

Buenas tardes comisión de carrera y universidad libre a través del presente documento me permito complementar la reclamación inicialmente petitionada con el fin de que las preguntas y las respuestas que se socializaran a continuación sean analizadas para que evidencien como las mismas deben ser anuladas o en su defecto se deben aceptar de manera positiva las respuestas ofrecidas dentro la hoja de respuesta marcada dentro de mi aspiración a fiscal delegado ante el tribunal.

**Nota: Es de anotar que las preguntas y sus respuestas se resumirán en sus aspectos básicos en virtud de la prohibición de poderlas copiar de manera literal.**

Teniendo en cuenta los concursos anteriores desarrollados por la Fiscalía General De la Nación, la judicatura y otras instituciones reguladas por la comisión nacional del servicio civil y aunque no hay un catalogo taxativo las preguntas pueden ser objetadas y por lo tanto sujetas a reclamación por : **cuando técnicamente tienen vicios como - más de una opción correcta -ninguna opción correcta -ambigüedad insoluble-error material que impide responder -estar fuera del temario -preguntas mal planteadas por equivocación en sus premisas jurídicas**

**-En la pregunta número 12** de conocimiento del cuaderno se expone básicamente en una de sus inquietudes que cual debe ser la actuación de un fiscal cuando en una orden de interceptación de comunicaciones por seis meses el analista emite los resultados un mes después.

La respuesta que expone el operador del concurso (universidad libre) es la (B) el cual indicaba que se debe verificar la legalidad del acto y compulsar copias al analista por entregar los resultados un mes después de la fecha de la orden que para este caso era de seis meses.

La respuesta que marque en el cuaderno fue la (A) la cual indicaba que la situación ameritaba ir donde el juez de garantías y verificar la extemporaneidad de la actuación.

(justificación) del porque el problema jurídico planteado tiene múltiple respuesta en sus alternativas ofrecidas. la sala de casación de la corte suprema de justicia ha manifestado que en asuntos similares al planteado. que el termino de ejecución en las ordenes de interceptación de comunicaciones debe empezar a correr no a partir de la fecha de su emisión, si no que el mismo debe realizarse a partir de la fecha donde el derecho en este caso el de la intimidad es realmente afectado. esto en virtud que una puede ser la fecha de la orden de interceptación, pero por distintos temas administrativos la orden no se ejecuta si no hasta un cierto tiempo después. contexto este que permite que el conteo solo se haga a partir de que efectivamente se afecte el derecho o que se hagan las escuchas.

el tribunal de cierre y máxima autoridad de la jurisdicción penal en Colombia en sentencia de casación numero 17393 proceso 17393 como emitida por un **(caso similar al planteado**

**en la pregunta o el problema jurídico)** expone como un abogado defensor en sede de casación pretendía que unas escuchas telefónicas productos de unas interceptaciones fueran excluidas porque el informe del analista fue presentado pasado el tiempo que ordenaba la resolución . la corte suprema con absoluta precisión manifestó negar la exclusión y permitir su análisis al interior de la actuación determinando que el conteo debe realizarse **no a partir de la fecha de expedición de la orden si no a partir de la fecha en que de manera efectiva se materializo la orden** es decir una vez el sistema de interceptación en el espectro electromagnético comenzara a recepcionar las comunicaciones. Para mayor comprensión me permito exponer de manera literal lo expuesto por la CSJ en su sala de casación penal **“Con todo, es de ver que el plazo previsto en algunas de las resoluciones que ordenaron las interceptaciones, debe contarse una vez iniciada la actividad por los funcionarios a quienes se les dio la orden, o atendiendo la prórroga que se hubiere concedido; no a partir de la fecha de las providencias que así lo dispusieron, como parece entenderlo el recurrente”** . Negrilla fuera de texto

Es por esto por lo que la respuesta correcta debe ser la (A) tal como se marco en la hoja de respuesta puesto que es donde el juez garantiza donde de forma real se debe realizar el control constitucional y determinar allí si la misma resulto sí o no extemporánea, más teniendo en cuenta las precisiones que ha realizado la corte suprema de justicia en las consideraciones atrás descritas

Adicionalmente si se verifica la respuesta (A) la cual se escogió no contradice la respuesta (B) puesto que esta ultima expone verificar la legalidad del acto premisa esta que está contenida nítidamente en la respuesta A y la posibilidad de la compulsas de copias es una pretensión que se debe desarrollar pero una vez se realice el control de legalidad ante el juez competente puesto que se insiste solo si se comprueba ante el juez la ilegalidad del acto es donde surge el fundamento factico y jurídico para la compulsas de copias realizarlo antes además de ser una decisión apresurada desconocería las anotaciones atrás anotadas por la corte suprema de justicia en cuanto a que el concepto de extemporalidad de los actos de investigación de ordenes de interceptación de las comunicaciones no puede analizarse con un matiz netamente simple y formal si no que por el contrario este requiere un análisis detallado y material como el anteriormente relacionado.

Pretensión: Teniendo en cuenta las apreciaciones expuestas solicito considerar la respuesta (A) como acertada.

2- **PREGUNTA 19** de conocimiento. en esta se expone el hurto a una joyería y que en las actividades se recolecto una gorra en la parte de afuera de la joyería y se levantó una huella parcial la cual solo 24 horas después se sometió a cadena de custodia.

De acuerdo con la universidad libre y operador del concurso la respuesta correcta es la (B) de acuerdo con el problema jurídico planteado lo adecuado es el desistir de la evidencia recolecta ya que la tardanza en la cadena de custodia afecta su valor probatorio.

La respuesta marcada por el suscrito es la (C) de acuerdo con esta se expuso que la misma se debe tener en cuenta puesto que esta puede servir para probar algún supuesto o consideración en la teoría del caso de la fiscalía

Justificación: de la respuesta escogida. en este aspecto con absoluta seguridad me apoyo en los innumerables pronunciamientos emitidos por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia y que para probar lo aquí expuesto me permito relacionar tres pronunciamientos que constituyen doctrina probable de obligatorio cumplimiento CSJ 15 DE JUNIO 2011 rad 31843 CSJ 21 FEB 2007 rad 52920 y CSJ 17 abril 2013 rad 39276 en cuanto a que la las irregularidades de la cadena de custodia no es un aspecto que se debe analizar en sede de legalidad, si no en sede de valor o poder suasorio, contexto este que permite poder llevar en principio los hallazgos a la actuación y es allí donde se debe demostrar su pertinencia con el tema de prueba que en el caso de la evidencia recolectada apunta a un tópico importante y relevante que es la identificación del posible responsable .

Si legitimamos como única respuesta posible la ofrecida por la universidad libre (B) prácticamente convertiríamos **la cadena de custodia como una tarifa legal** aspecto este **desterrado por el nuevo sistema penal acusatorio y tantas veces criticado por la corte suprema de justicia**, soslayando principios básicos en el nuevo nuevo sistema penal en Colombia que es la **libertad probatoria** aspecto este que se insiste fue el que valoro el tribunal de cierre cuando ha manifestado hasta el cansancio de manera pacífica que la mismidad y la autenticidad de la evidencia no solo se prueba con la cadena de custodia ya que en Colombia existe libertad probatoria , y a través de cualquier método autorizado se puede probar un tema de prueba ( fíjese como por ejemplo como en las conductas punibles consumadas en algunas zonas de difícil acceso la cadena de custodia no se practica dada las situaciones con absoluto rigor sin embargo los hallazgos recolectados se pueden probar de distintas formas dado se insiste el pilar que rige el sistema penal acusatorio que es la libertad probatoria.

Pretensión: se acepte dada las consideraciones legales y jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por ser doctrina probable la respuesta escogida en la hoja de respuesta.

3-en la **pregunta 27** de conocimiento se expone lo siguiente: se trata de una lesión que se origino por una riña en la calle en la audiencia preparatoria el ente acusador pretende la incorporación de la base de opinión pericial el defensor expone que no. por falta de descubrimiento

La respuesta que la universidad libre operador del concurso expone como valida es la (C) donde se expone que no se debe solicitar la solicitud probatoria

La respuesta que el suscrito escogió en la hoja de respuesta fue la (B) donde se expone la necesidad de solicitar la prueba exponiendo su importancia.

Justificación: la pregunta como tal esta mal planteada y por lo tanto se debe anular en virtud de las siguientes consideraciones , tal como lo expone la guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios la prueba pericial es únicamente lo declarado por el perito en audiencia del juicio oral , **ya que el informe es decir la base de opinión pericial solo sirve para refrescar memoria o impugnar credibilidad** esto en virtud de la doctrina probable contenida en la sentencias emitidas por la corte suprema de justicia a través de los siguientes pronunciamientos CSJ SP,21 feb 2007 rad 25920, SP 20 feb 2008 rad 28862 , SP 17 de feb 2008 radicado 30214 , SP 17 de junio 2009 rad 31475 , SP 19 agos 2009 rad 31950 SP 21 sep 2011 rad 36827 Y AP4398-2014 30 de jul de 2014 rad 37967, en consecuencia la solicitud probatoria debe estar enfocada en el descubrimiento del perito y la correspondiente solicitud para comparecer a juicio en la audiencia preparatoria , lo anterior por que el máximo tribunal de la justicia penal ordinaria ha estimado de manera pacífica a través de los distintos pronunciamientos referenciados que el documento que contiene la base de opinión pericial no es prueba por lo tanto el fiscal **no debe solicitar su incorporación** , se insiste este solo es para refrescar memoria o impugnar la credibilidad.

Son estas consideraciones las que me permiten justificar con absoluta seguridad que la pregunta está mal diseñada puesto que contraria la doctrina probable por parte de la sala de casación de la corte suprema de justicia la cual es de obligatorio cumplimiento contexto este que deviene en que la pregunta debe ser anulada puesto que su premisa parte contexto equivoco al darle a entender al fiscal que debe en el caso planteado resolver obligatoriamente el problema jurídico es decir peticionar o no la solicitud de incorporación en el futuro juicio el informe de base de opinión pericial ante el juez en la audiencia preparatoria cuando se insiste este documento la base de opinión pericial solo debe descubrirse con fines únicamente de refrescar memoria o impugnar credibilidad, puesto que lo importante es el conocimiento que expone el perito de manera directa ante el juez y las partes. su informe de base de opinión pericial solo será necesario si este lo requiere para refrescar su memoria realizar precisiones o en su defecto se utilice para impugnar su credibilidad.

Solicitud: por contrariar la normatividad vigente y doctrina probable de la corte suprema de justicia se solicita anular la presente pregunta.

4-**pregunta 31** de conocimiento el caso es un esposo que asesina a su mujer este llama a la policía y dice lo que sucedió exponiendo que lo hizo porque sufre de celopatía y esto hizo que no se pudiera predeterminar y esta entrega un certificado de su patología particular. El indiciado al parecer ya no desea aceptar los cargos, el problema jurídico planteado expone que debería hacer el fiscal ante esta situación

La universidad libre expone que la respuesta correcta es la (C) en este sentido dice que lo correcto es solicitar la medida de aseguramiento solicitando una medida de seguridad.

La respuesta escogida por el suscrito fue la (A) la cual exponía que lo correcto era solicitar la medida de aseguramiento y que la condición de la patología de celopatía se debería probar en el juicio.

Justificación: con absoluta certeza y seguridad se expone que la respuesta correcta es la escogida por el suscrito esto en virtud de la política criminal que existe en Colombia acerca del delito de feminicidio posición esta que viene día tras día siendo resaltada por la corte suprema de justicia en sus pronunciamientos sobre la prioridad que debe dar la fiscalía en la violencia contra la mujer y violencia de genero hecho este que motivo a la fiscalía ha pronunciarse a través de la directiva 0004 del año 2023 mediante el cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio en el cual se expone como de obligatorio cumplimiento para los fiscales el darle cumplimiento a los principios y pautas allí establecido resumiendo que la misma indica que estas investigaciones obedeciendo los mandatos de los convenios internacionales y los pronunciamientos constantes de los tribunales de cierre deben ser prioritarias y entre los diferentes artículos de esta directiva se expone lo siguiente.

Art 3 directiva 0004 2023 primera hipótesis de la investigación es apuntar a un femicidio por lo tanto obliga a los fiscales a que su teoría del caso inicialmente debe ser planteada como un feminicidio mas adelante el articulado expone que en estos casos la medida sugerida es la medida de aseguramiento de carácter intramural, el marco normativo es claro en todo momento en que este tipo de investigaciones tienen una connotación especial de allí que el fiscal debe aplicar de manera obligatoria todas las pautas allí descritas

La respuesta escogida cumple con estos parámetros expuestos en la directiva puesto que determina la necesidad de solicitar medida de aseguramiento y teniendo en cuenta el articulo **3 sobre que la primera hipótesis es un feminicidio** entonces si se alega por parte de la defensa una patología esta debe probarse al interior del juicio oral y esta debe tener tal envergadura que haya permitido no predeterminarse puesto que si se mira el indiciado días antes compro un arma de fuego.

El legitimar la respuesta que la universidad considera correcta es decir solicitar una medida de seguridad seria el desconocer la directiva que para los fiscales es de obligatorio cumplimiento legitimar esta respuesta de la universidad libre prácticamente acabaría con la política criminal del estado resaltada por la CSJ de protección a la mujer , los convenios internacionales y la directiva ya mencionada puesto que quedaríamos bajo el absurdo que por una simple certificación de un defensor en caso tan graves como esto la única alternativa que tiene el fiscal es solicitar medidas de seguridad .

en temas tan complejos y de suma gravedad como estos lo correcto es que sea en el juicio oral donde se prueben los alegatos del defensor una posición diferente insisto acabaría y seria solo una protección simbólica el contexto de violencia y de genero para las mujeres , legitimar la respuesta de la universidad libre abriría el campo y la puerta para que bajo otros pretextos y en otros casos paralelos como a veces ocurre como por el ejemplo que los cabecillas de organizaciones criminales de alto impacto se haga pasar como integrantes de las comunidades indígenas trayendo en las audiencia de garantías simples certificaciones de los resguardos indígenas , bajo esta premisa y según los lineamientos de la respuesta escogida por la universidad a estos cabecillas entonces solo llevando este tipo de certificaciones no se les podría solicitar medidas de aseguramiento de carácter intramural.

Aceptar la respuesta emitida por la universidad libre seria decirnos a los fiscales que desobedecemos la jurisprudencia reinante y las directivas que tanto nos han socializado día

a día y en distintos escenarios exponiéndonos que es de carácter obligatorio en pro de reivindicar las garantías y derechos afectados históricamente a la mujer por la violencia de género sistemática a veces disfrazadas con cualquier pretexto o estrategia jurídica.

Solicitud Es por las consideraciones expuesta que solicito respetuosamente se valide la respuesta escogida por el suscrito en la hoja de respuesta.

5. pregunta 35 de conocimiento. en este un servidor público saca a escondidas un vehículo oficial en complicidad con un contratista. de regreso coloca al contratista a manejar y se presenta un accidente con un ciclista. Al funcionario se le investiga disciplinariamente y es destituido. El problema planteado expone que haría el fiscal con el servidor público.

La respuesta ofrecida por universidad libre y operador es la (C) la cual consiste impulsar un principio de oportunidad en virtud de la humanización de la pena.

La respuesta escogida por el suscrito fue la (B) consistente en radicar una solicitud de imputación por el delito de peculado por uso.

Justificación: el artículo 324 del código de procedimiento penal en su numeral nueve nos aporta que en estos casos es posible aplicar un principio de oportunidad , sin embargo se debe entender que el principio de oportunidad tiene como premisa principal que es un instrumento **facultativo** es decir no es obligatoria su aplicación porque esta no opera de manera automática, su aplicación por parte del funcionario acusador depende de las situaciones individuales de cada caso y la política criminal reinante en el momento de la consumación del reproche, por lo tanto cuando la universidad utiliza en la construcción de la pregunta la imposición de un **DEBER** en su aplicación desnaturaliza el instituto jurídico cuando se insiste su aplicación es facultativa , por lo tanto la respuesta escogida por el suscrito no se aparta de lo perfectamente valido ya que una imputación por el delito de peculado por uso es perfectamente posible, ya que las jurisdicciones disciplinarias y penal son totalmente autónomas contexto este que permite impulsar la actuación **sin que exista en la normatividad vigente ningún instrumento jurídico que impida tal actuación**

La aplicación del principio de oportunidad en el caso es perfectamente posible pero también es posible realizar la imputación aludida por lo tanto las dos respuestas en el plano del diario vivir de la fiscalía son válidas. Aceptar como única respuesta posible la escogida por la universidad sería dotar al instrumento jurídico una característica que no tiene en cuanto que se consideraría un deber ( si o si ) despojando al funcionario acusador del poder de disponibilidad, trasladando tal condición a la defensa, pues a futuro la regla que es excepcional se convertiría en la regla general , es decir en todos los casos como estos la subjetividad florecería en cuanto a que siendo ya no una faculta si no un deber entonces todo lo significativo a la afectación del bien jurídico quedaría condicionado al rigor de una respuesta disciplinaria. Cuando en esencia eso no fue el espíritu del legislador.

Solicitud. Que se tenga la respuesta escogida por el suscrito como también valida y perfectamente posible.

**6-pregunta numero 36 de conocimiento**, el caso consistía en una mujer que se acerca a la uri de la fiscalía manifestando que es victima de violencia por parte su compañero sentimental el

cual la golpea indicando que este esta armado y pertenece a una organización criminal, estando en el sitio se presenta el compañero indicando que todo son solo discusiones y que esta no le permite ver a su hijo. La pregunta de la universidad se enfoca en preguntarle al servidor que mecanismo de protección de buscar de manera inmediata.

La universidad libre y el operador indican que la respuesta acertada es la (B) consistente en peticionar una audiencia para medidas de protección ley 1257 de 2008

La respuesta escogida por el suscrito fue la (A) la cual era tramitar de manera inmediata la vinculación del programa de protección de víctimas y testigos de la fiscalía general de la nación

Justificación. La respuesta que expone la universidad y el operador si bien son validas no son las mas adecuadas dadas las condiciones del caso puesto que se trata de un contexto de violencia de genero donde inclusive existen hijos , si se verifica en el planteamiento del caso se informa sobre que el indiciado esta armado y pertenece a una organización criminal, en este sentido la protección del la victima en este caso debe ser inmediata y prioritaria teniendo en cuenta directrices institucionales para evitar el feminicidio consumado o en tentativa.

Una solicitud de audiencia preliminar en el centro de servicios judiciales de las mayorías de departamentos de Colombia están siendo programadas como mínimo entre ocho y 15 días a veces se extiende a un mes y mucho más dependiendo de la congestión de los jueces competentes, adicionalmente este tipo de mecanismos estatuidos en la ley 1257 vienen siendo criticado fuertemente por la academia en el sentido en la mayoría de las garantías y medidas de protección allí incluidas son meramente simbólicas contexto este que se puede verificar en el análisis detallado que de forma suficiente expone la analista en violencia de genero contra la mujer doctora Andrea Gómez Muñoz en el trabajo de investigación publicado de nombre **análisis la efectividad de las medidas de protección a mujeres de víctimas de violencia basada en género en Medellín** el cual expone bajo con análisis descriptivo y cualitativo como esta ley la cual tiene ya casi 17 años los primeros tres años después de su expedición fueron totalmente inoperante puesto que no existían las instituciones que le dirán vida a las garantías expuestas en la citada normatividad.

Como quiera que el análisis del trabajo mencionado en el citado estudio es fundamental para explicar el porque de mi respuesta me permito compartir de manera literal lo expuesto en la conclusión **“por lo tanto las medidas de protección que existen tienen que salir de su contenido familístico , que busca primariamente conservar la unidad familiar , ya que esta ubica en segundo lugar los derechos de las mujeres y la garantía constitucional que tienen la mujeres de vivir libre de violencias, las medidas de protección que tenemos reglamentadas en la ley no tienen una verdadera efectividad porque si estas funcionaran de la manera que deberían hacerlo las cifras de violencia contra las mujeres serian diferentes “**

Y esta crítica clara a la ley 1257 de 2008 que la universidad libre otorga como única respuesta posible recibe criticas a diario puesto que la misma no ha logrado neutralizar casos que han llamado la atención en el ámbito nacional y que no mencionare ahora por respeto a sus víctimas, medidas estas que fueron aplicadas por el funcionario de turno pero que fueron

insisto netamente simbólicas y que terminan con hechos lamentables que terminaron después con investigaciones contra los funcionarios que intervinieron.

El suscrito se desempeña como fiscal especializado y puedo dar certeza como la medida mas adecuada en estos caso sobre todo cuando el indiciado esta armado y pertenece a un grupo criminal es la solicitud de vinculación inmediata al programa de protección a testigos lo cual es inmediato una vez se hace la solicitud , programa este que incluye la reubicación de la víctima en un ámbito geográfico inalcanzable para su verdugo, dicho programa también vincula a otros miembros del hogar especialmente a los hijos menores propiciándoles todos los recursos , los tiempos de respuesta son más rápidos mientras se avanza en la investigación contra el integrante del grupo armado .

recordando adicionalmente que las víctimas sobre todo las mujeres y menores de edad tiene una connotación mucho más especial por la peligrosidad de los sujetos activos pertenecientes a grupos armados ya que este tipo de investigaciones no se rige por la normatividad ordinaria si no por una ley especial que es la ley 1908 del año 2018 establecida directamente para judicializar a los integrantes de las organizaciones criminales ya sea que pertenezcan a un GAO ( grupo armado organizado ) o un GDO ( grupo de delincuencia organizado) esto en virtud de la adhesión de Colombia al convenio internacional de Palermo el cual enfoco una política criminal diferenciada para la persecución de los los integrantes de este tipo de grupo y para ofrecer una respuesta mucho mas pronta y sobre todo real a sus víctimas.

Solicitud. se acepte por las consideraciones expuesta la respuesta marcada en la hoja de respuesta.

Pregunta 59 este caso expone unos agentes de la sijn que en persecución ingresan a inmueble escalando un muro sin autorización provocando que un abuelo y un menor que se encontraban armados al interior del inmueble, el abuelo disparara y matara al agente policial, las armas no tenían permiso, la universidad libre pregunta que hacer

La universidad libre y operador indican que la respuesta adecuada es la (A) la cual expone que se presenta una situación que afecta la antijuridicidad.

La respuesta que expuso el suscrito es la (C) el cual indicaba que se podía presentar un concurso aparente

Justificación. resulta claro que en el tema en cuanto a la muerte del agente por parte del abuelo con un arma de fuego, puede existir una consideración que afecta la antijuridicidad en el delito de homicidio pues existe una presunta legitima defensa contexto este que se encuentra claramente demarcado en el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 32 del código penal vigente.

Sin embargo, en cuanto al porte ilegal de armas para el abuelo no existe ninguna causal que afecte la antijuridicidad puesto que el arma fue adquirida días previos, de acuerdo con la hipótesis por posibles amenazas premisas estas expuesta por el menor, siendo así se reitera no existe ninguna razón para liberar al abuelo del tipo penal de porte ilegal de armas y que, si existían sí o no amenazas previas, dicha condición no legitima la adquisición de un arma de fuego.

Aceptar como única respuesta válida la expuesta por la universidad sería legitimar que de aquí en adelante que todas las personas que se sientan amenazadas puedan adquirir un arma de fuego de forma ilegal premisa esta que constitucionalmente es incorrecta mas teniendo en cuenta los contextos sociales de un País que históricamente a sido violento como Colombia. Aceptar la respuesta de la universidad como la correctamente válida sería propiciar la venganza privada y escuadrones de la muerte contexto este que en el conflicto social han permitido el derrame de sangre por generaciones.

Esta situación permite evidenciar con absoluta claridad que en el contexto se podría apreciar un concurso de aparente de conductas el homicidio y el porte tal como lo predicaba las posibilidades de respuestas y finalmente escogida por el suscrito, siendo el porte el único delito que tendría vida por las consideraciones anotadas en los párrafos anteriores.

Solicitud que se tenga como válida la respuesta escogida por el suscrito.

**8-pregunta 70** de conocimiento en esta se expone que un fiscal es investigado por prevaricato y formulada la acusación el abogado solicita al fiscal del caso que se considere un preacuerdo de la mitad.

La universidad libre y el operador exponen que la respuesta correcta es la (A) en el sentido de que se abstiene el realizar el preacuerdo basado en los elementos materiales probatorios.

Justificación: en Colombia no existe ninguna normatividad y línea jurisprudencial que exponga la prohibición de realizar un preacuerdo en consideración a los EMP elementos materiales probatorios, existen prohibiciones sí, pero por cierto tipo de delitos o dependiendo del sujeto pasivo de la conducta, pero jamás se ha escrito una sola línea en Colombia por parte de los doctrinantes o tribunales de cierre sobre la imposibilidad de acceder a un preacuerdo por los elementos materiales probatorios.

El suscrito puede pensar que posiblemente la pregunta pudo haber sido mal redactada ya que quizás lo que en realidad quería decir era que negaba la posibilidad del preacuerdo por la etapa en que ya se encontraba el preacuerdo ya que el defensor solicitaba una rebaja de la mitad y ya se había formulado la acusación (si este fue el sentido de lo que quiso expresar la pregunta entonces esta debe ser anulada por estar mal redactada).

Ahora se insiste si este no era el sentido de la pregunta entonces se reitera la escogida por la universidad es totalmente incorrecta por las consideraciones atrás expuestas , todo lo contrario la respuesta escogida por el suscrito de acuerdo a la línea jurisprudencial vigente emitida por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia es la adecuada puesto que en Colombia es perfectamente posible una rebaja de la mitad aun habiendo formulada la acusación esto **dependiendo de la modalidad de preacuerdo escogida** como por ejemplo la degradación de la conducta aspecto este pacíficamente expuesto por la CSJ en la providencia SP7100-2016 del 01 de junio de 2016 radicado 46101, o por readecuación típica o aceptación de un delito relacionado con pena menor STP 2554 2014, 27 de febrero de 2014 rad 72092.

Pretensión es por las consideraciones legales y jurisprudenciales atrás descritas que se solicita respetuosamente que se acepte la respuesta escogida por el suscrito o en su defecto se anule la misma por inadecuada redacción.

**9-Pregunta 72** de conocimiento se trata de unos actos de corrupción de un juez que en complicidad con unos abogados y peritos en salud realizan de manera permanente actos de corrupción, el juez decide colaborar a la justicia proporcionando información y delatando a los demás integrantes corruptos. El defensor y el juez en virtud de la colaboración solicitan la aplicación de un principio de oportunidad.

La universidad libre y el operador exponen que la respuesta correcta es la (C) manifestando que no se puede acceder en virtud del fuero del juez y los principios que rigen la institución.

Justificación: de acuerdo con el marco normativo que rige el principio de oportunidad en Colombia no existe ningún tipo de prohibición que no permita que a un juez se le pueda conceder un principio de oportunidad por una matriz efectiva de colaboración con la justicia por actos de corrupción, no entiende el suscrito cuando expone que a razón del fuero y los principios que rige la institución no se puede tener en cuenta para un principio de oportunidad.

Además de las directivas emitidas por la fiscalía en la cual no se expone ningún tipo de prohibición al respecto de acuerdo a la hipótesis planteada el artículo 324 del código de procedimiento penal expone en su numeral 4 la posibilidad de que el imputado pueda colaborar con la administración de justicia para evitar que el delito continúe ejecutándose o que se realicen otros o proporcionar información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, al respecto en los artículos subsiguientes no existe prohibición alguna no tampoco providencia judicial de un tribunal de cierre que así lo disponga, es mas para reafirmar esta premisa en el numeral 18 del citado articulo se expone la posibilidad que en los delitos de cohecho cuando el autor o participe denuncie y acompañe de evidencia podrá otorgársele el principio de oportunidad. Contexto este que me permite concluir que no existe parámetro alguno que no permita otorgar un principio de oportunidad a un juez por razón de su fuero y por el contrario reafirmar que la respuesta correcta es la escogida por el suscrito de acuerdo con las posibles respuestas en el sentido de que presentado el principio lo correcto era remitirla al director para su conocimiento y autorización.

Solicitud. Aceptar como correcta la respuesta escogida por el suscrito de acuerdo con las consideraciones planteadas



Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

**ALVARO JOSE MARQUEZ**

**CÉDULA: 72235442**

**ID INSCRIPCIÓN: 94085**

Concurso de Méritos FGN 2024

**Radicado de Reclamación No. PE202509000002524**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

*“preguntas mal diseñadas y sin respuesta lógica”*

*“en el examen se presentaron algunas preguntas que además de errores ortográficos estaban mal estructuradas por lo tanto no permitían una comprensión adecuada desde la dogmática y la normatividad vigente, así mismo existían algunas preguntas que mínimamente eran comprensible pero lo grave era que las tres alternativas de respuestas no ofrecían una respuesta lógica y ontológicamente adecuada, y otras ofrecían varias respuestas posibles. contexto este que al final no me permitió obtener un mejor resultado , es por esto que para poder probar lo aquí expuesto solicito respetuosamente el permitirme acceder a la prueba escrita para de esta manera poder señalarles con precisión cuales fueron esas preguntas y el número que tenía en el cuadernillo y la hoja de respuesta y así con suficiencia demostrarle con total claridad lo aquí expuesto, y de esta posteriormente poder complementar la presente reclamación , estaré atento a la fecha dispuesta por ustedes para la exhibición del examen en los términos expuestos en el concurso ”*

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

*“(…) Buenas tardes comisión de carrera y universidad libre a través del presente documento me permito complementar la reclamación inicialmente peticionada con el fin de que las preguntas y las respuestas que se socializaran a continuación sean analizadas para que evidencien como las mismas deben ser anuladas o en su defecto se deben aceptar de manera positiva las respuestas ofrecidas dentro la hoja de respuesta marcada dentro de mi aspiración a fiscal delegado ante el tribunal. Nota: Es de anotar que las preguntas y sus respuestas se resumirán en sus aspectos básicos en virtud de la prohibición de poderlas copiar de manera literal. (...)”*

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Para responder la inquietud relacionada con “*preguntas mal diseñadas y sin respuesta lógica*”, es importante subrayar que las pruebas del *Concurso de Méritos FGN 2024* cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.
- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.
- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no

ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

**2.** Con respecto a “*en el examen se presentaron algunas preguntas que además de errores ortográficos estaban mal estructuradas por lo tanto no permitían una comprensión adecuada desde la dogmática y la normatividad vigente*”, es necesario aclarar que, el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: un (1) autor constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores, quienes se encargan de validar los ítems en un *taller con pares que es un espacio de discusión técnica* donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el validador doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, hizo parte del equipo un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, durante el desarrollo del proceso se asegura que estos seis profesionales garanticen el cumplimiento de la estructura

establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos.

3. Frente a su observación relacionada con las preguntas sin respuesta, se aclara que cada uno de los ítems contruidos para las pruebas escritas del presente Concurso de Méritos constó de un caso relacionado directamente con tres o cuatro enunciados de los cuales se derivaron tres opciones de respuesta con sus respectivas justificaciones, las cuales explican por qué dichas opciones son o no correctas. En esa medida, la Unión Temporal se permite asegurar que no existe enunciado sin su respectiva respuesta, dado que las justificaciones fueron validadas por el equipo de expertos encargados de la construcción y se verificó el cumplimiento de la normatividad y/o reglamentación actualizada.

4. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 12, 19, 27, 31, 35, 36, 70, y 72, se da respuesta de la siguiente manera:

### Prueba de competencias General y Funcional

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
12	B	es correcta, porque el artículo 212 del CPP faculta al funcionario de la FGN para que realice un análisis de la actividad de la Policía Judicial en la indagación e investigación y determine la legalidad de las labores realizadas, y si encuentra que han sido llevadas a cabo con desconocimiento de los principios rectores y garantías	A	es incorrecta, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 906 de 2004, al funcionario de la FGN le asiste el deber de verificar la legalidad de la actuación de interceptación de comunicaciones del imputado realizada por la Policía Judicial, y en atención a que la misma se había ordenado por un término de 6 meses, sin embargo, el policía judicial a cargo, extendió

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>procesales, "... el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinarios y penal". Para tales efectos, resulta evidente que la orden emitida por el Fiscal para interceptar las comunicaciones del indiciado lo fue por el término máximo de seis (6) meses, sin embargo, la policía judicial, desconociendo dicho mandato, así como lo dispuesto en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, extendió dicha actividad por un mes más, vulnerando garantías fundamentales del imputado como el debido proceso, por lo que procedía el rechazo de lo actuado y la compulsa de copias penales y disciplinaria por el actuar irregular de la Policía Judicial.</p>		<p>dicho procedimiento por un mes más, desconociendo lo normado en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, que señala que: "La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron. La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse a control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.", de ahí que lo procedente es rechazar el resultado de informe extemporáneo, que no podría ser sometido a control de legalidad por parte del Juez con Función de Control de Garantías. Así lo preciso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar: "...si bien el ordenamiento jurídico le ha encargado a la Fiscalía garantizar el derecho de acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional, por medio de la investigación de las conductas punibles, el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción del derecho de dominio, no es</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
				menos cierto que ello debe realizarse conforme al derecho al debido proceso que ostentan los ciudadanos.”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP052-2023, Rad 60.460, 22 de febrero de 2023, M.P José Francisco Acuña Vizcaya).
19	B	es correcta, porque la cadena de custodia es un procedimiento indispensable en el sistema penal acusatorio colombiano para preservar la autenticidad, integridad y confiabilidad de los elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF). Según el artículo 254 de la Ley 906 de 2004, la cadena de custodia es el conjunto de procedimientos y registros destinados a garantizar que la evidencia recolectada no ha sido alterada, reemplazada o contaminada desde su recolección hasta su presentación en juicio. En este caso, aunque la gorra fue embalada, la falta de documentación formal inmediata y la omisión del diligenciamiento del formato correspondiente por un lapso	C	es incorrecta, porque este planteamiento es jurídicamente erróneo. El ámbito de aplicación de la cadena de custodia no se limita a armas o sustancias peligrosas, sino que cubre todo elemento material probatorio y evidencia física relevante para el proceso penal, independientemente de su naturaleza. La gorra, en este caso, es un objeto vinculado a la escena del crimen y, como tal, debe ser tratada conforme a los protocolos de cadena de custodia. Incluso objetos de apariencia inocua pueden ser determinantes, por ejemplo, si contienen rastros biológicos, cabellos, fibras o ADN que permitan identificar al autor. La Corte Constitucional y la Corte Suprema han insistido en que la cadena de custodia es una herramienta de verificación y garantía procesal aplicable a todo

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>de 24 horas implica un quiebre en la trazabilidad del objeto, lo que genera dudas sobre su autenticidad y posibilita cuestionamientos de la defensa sobre su manipulación o contaminación. En virtud del principio de sana crítica, el funcionario debe valorar si este defecto afecta la confianza en la prueba, pudiendo llegar incluso ser excluida en juicio oral si la irregularidad compromete su fiabilidad. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la falta de garantía en la cadena de custodia puede restarle valor probatorio al elemento material, o incluso excluirlo del juicio oral (Sentencia, Rad. 40850 de 2014). También ha establecido que los vacíos en la cadena deben ser justificados o de lo contrario se afecta la garantía del debido proceso (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, Rad. 34352, 2010). Lo anterior, también se fundamenta en la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicación 34819 y 39229, además de la Sentencia</p>		<p>EMP, no limitada por tipo de objeto sino por su relevancia en el juicio. Lo anterior, se fundamenta en la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia. Radicación 30875 de 2009 y 37028 de 2012; además en el Manual de cadena de custodia del CTI de la Fiscalía General de la Nación (s.f.).</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		C-621 de 2007 de la Corte Constitucional.		
27	C	es correcta, porque el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 establece que el escrito de acusación debe contener las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio. Si la base de opinión pericial no fue incluida en este acto procesal fundamental, el fiscal no puede introducirla en la audiencia preparatoria. Su inclusión violaría el principio de legalidad procesal, y afectaría el derecho de defensa al impedir que la defensa preparara la contradicción adecuada.	B	es incorrecta, porque el principio de legalidad exige que las pruebas sean anunciadas en la acusación formal. No basta con alegar su relevancia, ya que el proceso penal no se rige solo por eficacia probatoria, sino por reglas claras para proteger garantías procesales (debido proceso, contradicción), teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, que contiene la sanción por el incumplimiento al deber de revelación de información durante el proceso de descubrimiento; igualmente el artículo 29 de la Constitución Política, que aplica al debido proceso probatorio penal.
31	C	es correcta, porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición,	A	es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de inimputabilidad, lo que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).		
35	C	es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de oportunidad, con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.	B	es incorrecta, porque aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la administración de justicia, conforme la Ley 906 de 2004.
36	B	es correcta, porque las medidas de protección son medidas afirmativas que tienen carácter urgente y deben ser solicitadas con celeridad. En ese sentido, el Fiscal deberá solicitar al Juez	A	es incorrecta, porque la naturaleza de este programa conforme el artículo 18 de la Resolución No. 0205 del 15 de mayo de 2024 proferida por la Fiscal General de la Nación, establece que es el conjunto de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		de control de garantías la aplicación de medidas de protección y de atención, establecidas en la Ley 906 de 2004 y en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1257 de 2008, así como las contempladas en el Decreto Reglamentario 4799 de 2011, cuando determine que se presentan al menos indicios leves que permitan inferir que la víctima o su núcleo familiar han sido víctimas de violencia intrafamiliar, o en los casos de violencia contra la mujer por fuera del ámbito familiar.		mecanismos adoptados para salvaguardar la vida, libertad, seguridad e integridad de las personas que están sometidas, amenazas o en condición de riesgo (extraordinario o extremo) por causa o con ocasión de su intervención en un proceso penal. La valoración de la amenaza y el riesgo se realizará por la Dirección de Protección y Asistencia mediante evaluación técnica. En el caso ejemplo, la denunciante no está en riesgo por razón de un proceso penal del que haga parte; su riesgo existe por el mero hecho de la convivencia sentimental con su pareja.
70	A	es correcta, porque la aplicación de la figura de los preacuerdos también es una facultad discrecional, según lo marca la Directiva 010 del 2023, máxime que, si tiene fortaleza probatoria en el asunto, la norma en cita menciona: "1. Definición de los preacuerdos (...) son mecanismos jurídicos de ejercicio discrecional (...) No se puede utilizar solo para acelerar la justicia y	B	es incorrecta, porque precisamente es la misma ley que regula que, luego de presentado el escrito de acusación, la rebaja a otorgar es la tercera parte de la pena; lo anterior, lo reza el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		descongestionar los despachos judiciales".		
72	C	es correcta, porque se debe recordar que la aplicación del principio de oportunidad es discrecional de la Fiscalía General de la Nación y, por ende, no es obligatorio acceder a tal petición, ya que es posible que el funcionario que conoce del asunto cuente con elementos materiales probatorios suficientes y contundentes que hagan innecesaria la delación que está proponiendo el implicado, que solicita la aplicación a tal mecanismo y puede recomendarle mejor tomar el camino de los preacuerdos. Lo anterior, según el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), en sus artículos 321 al 330, el Principio de oportunidad: "La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado". En concordancia, con la Resolución 0561 de 2024 de	A	es incorrecta, porque no obstante a la autonomía del funcionario, que es a quien le corresponde la responsabilidad de dar respuesta y decidir si tramita o no el principio de oportunidad, cumpliendo con las exigencias legales de la normativa correspondiente, es decir, primero verificar la información suministrada por el postulante; segundo, obtener más elementos materiales probatorios que refuercen su caso; y luego sí, elaborar el acta de solicitud del principio de oportunidad. Lo anterior, en concordancia con: el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), en sus artículos 321 al 330, y la Resolución 0561 de 2024.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		la Fiscalía General de la Nación.		

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

**5.** Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los

ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular el ítem 27, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado.

Asimismo, para el caso particular de su prueba y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **77.89 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **CONTINÚA** en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a **84.00 puntos**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a

lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

**UT Convocatoria FGN 2024**

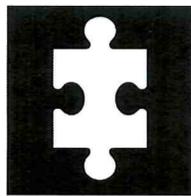
Original firmado y autorizado.

**Proyectó:** Carlos Arturo Tejada Galeano

**Revisó:** Andrés Velasco

**Auditó:** Isabella Puentes

**Aprobó:** Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

DIRECTIVA N° 0010

10 NOV 2023

*“Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado”*

La Fiscalía General de la Nación expide la presente directiva en materia de preacuerdos, teniendo en cuenta que el legislador ha consagrado reglas especiales y prohibiciones para la aplicación de la justicia premial en ciertos delitos, ya sea por su gravedad o nivel de afectación a bienes jurídicos tutelados, o porque fueron cometidos contra sujetos de especial protección por parte del derecho penal, como en el caso de aquellas conductas punibles cometidas contra niños, niñas y adolescentes. A su vez, ha impuesto reglas en materia de rebajas de pena en el marco de preacuerdos en los delitos de feminicidio o si la persona es capturada en situación de flagrancia. Todas estas reglas y limitaciones deben ser evaluadas por el fiscal que dirija la investigación.

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado el alcance de las disposiciones normativas, por lo cual resulta imprescindible establecer algunos lineamientos sobre la procedencia, valoración y aplicación de preacuerdos por parte de los fiscales delegados. Así, en ejercicio de la potestad constitucional de unidad de gestión y jerarquía<sup>1</sup>, el Fiscal General de la Nación emite las siguientes directrices y lineamientos para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado en los términos establecidos en los artículos 348 a 354 de la Ley 906 de 2004 y por la jurisprudencia sobre la materia.

La presente directiva contiene lineamientos en relación con: (A) los principios y finalidades de los preacuerdos; (B) los límites para la celebración de preacuerdos; (C) el contenido que deben desarrollar los preacuerdos; (D) directrices en materia de trámite procesal; y, por último, (E) lineamientos sobre las aceptaciones unilaterales de cargos.

## **A. PRINCIPIOS Y FINALIDADES DE LOS PREACUERDOS**

1. *Definición de los preacuerdos.* Los preacuerdos son mecanismos jurídicos de ejercicio discrecional por parte de la Fiscalía General de la Nación. El objetivo de estos instrumentos es el de obtener justicia material y efectiva mediante la conversación y diálogo con el imputado o acusado en procura de la culminación anticipada del proceso penal. En ese sentido, si bien este mecanismo se asienta en una política criminal de eficacia y economía procesal, no se puede utilizar solo para acelerar la justicia y descongestionar los despachos judiciales.
2. *Principios de legalidad y congruencia.* En la celebración de los preacuerdos se deben materializar y observar los principios de legalidad y congruencia, con el fin de (i) limitar el marco de negociación y los momentos en los cuales se puede llevar a cabo la celebración del acuerdo<sup>2</sup>; y (ii) garantizar la seguridad jurídica del imputado o acusado, en el sentido de que ello afianza la confianza y el respeto por lo negociado<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Constitución Política, artículo 251, numeral 3.

<sup>2</sup> La formulación de imputación delimita el marco fáctico y jurídico del cual las partes deben partir para entablar la negociación y sus términos. A su vez, la ley procesal establece los momentos en los que proceden los preacuerdos y las negociaciones, las personas que intervienen en su trámite, las rebajas de pena que se pueden otorgar y las consecuencias que implica su celebración. La Corte Constitucional, en la sentencia C-1260 de 2005, respecto al alcance del principio de legalidad en la celebración de preacuerdos determinó que “la facultad otorgada al fiscal de tipificar la conducta con miras a disminuir la pena es una simple labor de adecuación y no de construcción del tipo penal por el mismo. Las normas positivas deben consagrar previamente las conductas punibles y concretar igualmente las sanciones que serán objeto de aplicación por el fiscal. Por ende, se cumple a cabalidad con el principio de legalidad penal cuando se interpreta en correspondencia con el de tipicidad plena o taxatividad en la medida que la labor, en este caso del fiscal, se limita a verificar si una determinada conducta se enmarca en la descripción típica legal previamente establecida por el legislador o en una relacionada de pena menor”.

<sup>3</sup> La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el principio de congruencia rige la celebración de los preacuerdos, pues siempre debe presentarse una correlación entre los cargos formulados en la imputación o en la acusación y la condena. En ese sentido, la Sala destacó que, para la observancia del principio de congruencia en la celebración de los preacuerdos, es indispensable que la formulación de imputación no sea oscura, ininteligible, contradictoria, ambigua o anfíbológica. Señaló que una imputación bajo estas circunstancias - que no sea clara en cuanto su sustento jurídico y fáctico - no puede tenerse como ley del proceso, ni considerarse respetuosa de su estructura ni del derecho a la defensa. Lo anterior, afirmó la Sala, puesto que “el investigado que entendió que aceptaba unos cargos específicos -entendidos en sus dimensiones fáctica y jurídica, puede llevarse la sorpresa de ser condenado por otros diferentes, sin que el

3. *Principio de irrevocabilidad.* La celebración de los preacuerdos se cimienta sobre la buena fe y la lealtad de las partes. Precisamente, este principio tiene como objetivo proveer de seriedad al procedimiento establecido y asegurar la credibilidad en el instituto de los preacuerdos. En consecuencia, luego de la aprobación del preacuerdo por parte del juez de conocimiento, solamente será factible la retractación por el imputado o acusado, cuando se den presupuestos que muestren una grave afectación a su consentimiento o vulneración de garantías fundamentales<sup>4</sup>.
4. *Finalidades de los preacuerdos.* En la celebración de preacuerdos los fiscales deben verificar que se cumplan, de forma concurrente, las finalidades previstas en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, estas son: (i) humanizar la actuación procesal y la pena<sup>5</sup>; (ii) obtener pronta y cumplida justicia<sup>6</sup>; (iii) activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito<sup>7</sup>; (iv) propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto<sup>8</sup>; (v) lograr la participación del imputado en la definición de su caso<sup>9</sup>; y, por último, (vi) aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento<sup>10</sup>. Estas finalidades deben verse reflejadas en los términos, alcance y aplicación del preacuerdo; su simple mención en el contenido del escrito no satisface el cumplimiento de este deber.
5. *Obligación de observar directivas.* El artículo 348 de la Ley 906 de 2004, en su inciso 2º, dispone que "el funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin del aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento". Al respecto, afirma la Corte Constitucional que "[c]omo se observa, en esta disposición el legislador no solo establece que lo dispuesto en las directivas del jefe del ente acusador son un límite a las actuaciones de los fiscales delegados al ejercer esta facultad sino que, además, tal limitación tiene el objeto de que los

asunto se dirima por la vía del ajuste del fallo a las pautas de la acusación, porque no puede haber congruencia, concordancia o correlación con un hito que no fue debidamente fijado y que permite correr linderos hacia un lado u otro según sea la perspectiva de quien lo observe". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 22 de agosto de 2008, rad. 29.373.

<sup>4</sup> Ley 906 de 2004, artículo 293, parágrafo. También, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP5634-2021 de 9 de diciembre de 2021, rad. 51142; AP3345-2021 de 4 de agosto de 2021, rad. 57113; y SP2566-2021 de 16 de junio de 2021, rad. 52755.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019. Esta finalidad "se ha traducido en la disminución del rigor de la pena que se impone a través del preacuerdo como resultado de la renuncia al juicio oral por parte del imputado o acusado y de su colaboración con la justicia. Igualmente, significa que el preacuerdo tiene el fin de otorgar un tratamiento más benévolo a las partes, el cual se materializa en que se obtiene justicia y se resuelven los conflictos sociales generados por el delito de forma más rápida, sin que el procesado y la víctima deban afrontar las cargas de un proceso penal".

<sup>6</sup> SARAY BOTERO, Nelson y URIBE RAMÍREZ, Sonia Patricia, "Preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado", Leyer Editores, Bogotá: 2017, p. 72. "A través de este instrumento se propicia la obtención de una pena pronta, justa y proporcional, lo cual, por un lado, satisface los deberes del Estado en el marco del ejercicio de la acción penal, y por otro, una parte de las demandas de la víctima, puntualmente aquellas referidas al componente de justicia. Se debe destacar también que la celebración del preacuerdo le evita al imputado o acusado someterse a un proceso penal extenso que involucra una injerencia en sus derechos fundamentales, además de toda una serie de escarnios públicos, y tormentos personales y familiares; efecto también desarrolla la finalidad de humanizar la actuación penal".

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 479 de 2019. "Los preacuerdos también deben garantizar la activación de la solución de los conflictos sociales que genera el delito, lo que significa que les corresponde asegurar la imposición de una pena como consecuencia de la condena al delincuente; de esta manera la sociedad recobra la confianza en el Derecho, el Estado economiza costos humanos y patrimoniales, al ofendido se le colma su interés de justicia y reparación y, por su parte, el condenado asegura una rebaja en el monto de la pena".

<sup>8</sup> Ibidem, "Esta vía judicial también debe propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto, lo cual no solo está en armonía con el artículo 250 constitucional que consagra el deber del Fiscal General de la Nación de tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, sino también con el artículo 349 del C.P.P. que condiciona la celebración de los preacuerdos a la restitución del incremento patrimonial obtenido con el delito, como se indicó con anterioridad".

<sup>9</sup> Ibidem, "Por último, el preacuerdo tiene el fin de lograr la participación del imputado en la definición de su caso, es decir, de que el procesado haga parte de la construcción de la verdad procesal y que, como resultado de su colaboración, obtenga un tratamiento más favorable".

<sup>10</sup> SARAY BOTERO, Nelson y URIBE RAMÍREZ, Sonia Patricia, "Preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado", op cit., p. 74. "Se observa mediante el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley procesal para la celebración de los preacuerdos. También se desarrolla esta finalidad si el preacuerdo es el resultado de la voluntad libre, consiente e informada del procesado, y si se respetaron sus derechos y garantías. De igual manera, los preacuerdos no pueden generar impunidad. De esta forma se evita que se generen cuestionamientos a la administración de justicia. En ese sentido se debe evitar o no acordar penas irrisorias o beneficios escandalosos frente a delitos graves". Ver también, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52.227, reiterada en SP359-2022 de 16 de febrero de 2022, rad. 54535, en donde ha manifestado que una de las obligaciones de la Fiscalía General de la Nación en materia de preacuerdos es: "analizar con especial cuidado si un eventual acuerdo con el procesado verdaderamente aprestigia la justicia y, en general, desarrolla los fines de estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, dentro del respectivo marco constitucional y legal".



preacuerdos cumplan unos fines específicos (adicionales a los del art. 348 del C.P.P.), los cuales también constituyen límites a las facultades discrecionales de los fiscales”<sup>11</sup>.

6. *No es una facultad ilimitada.* La posibilidad de celebrar preacuerdos es una facultad discrecional por parte de la Fiscalía General de la Nación, pero no por ello es ilimitada<sup>12</sup>. En efecto, los beneficios que pueden ofrecer los fiscales delegados en el marco de su autonomía están sujetos a las restricciones legales, los criterios jurisprudenciales y los lineamientos emitidos por el Fiscal General de la Nación.
7. *Los preacuerdos deben ser actos libres, conscientes, voluntarios e informados, por lo que el imputado o acusado debe contar con la asistencia de su defensor.* El artículo 368 de la Ley 906 de 2004 establece, como condición de validez de la manifestación de aceptación de culpabilidad por parte del imputado o acusado, además de que sea libre, voluntaria y espontánea, que esta debe ser sustentada en la asesoría de su defensor<sup>13</sup>. En los casos en que el análisis de conveniencia del defensor discrepe de las consideraciones del imputado o acusado, prevalecerá el deseo de este último, el cual deberá constar por escrito<sup>14</sup>.
8. *Estándar de prueba.* El estándar de prueba para condenar por medio de un preacuerdo o allanamiento es menor que en caso de que este no exista, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 327 de la Ley 906 de 2004. Mientras que en un proceso “completo” la condena está sometida al estándar de convencimiento acerca del delito y la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable<sup>15</sup>, en caso de celebrar un preacuerdo u obtener un allanamiento a cargos bastará para proferir condena con un “mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”<sup>16</sup>. Lo anterior guarda coherencia con el hecho de que el allanamiento a cargos y los acuerdos solo procedan a partir de la formulación de imputación<sup>17</sup>.
9. *En el marco de la celebración de preacuerdos las víctimas deben ser oídas e informadas*<sup>18</sup>. El fiscal delegado debe citar a las víctimas para que, si así lo desean, puedan asistir al proceso de

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, Rad. 52227. “[...] la Sala advierte que el allanamiento unilateral a cargos, así como otras modalidades de acuerdo que no impliquen el cambio de calificación jurídica, tienen límites puntuales en el ordenamiento jurídico [...] En suma, aunque es claro que los fiscales deben tener un margen de maniobrabilidad para la concesión de beneficios en el contexto de los acuerdos, también lo es que el ordenamiento jurídico establece una serie de parámetros para la definición de los mismos, orientados a que estas formas de terminación de la acción penal no afecten el prestigio de la administración de justicia y, en general, se ajusten al marco constitucional y legal. Entre ellos cabe destacar: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes”. Sobre los límites de los preacuerdos ver también las sentencias SP4860-2019 de 6 de noviembre de 2019 rad. 46.401; SP4225-2020 de 21 de octubre de 2020 rad. 51.478; SP379-2022 del 16 de febrero de 2022 rad. 58186 y SP359-2022 de 16 de febrero de 2022, rad. 54535.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1260 de 2005.

<sup>14</sup> El artículo 354 de la Ley 906 de 2004 establece las reglas comunes para la celebración de los preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado. Dicta que los acuerdos alcanzados sin la asistencia del abogado defensor son inexistentes. La asistencia de un defensor, ya sea de confianza o público, es trascendente durante el trámite de las negociaciones, puesto que es él quien debe realizar el análisis de conveniencia del acuerdo para su prohijado y le debe hacer saber las consecuencias que conlleva la aceptación de su responsabilidad. En todo caso, teniendo en cuenta que los preacuerdos suponen una renuncia a una serie de derechos cuya titularidad corresponde exclusivamente al imputado, tales como la libertad y el derecho a un juicio, entre otros, en el supuesto de presentarse discrepancias con su defensor, prevalecerá la decisión del imputado o acusado, la cual constará por escrito, en donde se incluirán los compromisos y beneficios acordados.

<sup>15</sup> Ley 906 de 2004, artículo 381. También, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3988-2020 de 14 de octubre de 2020, rad. 56505. “Esto, sin perjuicio de las diferencias notorias entre ambos procedimientos [proceso ordinario completo y de otro lado, solicitud de condena anticipada, en virtud del allanamiento a cargos o un acuerdo celebrado entre la Fiscalía y la defensa], entre ellas: (i) en el ordinario, en el juicio oral las partes participan del debate probatorio y presentan alegaciones, con el fin de determinar el sentido condenatorio o absolutorio del fallo, mientras que en el “abreviado” no existen ese tipo de controversias, en virtud del consenso sobre la procedencia de la condena; (ii) en el primer escenario la condena está sometida al estándar de convencimiento más allá de duda razonable, y en el segundo opera uno menor, previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004; (iii) mientras en el juicio ordinario la sentencia puede ser absolutoria, en el “abreviado” solo se evalúa la procedencia de la condena; y (iv) en el trámite “abreviado” debe verificarse que el procesado haya sido suficientemente informado de los alcances de la renuncia al trámite ordinario, la libertad con la que toma esa decisión y, en general, el respecto de los derechos de las partes e intervinientes”.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencias SP3002-2020 de 19 de agosto de 2020 rad. 54039; SP2073-2020 de 24 de junio de 2020 rad. 52227; y SP359-2022 de 16 de febrero de 2022, rad. 54535.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52227.

<sup>18</sup> Ley 906 de 2004, artículos 11, 135 y 136. Ver también, Corte Constitucional, Sentencia C-516 de 2007 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP16731-2017 de 27 de septiembre de 2017, rad. 45964.





FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 4 de 16 Directiva No. **0010** "Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado"

negociación con el imputado o acusado, así como a la audiencia de aprobación o improbación del acuerdo ante los jueces de conocimiento. La asistencia de las víctimas a estas instancias -de negociación y de control judicial- no implica que tengan derecho de veto<sup>19</sup>. Es decir, durante el proceso de negociación la víctima puede ser escuchada, manifestar su opinión y, de considerarlo necesario, presentar reparos, pero esta oposición no impide que se pueda celebrar y, eventualmente, legalizar el preacuerdo. En todo caso, en el evento de que la víctima no esté de acuerdo con el contenido de la negociación y con su legalización, está habilitada para controvertir la decisión del juez a través de la interposición y sustentación del recurso de apelación<sup>20</sup>.

## B. LÍMITES PARA LA CELEBRACIÓN DE PREACUERDOS

10. *Prohibiciones legales.* El legislador, en el marco de su potestad de configuración normativa, determinó prohibir y restringir la celebración de preacuerdos en los siguientes casos:

10.1. *Prohibición de celebración de preacuerdos en el sistema de responsabilidad para adolescentes.* El inciso primero del artículo 157 de la Ley 1098 de 2006 contempla como una de las prohibiciones especiales de este marco normativo la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía y la defensa en procesos de responsabilidad penal para adolescentes.

10.2. *Prohibición de rebajas de pena en casos de delitos graves cometidos contra niños, niñas y adolescentes.* El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 consagra las reglas aplicables para la concesión de los beneficios y mecanismos sustitutivos cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes<sup>21</sup>. El numeral 7 de esa disposición prescribe que, en los procesos que versen sobre los delitos señalados, no procederán las rebajas de pena con base en los preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, contempladas en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

10.3. *Exclusión de rebajas de penas, beneficios y subrogados para casos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.* La Ley 1121 de 2006 dispone en su artículo 26 que, en los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no es procedente la reducción de penas por sentencia anticipada (preacuerdos y aceptación de cargos), tampoco la concesión de cualquier subrogado penal, beneficio punitivo o mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Esta prohibición expresa de rebajas de penas tratándose de la sentencia anticipada lleva a inferir que, en la judicialización de esta clase de conductas punibles, no es posible la celebración de preacuerdos (figura análoga a la sentencia anticipada<sup>22</sup>) donde se establezcan reducciones de pena.

10.4. *Prohibición de celebrar preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias en casos de feminicidio.* La Ley 1761 de 2015 establece en su artículo 5° la prohibición expresa de celebrar preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias en casos de feminicidio. Así mismo, establece que la persona que incurra en este delito, en caso de allanarse a los cargos imputados, solo podrá acceder a la mitad del beneficio consagrado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. En ese sentido, si el imputado "se allana a cargos tendrá derecho a la rebaja de pena correspondiente, pero sobre ese guarismo, se rebaja la

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2010.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3738-2021 de 25 de agosto de 2021, rad. 57905.

<sup>21</sup> La Corte Constitucional, en la sentencia T-794 de 2007, enfatizó, en relación a los delitos de alto impacto cometidos contra los niños, niñas y adolescentes, como lo son los atentados sexuales o la violencia intrafamiliar, que esta clase de prohibiciones en materia de celebración de preacuerdos o de concesión de beneficios punitivos es más que procedente y adecuada, en aras de salvaguardar el interés superior del menor. Recalcó que esta prohibición evita que se creen escenarios de revictimización y desprotección en contra de los niños, niñas y adolescentes.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 8 de abril de 2008, rad. 25306.

mitad de lo que en principio ha de corresponder a los otros delitos"<sup>23</sup>. Sin embargo, se debe destacar que no hay ningún impedimento para que se presente como una negociación la simple manifestación de aceptación de responsabilidad por parte del imputado o acusado con la única rebaja que corresponda en virtud del artículo enunciado.

11. *Restricciones jurisprudenciales.* Tanto la Corte Constitucional<sup>24</sup> como la Corte Suprema de Justicia<sup>25</sup> "[...] han aclarado que las partes, en virtud de un acuerdo, no pueden: (i) incluir circunstancias de menor punibilidad u otros cambios de la calificación que no tengan base fáctica y probatoria; (ii) mucho menos, cuando ello entraña una rebaja de pena desproporcionada; y (iii) sin que pueda desatenderse la obligación de obrar con diligencia extrema cuando la víctima pertenece a un grupo poblacional especialmente vulnerable"<sup>26</sup>.
12. *Reintegro del incremento patrimonial percibido producto del delito en preacuerdos.* El legislador estableció como requisito para la celebración de preacuerdos reintegrar por lo menos el "cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente"<sup>27</sup>, esto en delitos en los que el sujeto activo hubiese obtenido incremento patrimonial fruto de la conducta punible. Al respecto se destaca:
  - 12.1. *Requisitos probatorios del monto del valor apropiado.* La Fiscalía debe determinar el monto de lo apropiado a partir de elementos materiales probatorios y evidencia física (en adelante EMP y EF), más allá del mero dicho del procesado, pues dependerá de esta información la verificación del cumplimiento de este requisito de procedencia de los preacuerdos<sup>28</sup>.
  - 12.2. Con respecto a la carencia de recursos económicos para efectuar el reintegro, la Corte Suprema de Justicia indicó que "ninguna ley ni ningún principio autoriza a exonerar al acusado que obtiene un incremento patrimonial injustificado para obtener rebajas que dependen de la reparación efectiva del daño"<sup>29</sup>.
13. *Reintegro en caso de aceptación de cargos.* En relación con el requisito del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia, por medio de un cambio de jurisprudencia<sup>30</sup>, extendió este requisito a los allanamientos a cargos al comprender que estos son un tipo de preacuerdo. Afirmó el Alto Tribunal que "[...] indudablemente el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la ley 906 de 2004"<sup>31</sup>.

### C. LINEAMIENTOS SOBRE EL CONTENIDO DE LOS PREACUERDOS

<sup>23</sup> SARAY BOTERO Nelson y URIBE RAMÍREZ, Sonia Patricia, "Preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado", Editorial Leyer, Bogotá, 2017, Páginas 279 a 281.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-1260 de 2005 y SU-479 de 2019.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52227, reiterada en SP359-2022 de 16 de febrero de 2022, rad. 54535.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3002-2020 de 19 de agosto de 2020, rad. 54039.

<sup>27</sup> Ley 906 de 2004, artículo 349.

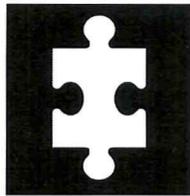
<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3738-2021 de 25 de agosto de 2021, rad. 57905.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia, SP287-2022 de 9 de febrero de 2022, rad. 55914.

<sup>30</sup> Sobre el tema, ha existido un constante cambio de jurisprudencia en la Corte Suprema de Justicia. Inicialmente se consideró que la obligación contenida en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, también era aplicable al allanamiento a los cargos, en tanto este era una modalidad de aquellos (CSJ SP 14 Dic 2005, rad. 21347). Posteriormente, la Corte modificó esta postura, indicando que el allanamiento a los cargos no es un tipo de preacuerdo (CSJ SP 8 Abr 2008, rad. 25306; CSJ SP 8 Jul 2008, rad. 31063) y, en consecuencia, la previsión de artículo. 349 de la Ley 906 de 2004 solo opera para los eventos de preacuerdos, acuerdos y negociaciones, y no así no en los casos de allanamiento a los cargos en la audiencia de formulación de imputación (entre otras, ver CSJ SP 5 Sep. de 2011, rad. 36502; sentencia del 27 de abril de 2011 dentro del radicado 34829, sentencia SP4514-2014 Abr. 9 de 2014, Rad. 40174). Finalmente, la Corte varió de nuevo su jurisprudencia y volvió a su tesis original (CSJ, SP14496-2017, 27 Sep. 2017, rad. 39.831).

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP14496-2017 de 27 de septiembre de 2017, Rad. 39831.





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 6 de 16 Directiva No. **0010** "Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado"

14. *Aspectos a valorar para la celebración de preacuerdos.* El uso de estos mecanismos siempre debe responder a un análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso por parte del fiscal delegado, con la finalidad de determinar la conveniencia de utilizarlos. Este análisis implica lo siguiente:
- 14.1. Evaluar los hechos jurídicamente relevantes, la modalidad de imputación subjetiva (dolo, culpa o preterintención), el grado de culpabilidad y el daño causado o la amenaza a los bienes jurídicos tutelados.
  - 14.2. Valorar las posibilidades de éxito de un eventual juicio, específicamente, la posibilidad de obtención de una condena como consecuencia de la comisión del ilícito penal. Esto significa que también tendrá que evaluar la contundencia de los EMP y EF recabados durante la investigación, y su potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado o acusado. La exigencia legal de un mínimo de prueba respecto de la responsabilidad del imputado o acusado en la comisión del hecho es trascendental para determinar si es conveniente o no incentivar una negociación<sup>32</sup>.
  - 14.3. Evaluar la consistencia y contundencia de su teoría del caso.
  - 14.4. Verificar la ocurrencia de circunstancias atenuantes, agravantes y personales en el imputado o acusado y su conducta, así como sus antecedentes judiciales o historial delictual. También deberá tener en cuenta la actitud demostrada por este en el sentido de asumir su responsabilidad por la conducta cometida, su arrepentimiento y esfuerzo por resarcir los daños y perjuicios causados a las víctimas, su cooperación con la investigación o con la persecución de otras conductas punibles, y, especialmente, su participación en programas de justicia restaurativa.
  - 14.5. Tener en cuenta las reglas y limitaciones que el legislador ha consagrado en el ordenamiento jurídico sustancial y procesal penal en materia de preacuerdos.
  - 14.6. Valorar la gravedad del caso, especialmente cuando la víctima pertenezca a una población vulnerable<sup>33</sup>.
15. *Perspectiva diferencial para casos de violencia basada en género.* En los procesos por conductas que involucren violencia basada en género, por ejemplo, feminicidio, violencia intrafamiliar o lesiones personales agravadas por el hecho de ser mujer, además de los condicionantes legales, los fiscales delegados deberán mantener un enfoque o perspectiva de género durante la negociación. Algunos criterios que pueden orientar la negociación son: (i) el beneficio a ofrecer; (ii) el daño físico o psicológico causado; (iii) la no sistematicidad de la conducta; (iv) la inexistencia de un ciclo de violencia; (v) la situación de riesgo para la víctima o sus familiares; y (vi) el riesgo feminicida, si la víctima es una mujer, para lo cual es útil el resultado de la evaluación del riesgo mediante el Formato de Identificación del Riesgo<sup>34</sup> o el Protocolo de Valoración de Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En todo

<sup>32</sup> Ley 906 de 2004, artículo 327, inciso 3°.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52227, reiterada en SP359-2022 de 16 de febrero de 2022, rad. 54535, "Cuarto. Cuando se trata de graves atentados contra los derechos humanos, y, con mayor razón, cuando los mismos recaen sobre personas especialmente vulnerables, para la celebración de acuerdos con el procesado los fiscales deben considerar, entre otras cosas: (i) las prohibiciones y límites establecidos por el legislador; (ii) los derechos de las víctimas y las necesidades de protección derivadas de su estado de vulnerabilidad; (iii) el deber de actuar con la diligencia debida durante la investigación y, en general, a lo largo de la actuación penal; (iv) la necesidad acentuada de esclarecer este tipo de hechos; y (v) el imperativo de que la negociación no afecte el prestigio de la administración de justicia, lo que claramente sucede cuando se otorgan beneficios desproporcionados y/o se pretende que en la sentencia se den por sentadas situaciones contrarias a la verdad".

<sup>34</sup> Ver Directiva 001 de 2021 "Por la cual se establecen directrices generales para el acceso a la justicia, la recepción de denuncia, investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar con ocasión de la expedición de la Ley 1959 de 2019", lineamiento 25 y siguientes.

caso, los criterios de negociación deberán ser más estrictos cuando se presenten formas de discriminación, como el género y la discapacidad de las víctimas<sup>35</sup>.

16. *Investigación con perspectiva diferencial para personas en condición de discapacidad.* Durante la investigación de los hechos o la individualización de la persona investigada, es posible que surja información sobre su salud (física o mental) que pueda incidir en el proceso penal<sup>36</sup>, debido a que aquella puede: (i) requerir apoyos para desempeñarse como sujeto procesal, cuya prestación es indispensable para no afectar la validez del proceso<sup>37</sup>; o (ii) ser inimputable, en la medida que no tuvo la capacidad de cometer el delito con culpabilidad<sup>38</sup>. En ambos eventos, es fundamental que los fiscales delegados recauden EMP y EF que permitan: aclarar la situación en cada caso, adecuar su juicio de imputación previo para formular correctamente los cargos, solicitar el apoyo si es necesario, y, en general, contemplar este factor en su estrategia, teoría del caso y pretensión punitiva para lograr culminar el proceso exitosamente<sup>39</sup>. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad conferida a la defensa para alegar la inimputabilidad del acusado como hipótesis defensiva en la audiencia de formulación de acusación<sup>40</sup>.
17. *Preacuerdos con personas en condición de discapacidad o con inimputables.* Siguiendo la distinción prevista en el numeral anterior, en los eventos de procesados con capacidades diferentes o que requieran apoyos, los fiscales delegados podrán celebrar negociaciones y llegar a acuerdos con el imputado o acusado, siempre que se garanticen los derechos de aquel y el debido apoyo para la toma de decisiones. Por el contrario, si se advierte que la persona puede ser inimputable, los fiscales delegados no podrán celebrar preacuerdos para lograr una sentencia anticipada, y deberán adecuar su estrategia y pretensión punitiva<sup>41</sup> (medida de seguridad: procedencia, clase y duración) según las particularidades de cada caso.
18. *Preacuerdos sobre la condición de inimputabilidad.* La inimputabilidad de una persona es un asunto que solo puede ser reconocido por los jueces de la república tras analizar las pruebas practicadas en el proceso penal<sup>42</sup>, especialmente, la prueba pericial<sup>43</sup>. Por esta razón, los fiscales delegados no podrán celebrar preacuerdos que reconozcan esta condición de la persona imputada o acusada.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019.

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP4760-2020 del 25 de noviembre de 2020, rad. 52641. Reitera la sentencia del 11 de marzo de 2009, rad. 26789.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP4760-2020 del 25 de noviembre de 2020, rad. 52641. "[Q]uienes se encuentren en situación de discapacidad también pueden ser parte en el proceso penal ordinario en la condición de sujetos pasivos de la acción y, por ende, ejercer todos los derechos que le son propios. [...] Claro está, a estos individuos deberá facilitárseles el «apoyo» que requieran para el ejercicio pleno de la capacidad jurídico-procesal". Ver también, Corte Constitucional, Sentencia C-182 de 2016.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP4760-2020 del 25 de noviembre de 2020, rad. 52641 "[U]na situación de discapacidad física o psicológica del procesado no conlleva necesariamente su inimputabilidad, [...] la claridad sobre el estado de las facultades mentales e intelectuales del procesado permite definir mejor la «hipótesis delictiva» o, en su momento, la «teoría del caso» que la agencia acusadora sostendrá en el proceso, debido a la eventual relación que pudiera tener una situación de discapacidad en esos planos con la inimputabilidad del autor de la conducta punible. Esta información le permitiría (i) establecer con precisión los hechos jurídicamente relevantes, pues quizás sólo lo sean los referidos a la tipicidad y antijuridicidad; (ii) racionalizar la actividad probatoria del juicio (pertinencia); y, (iii) ajustar los términos de su pretensión punitiva (medida de seguridad: procedencia, clase y duración)".

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP4760-2020 del 25 de noviembre de 2020, rad. 52641. "En todo caso, siempre que existan dudas sobre la imputabilidad del acusado, al ser una condición de la culpabilidad y esta, a su vez, un elemento de la conducta sancionable con «pena» (art. 9, inc. 1, C.P.), le corresponde a la Fiscalía descubrir, solicitar e incorporar las pruebas que sean necesarias para dilucidar tal aspecto, pues solo así podrá cumplir con la carga de demostrar todos los presupuestos fácticos de la responsabilidad «más allá de toda duda» (art. 7 del C.P.P.)". Ver también, Auto AP3862-2019 de 11 de septiembre de 2019, rad. 54058; Auto del 2 de mayo de 2012, rad. 38607

<sup>40</sup> Ley 906 de 2004, artículo 344, inciso 2. Ver también, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP4760-2020 de 25 de noviembre de 2020, rad. 52641; Auto AP3862-2019 de 11 de septiembre de 2019, rad. 54058; Sentencia del 11 de marzo de 2009, rad. 26789; Sentencia de 23 de abril de 2008, rad. 29118.

<sup>41</sup> Ley 599 de 2000, artículo 69 y siguientes. Ver también, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP7460-2021 de 25 de noviembre de 2020. "Si el inimputable no actuó amparado por una causal de inculpabilidad, como el error de prohibición invencible verbigracia, será declarado responsable, pero la consecuencia jurídica consistirá en una medida de seguridad con fines de «protección, curación, tutela y rehabilitación» (art. 5 ibidem), salvo que la inimputabilidad se haya originado en un trastorno mental transitorio sin base patológica o cuando esta haya desaparecido antes de la sentencia (art. 75 ibidem), casos en que no procederá sanción alguna".

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP1671-2022 de 27 de abril de 2022; CSJ SP, 6 mar. 2013, rad. 39559; CSJ SP, 12 oct. 2016, rad. 37895; CSJ SP, 5 abr. 2017, rad. 49689; entre otras.

<sup>43</sup> Ley 906 de 2004, artículo 421.



19. *Determinar los hechos jurídicamente relevantes desde el inicio de la actuación.* La jurisprudencia ha limitado recientemente el contenido de los preacuerdos, específicamente porque ha señalado que "[...] a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio"<sup>44</sup>. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha indicado que "[...] al celebrar un preacuerdo el fiscal no puede seleccionar libremente el tipo penal correspondiente sino que deberá obrar de acuerdo con los fundamentos fácticos y probatorios que resultan del caso"<sup>45</sup>. A partir de allí, se extraen las siguientes reglas:

- 19.1. Previo a la realización de la audiencia de formulación de imputación, el fiscal delegado debe agotar un "juicio de imputación" en el que estudie la procedencia de formular una imputación de cargos y defina el marco fáctico y jurídico de los cargos que imputará<sup>46</sup>.
- 19.2. Los fiscales procurarán establecer el incremento patrimonial obtenido por cada uno de los imputados, si a ello hubiere lugar. Esto es fundamental, pues la individualización del monto patrimonial apropiado permitirá la eventual negociación de un posible preacuerdo que atienda los requisitos legales sobre su procedencia y fines, y que además, facilite la reparación de las víctimas por cada uno de los involucrados<sup>47</sup>.
- 19.3. Durante la audiencia, el fiscal delegado debe ceñirse a indicar con claridad los hechos jurídicamente relevantes, con base en el estudio que agotó previamente<sup>48</sup>.
- 19.4. El fiscal delegado debe asignar correctamente la calificación jurídica a los hechos imputados<sup>49</sup>, pues este marco le permitirá evaluar el tipo de beneficio a ofrecer en la negociación de un preacuerdo.

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP4225-2020 de 21 de octubre de 2020, rad. 51478.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019.

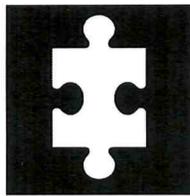
<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3988-2020 de 14 de octubre de 2020, rad. 56505 "Del anterior análisis se extraen las siguientes reglas sobre la formulación de imputación: (i) el análisis sobre la procedencia de la imputación –juicio de imputación– está reservado al fiscal; (ii) los jueces no pueden ejercer control material sobre esa actividad, sin perjuicio de las labores de dirección, orientadas a que se cumplan los presupuestos formales del acto comunicacional y a evitar la tergiversación del objeto de la audiencia; (iii) producto de ese análisis, el fiscal debe extraer la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, que debe abarcar el tipo básico, las circunstancias genéricas y específicas de mayor punibilidad, etcétera, para lo que debe diferenciar los aspectos fácticos y jurídicos del cargo [...]" (énfasis agregado).

<sup>47</sup> Ley 906 de 2004, artículo 349. Ver también, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3738-2021 de 5 de agosto de 2021, rad. 57905. En esa ocasión, la Corporación estudió un caso adelantado por peculado por apropiación, entre otros delitos, en el cual se celebró un preacuerdo tras verificar que el incremento patrimonial obtenido por el acusado fue de tan solo el 10% del detrimento total causado al erario. Para la Corte, el reintegro de dicho valor satisfizo el requisito del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 y, a su vez, constituyó una circunstancia post-delictual de atenuación punitiva para ese delito. Incluso, la Corte fue más allá e instó a los funcionarios judiciales a corroborar con otros medios de convicción que el monto apropiado de cada imputado, más allá de su propio dicho. En concreto, señaló "los eventos culminados por esa vía de terminación anticipada [preacuerdos], no eximen a la judicatura de la obligación de verificar en debida forma los presupuestos habilitantes para la aplicabilidad de la figura en comento y, en ese orden, resultaba imperativo demostrar que el dicho de [...] acerca de que lo apropiado por él fue sólo el 10% del valor total de la defraudación, encontraba respaldo en otros medios de convicción. [...] es razonable exigir a los funcionarios encargados de revisar la legalidad de las actuaciones, que realicen su labor con la diligencia debida, con estricto apego a la normatividad, para que así se garanticen los derechos de los procesados, se salvaguarden los intereses de la víctima y, finalmente, se satisfaga la aspiración de la ciudadanía a que se imparta justicia de manera pronta y eficaz".

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3988-2020 de 14 de octubre de 2020, rad. 56505. "[...] (iv) el referido análisis, o juicio de imputación, no puede realizarse en medio de la audiencia; (v) en ese escenario la defensa no puede controvertir el juicio de imputación, ni determinar a la Fiscalía para que formule los cargos; (vi) en la audiencia de imputación no hay lugar a descubrimiento probatorio, por lo que el fiscal debe limitarse a la identificación del imputado, a comunicar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes y a informar, en los términos previstos en la ley, sobre la posibilidad de allanarse a los cargos; (vii) al efecto, no pueden confundirse los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores y los medios de conocimiento que les sirven de fundamento; y (viii) si el fiscal, por estrategia, pretende descubrir anticipadamente evidencias físicas, entrevistas o cualquier otro tipo de información, debe hacerlo por fuera de la audiencia, para evitar la dilación y tergiversación de la misma. (...) Lo anterior bajo el entendido de que la imputación es un aspecto estructural del sistema de enjuiciamiento criminal regulado en la Ley 906 de 2004, no solo por su incidencia en el derecho de defensa, sino, además, porque determinar el debate sobre la medida de aseguramiento, fija los límites factuales de la sentencia en los casos de terminación anticipada de la actuación y limita significativamente los hechos que pueden incluirse en la acusación, sin perjuicio de su importancia en materia de prescripción, competencia, preclusión, etcétera, razones suficientes para que la Fiscalía realice esta función con el cuidado debido" (énfasis agregado).

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52.227. "En virtud de un acuerdo no es posible asignarle a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quien claramente es autor, o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En este tipo de eventos (i) la pretensión de las partes consiste en que en la condena se opte por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos,





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios

Página 9 de 16 Directiva No. 0010 Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado”

- 19.5. Excepcionalmente, el fiscal delegado podrá corregir posteriormente las premisas fáctica o jurídica imputadas, en virtud de un “ajuste de legalidad”<sup>50</sup>, lo cual deberá ser aprobado por el juez de conocimiento al momento de avalar el preacuerdo. No obstante, la correcta fijación de la imputación desde el inicio facilitará la negociación y elevará la probabilidad de éxito del preacuerdo.
20. *Exigencia de contar con EMP y EF sobre aspectos a precordar.* Los fiscales delegados no pueden realizar “cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado”<sup>51</sup>. Sobre el contenido de la imputación y la acusación, la Corte Suprema de Justicia ha destacado las siguientes reglas:
- 20.1. Los fiscales delegados deben obrar con objetividad, como lo advierte el artículo 115 de la Ley 906 de 2004, lo que implica que la imputación debe obedecer a los hechos jurídicamente relevantes que se han establecido por medio de EMP y EF. En consecuencia, no pueden inflar la imputación o la acusación para presionar la celebración de acuerdos<sup>52</sup>.
- 20.2. Tampoco podrán dejar de lado aspectos fácticos debidamente soportados en EMP y EF de la imputación con el objetivo de celebrar posteriores negociaciones mucho más favorables. Esto constituye una transgresión al principio de objetividad y, además, impide la acusación y el fallo sobre estos aspectos en caso de no avalarse el acuerdo, dada la consonancia fáctica que debe existir entre imputación y sentencia<sup>53</sup>.
21. *Tipos de preacuerdos permitidos.* De acuerdo con la jurisprudencia, el fiscal delegado podrá celebrar con la defensa, los siguientes tipos de preacuerdos:
- 21.1. *Las referencias a normas penales no aplicables al caso, con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo.* En esta modalidad “la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja. Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Asimismo, y también a manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en

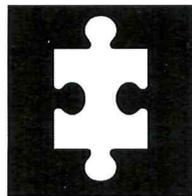
como sucede en los ejemplos que se acaban de referir; (ii) en tales casos se incurre en una trasgresión inaceptable del principio de legalidad; (iii) esos cambios de calificación jurídica sin base factual pueden afectar los derechos de las víctimas, como cuando se asume que el procesado actuó bajo un estado de ira que no tiene soporte fáctico y probatorio; y (iv) además, este tipo de acuerdos pueden desprestigiar la administración de justicia, principalmente cuando se utilizan para solapar beneficios desproporcionados”.

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52227. También, SP3738-2021 de 25 de agosto de 2021, rad. 57905 “Desde luego, también era factible, pero no por consecuencia del acuerdo y sus beneficios anejos, sino en estricto cumplimiento de la función del Fiscal, que le impone adecuar los hechos a su correcta delimitación típica, también era factible que en ese espacio [la celebración del preacuerdo] se corrigiese o adicionase la acusación, para advertir presente el fenómeno en cuestión, dada su objetividad. Desde luego, la verificación de su materialidad corresponde al administrador de justicia, a fin de determinar que no se trata de un doble beneficio embozado, sino de la efectiva materialización de una circunstancia objetiva con cabal definición normativa, en calidad de atenuante de pena, para este tipo de ilicitudes”.

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52227. Reiterada en la Sentencia SP359-2022 de 16 de febrero de 2022, rad. 54535 “concierno a la Fiscalía precordar sobre el supuesto de que el delito que se atribuye tiene una base fáctica, probatoriamente sustentada y que la referencia a una calificación jurídica menos restrictiva, pero carente de cualquier fundamentación, lo es solo para efectos punitivos, de modo que el procesado comprenda con claridad que la calificación jurídica del punible objeto de imputación o acusación no sufre en esas condiciones variación alguna y que, salvo el pacto a que se haya llegado sobre la pena, la sentencia lo será respecto de la ilicitud materia de aquellos actos, con sus anejas consecuencias”.

<sup>52</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52227.

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP594-2019 de 27 de febrero de 2019, Rad. 51596. “(iii) de lo contrario, un procesado podría beneficiarse con una imputación ajena a la legalidad, así decida posteriormente desistir del preacuerdo “prometido”, o intentar la consecución de beneficios ilegales, producto de un cambio subrepticio de la imputación y del posterior allanamiento a cargos; (iv) en este tipo de escenarios, se le privaría al juez de realizar las verificaciones inherentes a estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, entre ellas, la existencia del “mínimo de prueba” a que alude el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, la concerniente a la acumulación ilegal de beneficios o el desconocimiento de las prohibiciones legales frente a determinados delitos, límites que, sin duda, constituyen una clara expresión de la política criminal del Estado, a la que están sometidas este tipo de convenidos (Art. 348 ídem)”.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 10 de 16 Directiva No. 0010 Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado”

la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado<sup>54</sup>. Al respecto “su viabilidad legal solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas, sin perjuicio de la trasgresión de los derechos del procesado o de otras formas de violación de los derechos de las víctimas; y [...] el acuerdo debe ser suficientemente claro, para evitar debates innecesarios sobre sus términos, la concesión de subrogados, etcétera<sup>55</sup>.”

- 21.2. *El cambio de la premisa fáctica incluida en la imputación.* Se trata de “la modificación de la premisa fáctica, que apareja el respectivo cambio de la calificación jurídica<sup>56</sup>. Esto dentro de marco legal de modificación de la imputación debido al carácter progresivo de la actuación penal<sup>57</sup> y al principio de legalidad<sup>58</sup>. En todo caso, los fiscales delegados deberán hacer explícito si el cambio en las premisas fáctica y jurídica corresponde a un beneficio punitivo o al hecho de ajustar el caso al ordenamiento jurídico (ajuste de legalidad)<sup>59</sup>.”
22. *Preacuerdos sobre situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas.* Los fiscales delegados solamente podrán pactar como beneficio el reconocimiento de las situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, contempladas en el artículo 56 del Código Penal, cuando se cuente con EMP y EF que respalden mínimamente su configuración. En todo caso se debe tener en consideración lo siguiente:
- 22.1. *Bienes jurídicos excluidos.* Cuando se trate de imputaciones que versen sobre conductas punibles que afecten los bienes jurídicos de la administración pública, la eficaz y recta impartición de justicia, la seguridad pública, o la salud pública, el fiscal delegado no podrá preacordar ninguna circunstancia de menor punibilidad contenida en el artículo 56 del Código Penal.
- 22.2. *Aviso al superior en caso de preacuerdos.* En el caso de que se preacuerden circunstancias de menor punibilidad en asuntos que afecten bienes jurídicos distintos a los contemplados en el numeral anterior, el fiscal delegado deberá informar previamente sobre el particular al respectivo Director Seccional o Especializado, a efectos de actualizar los sistemas de información en la materia.
- 22.3. *Comprobación de circunstancias de atenuación punitiva.* Con el fin de establecer, con base en los EMP y EF allegados, si se configura alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 56 del Código Penal, el fiscal delegado tomará en consideración las definiciones dadas por la Corte Suprema de Justicia:
- a. La marginalidad “denota una persona o un grupo que por voluntad propia (automarginación) o ajena (heteromarginación) se ha colocado o ha sido ubicado en un extremo de la comunidad<sup>60</sup>, lejos de lo ordinario y corriente, en la periferia, todo lo cual puede determinar una diferente comprensión de las reglas sociales y, por supuesto, del alcance de las normas penales. Aunque la marginalidad puede ser producto de desventaja económica, profesional, política, de estatus social o también,

<sup>54</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52227.

<sup>55</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52227.

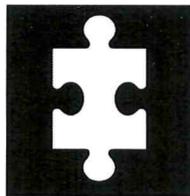
<sup>56</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52227.

<sup>57</sup> Ibidem. “Según se indicó en el numeral 6.2.2.2.1, el carácter progresivo de la actuación puede dar lugar a que los hechos descritos en la imputación sufran modificaciones, que pueden resultar favorables o desfavorables al procesado. Ello, sin perjuicio de la consonancia fáctica que debe existir entre la imputación y la acusación (CSJSP, 5 jun 2019, Rad. 51007).”

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencias SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52227 y SP3738-2021 de 25 de agosto de 2021, rad. 57905.

<sup>59</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52227 “En estos casos, si se hacen las respectivas aclaraciones y demostraciones (por ejemplo, explicar el sustento “probatorio” de la premisa fáctica modificada), debería existir suficiente claridad acerca de cuáles cambios obedecen al ajuste del caso a la estricta legalidad y cuáles son las concesiones o beneficios producto del acuerdo”. En el mismo sentido, Sentencias SP5660-2018 de 11 de diciembre de 2018, rad 52311; SP2042-2019 de 5 de junio de 2019, rad. 51007; y SP1289-2021 de 14 de abril de 2021, rad. 54691.

<sup>60</sup> MERTON, Robert King. Estructura social y anomia. En Varios. Traducción de Jordi Solé Tura. Barcelona. 5a edición. pg. 80 s.s. Cita de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP5356-2019 de 4 de diciembre de 2019, rad. 50525.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios

Página 11 de 16 Directiva No. 0010 "Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado"

de diversidad ideológica, no necesariamente se encuentra asociada a dificultades monetarias, que si bien pueden conllevar cierta clase de marginalidad, no es presupuesto de esta la pobreza, en cuanto puede ocurrir que tratándose de organizaciones subculturales, una agrupación decida replegarse de los valores mayoritarios de cultura dominante<sup>61</sup>, sin que sea la falta de dinero el motivo de cohesión o el alejamiento de la comunidad y sin que baste tal condición para que proceda la disminución de pena, en cuanto es necesaria su incidencia efectiva en la comisión del delito<sup>62</sup>.

- b. Por su parte, la ignorancia "corresponde a la falta de conocimientos respecto de un ámbito específico, es decir, no se conoce algo o no se comprende. Desde luego, en el contexto del artículo 56 del Código Penal y por expresa voluntad del legislador, el desconocimiento no debe ser de tal magnitud que, por ejemplo, configure un error de prohibición capaz de sustentar la exclusión de responsabilidad. [...] A su vez, no se trata de cualquier falta de conocimiento, sino de aquél profundo y extremo en el caso concreto, con incidencia en la comisión de la conducta delictiva, como que por regla general no se tiene la condición de ignorante absoluto, pues el desconocimiento puede recaer en un ámbito específico del saber [...]"<sup>63</sup>.
- c. Por último, "[c]uando se alude a la pobreza se debe distinguir entre aquella situación en la cual se consiguen los recursos económicos necesarios para subsistir, de la miseria (pobreza extrema o indigencia), en la que media total incertidumbre acerca de la satisfacción mínima de las necesidades básicas (salud, alimentación, vivienda, vestido, agua potable, aseo y asistencia sanitaria, educación, electricidad, entretenimiento, etc.), siempre que, a la luz del artículo 56 del Código Penal, no configure una causal de exclusión de responsabilidad, por ejemplo, un estado de necesidad disculpante"<sup>64</sup>.

23. *Reintegro de bienes con afectación judicial en extinción de dominio.* La exigencia del reintegro de lo apropiado, al que se refiere el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, puede tornarse en una condición imposible de cumplir cuando los bienes a reintegrar se encuentran afectados con medidas cautelares con fines de extinción del derecho de dominio. En estos eventos, en aplicación del principio general de que nadie está obligado a lo imposible, los fiscales delegados deberán analizar la situación concreta y argumentar ante el juez de conocimiento que el requisito de reintegro se cumple por cuanto se ha verificado que se trata de los mismos bienes y/o recursos que se obtuvieron por la comisión del delito por el cual se pretende preacordar, o que se trata del producto de estos (excepcionalmente, el equivalente en dinero). En todo caso, en estos eventos el fiscal delegado debe:

- 23.1. Condicionar la celebración del preacuerdo a la emisión de la sentencia anticipada de extinción del derecho de dominio<sup>65</sup>, lo cual requiere la aceptación voluntaria del imputado o acusado en el proceso extintivo. Esto permite el reintegro efectivo del incremento patrimonial fruto de la comisión del delito a favor del Estado, también desarrolla el compromiso del imputado o acusado en la definición de su situación judicial, y garantiza

<sup>61</sup> Como en su momento ocurrió con las comunas de *hippies*, sucede con personas adictas a las drogas o alcohólicas ubicadas en ciertos sectores conocidos de las ciudades, habitantes de la calle que duermen bajo los puentes o canales y puede pasar con grupos de ancianos, los ermitaños e inclusive, algunas comunidades indígenas. Sobre los adictos a las drogas, no basta el consumo habitual para aplicar la atenuante, pues si bien puede afectar el desempeño social del individuo, es necesario acreditar que se encuentra dentro de profundas circunstancias de marginalidad con incidencia directa en la comisión de la conducta. CSJ AP, 27 ago. 2014. Rad. 42203. Cita de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP5356-2019 de 4 de diciembre de 2019, rad. 50525. Frente a miembros de las comunidades indígenas, tampoco basta tal condición, es necesario probar su injerencia en la comisión de la conducta. Cfr. AP, 21 ago. 2013. rad. 41596. Cita de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP5356-2019 de 4 de diciembre de 2019, rad. 50525.

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP5356-2019 de 4 de diciembre de 2019, rad. 50525.

<sup>63</sup> Ibidem.

<sup>64</sup> Ibidem.

<sup>65</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 133.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 12 de 16 Directiva No. **0010** Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado”

la celeridad en ambos procesos al evitar que se utilice como una forma de dilatar la administración de justicia.

- 23.2. Exponer los términos del acuerdo ante el juez de conocimiento para que aquel verifique la manifestación de responsabilidad del procesado y su comprensión sobre las condiciones de la negociación, especialmente en lo referente al reintegro de bienes por la vía extintiva.
24. *Reintegro de bienes en comiso.* Evento similar al lineamiento anterior ocurre cuando los bienes que constituyen el incremento patrimonial fruto del delito se encuentran afectados con una medida cautelar con fines de comiso dentro del mismo proceso en el cual se quiere celebrar el preacuerdo. En este caso, el preacuerdo deberá indicar expresamente esta situación e incluir que el juez declarará la medida definitiva de comiso como representativa del reintegro al que alude el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.
25. *La Fiscalía no está obligada a celebrar preacuerdos.* Los fiscales delegados no están obligados a celebrar acuerdos con el procesado, especialmente en los casos de delitos graves contra personas vulnerables. Por el contrario, “[...] la Fiscalía tiene obligaciones como las siguientes: (i) actuar con la diligencia debida al estructurar y ejecutar el programa metodológico, en orden a esclarecer lo sucedido; (ii) materializar en la mayor proporción posible los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición; (iii) tomar las medidas necesarias para la protección de la víctima en atención a su especial estado de vulnerabilidad; (iv) garantizar en cuanto sea posible la participación de las víctimas en la actuación penal, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; y (v) analizar con especial cuidado si un eventual acuerdo con el procesado verdaderamente aprestigia la justicia y, en general, desarrolla los fines de estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, dentro del respectivo marco constitucional y legal”<sup>66</sup>.

#### **D. LINEAMIENTOS EN MATERIA DE TRÁMITE PROCESAL**

26. *Actualización del sistema de información SPOA.* Los fiscales delegados deberán registrar en los sistemas de información misionales los casos en los que se realicen preacuerdos o negociaciones con los imputados o acusados, así como el aval o no por parte de los jueces de la república. En igual sentido se procederá en los casos de ruptura de la unidad procesal por esta causa.
27. *Control judicial de preacuerdos.* El Juez de Conocimiento tiene la competencia para realizar el control de legalidad sobre lo pactado en un preacuerdo<sup>67</sup>, porque ante todo es un Juez Constitucional<sup>68</sup>. Los fiscales delegados deberán acreditar los siguientes aspectos ante los jueces de conocimiento para la verificación y aprobación del preacuerdo<sup>69</sup>:
- 27.1. El respeto a los límites establecidos por la ley en materia de beneficios punitivos otorgables<sup>70</sup>.
- 27.2. El acatamiento de las prohibiciones legales.

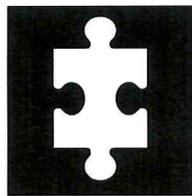
<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52227

<sup>67</sup> Ley 906 de 2004, artículo 351 inciso 4.

<sup>68</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2000, reiterada en Sentencia SU-479 de 2019.

<sup>69</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52227 “En las decisiones CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311 y CSJSP, 5 jun 2019, Rad. 51007 esta Sala consolidó su línea sobre la imposibilidad de que el juicio de imputación y/o el juicio de acusación atribuido a los fiscales puedan ser objeto de control material por parte de los jueces, lo que eventualmente abarcaría la verificación de los estándares previstos en los artículos 287 y 336, así como la calificación jurídica por la que optó el ente acusador. Se concluyó que en Colombia no se incluyó un control de esa índole para esos actos de parte, sin perjuicio de las labores de dirección que deben realizar los jueces, orientadas a que la Fiscalía cumpla los requisitos formales establecidos por el legislador”.

<sup>70</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073-2020 de 24 de junio de 2020, rad. 52.227. “[L]a imposibilidad de controlar materialmente la acusación en el trámite ordinario es un tema sustancialmente diferente a las funciones del juez cuando debe evaluar la procedencia de una condena anticipada en virtud de un allanamiento unilateral a cargos o un acuerdo celebrado entre la Fiscalía y la defensa, porque lo primero –la imputación y la acusación– corresponden a una actuación de parte, mientras que la emisión de la sentencia constituye un aspecto medular de la labor jurisdiccional (CSJSP, 11 dic 2018, Rad. 52311)”.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 13 de 16 Directiva No. **0010** Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado”

- 27.3. El cumplimiento de los requisitos formales legales<sup>71</sup>.
  - 27.4. El respeto por los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes, en especial de las víctimas<sup>72</sup>.
  - 27.5. El acatamiento de las finalidades de los preacuerdos<sup>73</sup>.
  - 27.6. Que lo pactado “refleje en forma estricta los hechos imputados y soportados en los elementos de prueba obrantes en la actuación”<sup>74</sup>.
  - 27.7. La existencia de un mínimo de prueba de “que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía”<sup>75</sup>.
  - 27.8. El consentimiento libre, consciente, voluntario y debidamente informado del procesado<sup>76</sup>.
  - 27.9. La claridad del acuerdo en lo que atañe a los beneficios concedidos al procesado.
  - 27.10. En los casos en los que el beneficio consista en la aplicación de la pena de un tipo penal más benévolo, la proporcionalidad del beneficio ofrecido<sup>77</sup>.
28. *Aprobado un preacuerdo o allanamiento a cargos, el sentido del fallo no puede ser absolutorio*<sup>78</sup>. Al realizar el control judicial, el juez solamente puede determinar si: (i) aprueba el preacuerdo o allanamiento y dicta, en consecuencia, la sentencia condenatoria; o (ii) lo rechaza por no cumplir con las exigencias legales, evento en el cual debe continuar el trámite procesal ordinario. Los fiscales delegados deberán verificar el cumplimiento de estas únicas alternativas a través de los recursos procesales disponibles. En los eventos de rechazo del acuerdo, una vez en firme la decisión, los fiscales delegados podrán evaluar la readecuación de los términos de la negociación y la posterior presentación de un nuevo acuerdo ante los jueces de la República. En todo caso, deberán continuar impulsando la actuación procesal, en cumplimiento del deber de ejercer la acción penal.
29. *Valoración de fenómenos post-delictuales*. El fiscal delegado podrá solicitar la consideración de los fenómenos post-delictuales, es decir, comportamientos del autor o actos de carácter procesal posteriores al delito que, por no guardar ninguna relación con la modalidad de la conducta punible, no son factores modificadores de los extremos punitivos, sino de la pena una vez individualizada en concreto<sup>79</sup>, para determinar la procedencia de las medidas de aseguramiento o la correcta individualización de la pena, aun cuando hayan sido considerados con efectos dentro del preacuerdo<sup>80</sup>, sin que estos puedan ser considerados como un doble beneficio punitivo<sup>81</sup>. En consecuencia:

<sup>71</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1289-202 de 14 de abril de 2021, rad. 54691 “Este control meramente formal, tiene por objeto la constatación de que no se trate de pactos prohibidos por el legislador o que la aceptación de responsabilidad se haya realizado de manera libre, consciente, voluntaria e informada”.

<sup>72</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1289-2021 de 14 de abril de 2021, rad. 54691.

<sup>73</sup> Ley 906 de 2004, artículo 348.

<sup>74</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1289-2021 de 14 de abril de 2021, rad. 54691.

<sup>75</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2042-2019 de 5 de junio de 2019, rad. 51007.

<sup>76</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP367-2021 de 17 de febrero de 2021, rad. 48015 Tal como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, “previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es ‘libre, consciente, voluntaria y debidamente informada’, asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo)”.

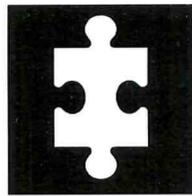
<sup>77</sup> Por ejemplo, en un proceso por el delito de prevaricato por acción, la Fiscalía General de la Nación ofreció la variación de la calificación jurídica al delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. Para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia “[E]sa contraprestación es desmesurada, como lo concluyó la decisión apelada; en primer lugar, porque implica la disminución de la sanción de multa, inclusive, hasta un insignificante 1.5% de la cuantía legal mínima (de 66.66 a 1 s.m.l.m.v.) y, en segundo lugar, lo que es más impactante, porque implica la eliminación o derogatoria de las otras 2 penas principales, incluida la más gravosa que es la de prisión” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP1745-2021 de 5 de mayo de 2021, rad. 59232.

<sup>78</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP5400-2019 de 10 de diciembre de 2019, rad. 50748, reiterada en decisiones SP2411 de 15 de julio de 2020, rad. 54371; SP367 de 17 de febrero de 2021, rad. 48015, y SP 2566-2021 de 16 de junio de 2021, rad. 52755.

<sup>79</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3738-2021 de 25 de agosto de 2021, rad. 57905. Citando la sentencia CSJ SP, 8 Abr 2003, rad. 16778: “Los fenómenos post-delictuales, como comportamientos del autor o actos de carácter procesal posteriores al delito, por no guardar ninguna relación con la modalidad de la conducta punible, no son factores modificadores de los extremos punitivos sino de la pena una vez individualizada en concreto”.

<sup>80</sup> Ibidem. SP3738-2021 de 25 de agosto de 2021, Rad. 57905.

<sup>81</sup> Ibidem. SP3738-2021 de 25 de agosto de 2021, Rad. 57905 “(...) ambos institutos, el de los preacuerdos y los fenómenos post delictuales, poseen una naturaleza disímil e independiente: mientras que el reintegro, conforme lo dispone el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, es un presupuesto que condiciona la viabilidad de negociar, la devolución de que trata el canon 401 de la Ley 599 de 2000, alude a comportamientos del autor o actos de carácter procesal posteriores al delito, que reflejan una situación objetiva de disminución punitiva como reconocimiento a la atenuación del daño causado al erario público, cuya incidencia se presenta frente a la sanción ya individualizada,



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 14 de 16 Directiva No. 0010 "Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado"

- 29.1. La reparación a la víctima puede ser valorada para el estudio de la concesión de la prisión domiciliaria<sup>82</sup>, sin perjuicio de su rol dentro del preacuerdo.
- 29.2. *El reintegro de lo apropiado es un requisito de procedibilidad para los preacuerdos y también un elemento post-delictual que atenúa la pena.* El reintegro de lo apropiado, además de condición de procedencia del preacuerdo, de acuerdo con el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, puede ser también valorado como circunstancia de atenuación punitiva en el delito en que ello proceda. Precisamente este último beneficio "constituye una circunstancia de atenuación de la pena, cuya concesión no depende de la alegación o consenso de las partes, pues, incluso debe ser decretada de manera oficiosa cuando se verifique su materialización"<sup>83</sup>.
30. *Ruptura de la unidad procesal en casos con múltiples delitos o imputados.* En los procesos adelantados contra varias personas y/o por múltiples delitos (por ejemplo, aquellos relacionados con el crimen organizado), es posible celebrar preacuerdos sobre algunos de ellos (de delitos o de imputados) y continuar ejerciendo la acción penal de manera "completa" frente al resto. En estos casos, el fiscal delegado deberá: (i) realizar la ruptura de la unidad procesal<sup>84</sup> para asignar un nuevo número único de investigación al proceso que terminará de manera anticipada; (ii) presentar el preacuerdo ante el juez de conocimiento para su aprobación; y (iii) continuar impulsando la acción penal frente a los demás delitos y/o imputados que no participaron en la negociación. En todo caso, la celebración de preacuerdos parciales no implica la variación de la asignación de los fiscales delegados, y tampoco afecta, en principio, la competencia del juez de conocimiento que conozca el proceso principal y el derivado<sup>85</sup>.

#### **E. LINEAMIENTOS SOBRE ACEPTACIONES UNILATERALES DE CARGOS**

31. *Nulidad posterior a la aprobación del allanamiento a cargos por no contar con prueba mínima de la materialidad del delito.* En caso de que, luego de ser aprobado un allanamiento a cargos, se determina que "no se contaba con la prueba mínima de la materialidad del delito [...] lo procedente será decretar la nulidad de la decisión aprobatoria del preacuerdo para que, en su lugar, se profiera el correspondiente rechazo y se continúe el proceso"<sup>86</sup>.
32. *Si hay allanamiento a cargos, no se podrán realizar cambios factuales en la acusación*<sup>87</sup>. Los fiscales delegados deberán estructurar de manera correcta y completa la imputación, pues en caso

ante la reparación del perjuicio, en porcentaje variable según se trate de reintegro parcial o total y de acuerdo con el momento procesal en el cual se verifique, "siendo viable colegir que la diminuyente se refiere a todas las sanciones previstas para el tipo penal en cuestión, incluida la multa".

<sup>82</sup> Ley 599 de 2000, artículo 38B.

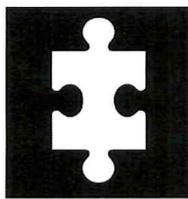
<sup>83</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3738-2021 de 25 de agosto de 2021, rad. 57905.

<sup>84</sup> Ley 906 de 2004, artículo 53 numeral 3.

<sup>85</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP5548-2014 de 16 de septiembre de 2014, rad. 44538 "[L]a decisión sobre un preacuerdo u otra forma anticipada de terminación del proceso en relación a uno de los encartados, no constituye automáticamente un preconcepto sobre la responsabilidad penal que pueda predicarse de otros copartícipes, por lo que no es razón suficiente de afectación de las garantías de imparcialidad e independencia judicial que se materializan a través de la institución de los impedimentos", reiterada en AP3342-2021 de 4 de agosto de 2021, rad. 55988.

<sup>86</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP367-2021 de 17 de febrero de 2021, rad. 48.015. Anteriormente, la Sala sostenía la tesis según la cual en estos eventos se podía emitir fallo absolutorio para proteger las garantías fundamentales, sin que fuera necesario decretar la nulidad procesal. Esta tesis fue recogida por la Corte y se fijó la vigente (se debe decretar la nulidad procesal a partir de la aprobación del allanamiento y continuar el trámite procesal desde ese momento) en la sentencia del 10 de diciembre de 2019, SP5400-2019, rad. 50.748.

<sup>87</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3988-2020 de 14 de octubre de 2020, rad. 56505. "Recientemente, articuló los precedentes de la Corte Constitucional y de esta Corporación, para establecer, a la luz del principio de progresividad de la actuación, los cambios factuales que pueden introducirse en la acusación, sin perjuicio de las potestades de la Fiscalía para definir en esta última actuación la calificación jurídica que considere adecuada (CSJSP, 5 jun. 2019, Rad. 51007, entre otras). Sin embargo, es claro que esas reglas no son pertinentes en los casos de allanamiento a cargos en la audiencia de imputación, en esencia porque: (i) no puede hablarse del principio de progresividad de la actuación, precisamente porque la decisión del imputado de aceptar los cargos se orienta a que el proceso termine anticipadamente, con la emisión de una condena; (ii) con la aceptación de los cargos se cierra la posibilidad de que la Fiscalía modifique los hechos jurídicamente relevantes, toda vez que la decisión unilateral de someterse a una condena anticipada se circunscribe a



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios

Página 15 de 16 Directiva No. **0010** Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado”

- de aceptación unilateral y voluntaria de cargos, no les está “permitido introducir modificaciones unilaterales y por fuera de los escenarios regulados en el ordenamiento jurídico (recuérdese que el allanamiento a cargos torna en acusación la imputación), ya que es posible que ello: (i) entrañe sorpresas para el imputado, en la medida en que se varíen los presupuestos fácticos y jurídicos de los cargos que optó por aceptar; (ii) afecte la libertad -asociada a la suficiente información- que se erige en presupuesto para que la aceptación de responsabilidad pueda dar lugar a la emisión de una condena; y (iii) genere confusión en el juzgador sobre los referentes fácticos y jurídicos de la solicitud de condena anticipada”<sup>88</sup>.
33. *Control judicial al allanamiento a cargos cuando hay error en la calificación jurídica.* Tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia: “[c]uando no existen dudas acerca de los hechos imputados, pero se establece que la Fiscalía se equivocó en la calificación jurídica, en el sentido de atribuir un delito más grave que el que correspondía legalmente, el juez puede emitir la condena por el delito menor, toda vez que así: (i) mantiene a salvo el principio de legalidad; (ii) protege los derechos del procesado, especialmente el atinente a la legalidad de la pena; (iii) el procesado no es sorprendido ni sometido a indefensión, porque se mantiene incólume la premisa fáctica de la imputación -que devino en acusación en virtud del allanamiento a cargos-; y (iv) materializa las finalidades de esta forma de terminación anticipada de la actuación penal”<sup>89</sup>.
34. *Contenido del escrito de acusación en el evento de allanamiento a cargos.* En el caso de allanamiento a cargos producto de una negociación, además del deber de “acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, el escrito de acusación [...] debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación”<sup>90</sup>. Estas consecuencias “abarcan no sólo la determinación del porcentaje de rebaja punitiva dentro de los márgenes autorizados por el ordenamiento y el monto preciso de las penas que habrán de imponerse por el juzgador, sino lo concerniente a la procedencia o improcedencia de conceder, en el caso concreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión”<sup>91</sup>.
35. *Es posible cuestionar el otorgamiento de la máxima rebaja posible en virtud de un allanamiento a cargos.* Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, “si el fiscal advierte que por razón de haber adelantado una juiciosa investigación penal en contra del indiciado, cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e informaciones legalmente obtenidas que posibilitarían llevarlo a juicio con gran probabilidad de éxito, bien puede oponerse a que el simple allanamiento a cargos de lugar a que en la sentencia anticipada se le reconozca el máximo porcentaje de rebaja punitiva que la ley permite, cuando a su criterio el monto de la sanción por la conducta realizada debería ser ostensiblemente mayor”<sup>92</sup>.
36. *Descuento punitivo por aceptación de cargos en casos de flagrancia.* Se debe tener en cuenta que en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004 en los que el procesado haya sido aprehendido en situación de flagrancia será aplicable, por favorabilidad, la reducción punitiva por aceptación de cargos de que trata el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017<sup>93</sup>, la cual deberá ser tramitada por

lo expuesto por el acusador en la audiencia de imputación; y (iii) precisamente por ello, el artículo 293 de la Ley 906 de 2004 establece que si el imputado acepta los cargos ‘se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación’, al tiempo que dispone que la Fiscalía debe adjuntar ‘el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al juez de conocimiento’.”

<sup>88</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3988-2020 de 14 de octubre de 2020, rad. 56505

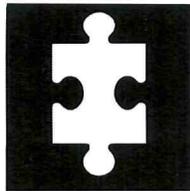
<sup>89</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2446-2019 de 3 de julio de 2019, rad. 52967.

<sup>90</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP14496-2017 de 27 de septiembre de 2017, rad. 39831.

<sup>91</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP14496-2017 de 27 de septiembre de 2017, rad. 39831.

<sup>92</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP14496-2017 de 27 de septiembre de 2017, rad. 39831.

<sup>93</sup> Los casos de captura en flagrancia en el procedimiento ordinario tienen una limitación en el beneficio punitivo a reconocer por aceptación de cargos. Así, solo podrá otorgarse hasta Y. del porcentaje máximo de la rebaja punitiva prevista para la etapa procesal en la que se genere la aceptación de cargos (imputación 1/2, preparatoria 1/3 y juicio oral 1/6 de la pena a imponer). En virtud del artículo 16 de la Ley 1826 de 2016, esta prohibición no aplica para los procesos tramitados en el procedimiento especial abreviado, de manera que en caso de aceptación de cargos, la persona procesada podrá acceder plenamente al descuento de: i) hasta Y. de la pena a imponer si se realiza previo a la audiencia concentrada; ii) hasta 1/3 de la pena a imponer si se realiza una vez instalada la audiencia concentrada; y iii) hasta 1/6 de la pena a imponer si se realiza una vez instala la audiencia de juicio oral. Es importante aclarar que este descuento punitivo corresponde al



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 16 de 16 Directiva No. 0010 Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado”

los Jueces de conocimiento al momento de emitir sentencia condenatoria o excepcionalmente por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en caso de que ello no haya sido reconocido en la sentencia de condena o esta se haya emitido con anterioridad.

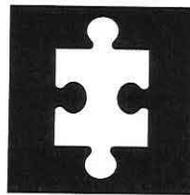
En los anteriores términos, la presente Directiva fija lineamientos para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado, y deroga las Directivas 001 de 2006, 001 de 2018 y 003 de 2018.

Dada en Bogotá D.C. a los **10 NOV 2023**

Comuníquese y cúmplase

**FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**  
Fiscal General de la Nación

tope máximo que podría reconocer el juez de conocimiento y es aquel quien la aplica directamente sobre la pena debidamente individualizada, por este motivo, no es posible anunciar ex ante el monto concreto del beneficio.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios

**DIRECTIVA No. 0004**

**02 NOV 2021**

*Por medio de la cual se unifican criterios para la interceptación de comunicaciones, se dictan medidas para preservar el derecho a la intimidad frente a estas actuaciones y se provee lo pertinente para garantizar la funcionalidad e integridad del sistema de interceptaciones*

El derecho fundamental a la intimidad está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política como una garantía propia de un Estado social de derecho<sup>1</sup>. No obstante, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, no se trata de un derecho absoluto<sup>2</sup>, toda vez que, en determinadas circunstancias, puede ser limitado por razones de “interés general, legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente”<sup>3</sup>. Este es el caso de la interceptación de comunicaciones ordenada en el marco de un proceso penal o de extinción de dominio –dentro de las facultades constitucionalmente otorgadas a la Fiscalía General de la Nación–, siempre que se realice de manera excepcional, con respeto a los principios, parámetros y garantías previstos en el ordenamiento jurídico (reserva legal) y se someta a un control posterior de legalidad ante un juez de control de garantías (reserva judicial), como límites formales<sup>4</sup>.

La presente directiva tiene como finalidad unificar criterios en relación con el procedimiento de interceptación de comunicaciones, desde la emisión de la orden, hasta el cumplimiento del control de legalidad posterior, según lo señalado en el numeral 2º del artículo 250 de la Constitución Política y los artículos 235 y 237 de la Ley 906 de 2004. Esto, en aras de preservar el derecho fundamental a la intimidad y de garantizar la funcionalidad e integridad del sistema de interceptación de comunicaciones.

Esta unificación de criterios se lleva a cabo en el marco de los principios de unidad de gestión y jerarquía –consagrados en el artículo 251.3 de la Constitución Política, el artículo 116.3 de la Ley 906 de 2004, el artículo 74 de la Ley 600 de 2000 y el artículo 4 del Decreto 016 de 2014, modificado por el Decreto Ley 898 de 2017–, en armonía con los principios de autonomía e independencia que sustentan la función de los fiscales delegados<sup>5</sup>. Además, en atención a la facultad prevista en el numeral 8º del artículo 250 de la Constitución Política y en el artículo 117 de la Ley 906 de 2004,

<sup>1</sup> Allí se establece que “[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”. Véase al respecto: Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2018.

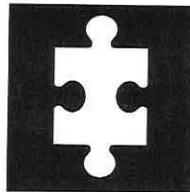
<sup>2</sup> Véase, entre otras sentencias de la Corte Constitucional: C-394 de 1995, T-517 de 1998, T-453 de 2005, T-158A de 2008, C-540 de 2012, C-594 de 2014. En un sentido similar se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el Caso Escher y Otros vs. Brasil señaló que “el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser [idóneas, proporcionales] y necesarias en una sociedad democrática; [...] trayendo como consecuencia que la falta de alguno de dichos requisitos implica que la injerencia es contraria a la Convención”.

<sup>3</sup> Cfr. Corte constitucional, Sentencia C-594 de 2014.

<sup>4</sup> Véase al respecto: Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2018.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-1092 de 2003, C-873 de 2003, C-232 de 2016, C-594 de 2014.

RM



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 2 de 11 Directiva 0004 de 2021 “Por medio de la cual se unifican criterios para la interceptación de comunicaciones, se dictan medidas para preservar el derecho a la intimidad frente a estas actuaciones y se provee lo pertinente para garantizar la funcionalidad e integridad del sistema de interceptaciones”

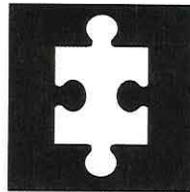
relativa a la competencia del Fiscal General de la Nación en relación con la dirección y coordinación de todos los organismos que cumplen funciones de policía judicial.

Este documento se encuentra dividido en tres partes. En la primera, se explica el proceso de verificación previo a la orden de interceptación de comunicaciones que debe surtir a cargo del fiscal de conocimiento. En la segunda, se indican los fundamentos jurídicos y la carga argumentativa que debe cumplir la orden de interceptación y su correspondiente control de legalidad. Finalmente, en la tercera, se presentan lineamientos en torno a la ejecución de la orden, los informes de policía judicial y la extracción de evidencia.

## I. VERIFICACIÓN PREVIA A LA ORDEN DE INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

1. *Deber de verificación preliminar.* En cumplimiento de las funciones de dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades a desarrollar (artículo 200 de la Ley 906 de 2004), el fiscal de conocimiento del caso está llamado a desarrollar una verificación de los fundamentos que justifican la necesidad de acudir a la interceptación de comunicaciones, con la correspondiente afectación de los derechos fundamentales del procesado.
2. *Criterios objetivos mínimos en verificación preliminar.* Una vez recibida la solicitud de interceptación de comunicaciones por parte de la policía judicial, y antes de proferir la orden de interceptación, el fiscal de conocimiento deberá verificar, como mínimo (i) el origen de los datos suministrados y (ii) la existencia del número telefónico. Estos elementos objetivos se pueden constatar mediante informes de interceptación, inspecciones, declaraciones juradas, entrevistas, interrogatorios, resultados de búsqueda selectiva en bases de datos, análisis de los registros de llamadas -CDR-, análisis link o informes sobre el desarrollo de otras actividades investigativas. En caso de que, excepcionalmente, en atención a las necesidades de la investigación, se deba omitir la verificación de alguno de estos aspectos objetivos, se deberá exigir al servidor de policía judicial que sustente de manera escrita las razones que justifican esta omisión.
3. *Verificación de datos provenientes de fuentes formales.* Cuando la información provenga de fuentes formales, se deberá intensificar el procedimiento de verificación preliminar anteriormente mencionado. Para este efecto, el fiscal de conocimiento podrá requerir a la policía judicial información sobre la existencia de la fuente, su registro y datos adicionales que permitan evaluar su confiabilidad<sup>6</sup>. En tal sentido, podrá ordenar actos de indagación encaminados a confirmar y/o fortalecer criterios que respalden la credibilidad de la fuente.

<sup>6</sup> Para el caso de la valoración de los motivos fundados de la orden de registro y allanamiento por información proveniente de fuente humana, la Corte Constitucional declaró “[...] exequible el primer inciso del artículo 221 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado. Y, exequibles las expresiones “Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable”, por el cargo analizado, en el entendido de que el caso de los informantes el fiscal podrá eventualmente interrogarlo a fin de apreciar mejor su credibilidad; y “De todas



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 3 de 11 Directiva 0004 de 2021 “Por medio de la cual se unifican criterios para la interceptación de comunicaciones, se dictan medidas para preservar el derecho a la intimidad frente a estas actuaciones y se provee lo pertinente para garantizar la funcionalidad e integridad del sistema de interceptaciones”

4. *Verificación de datos provenientes de fuentes no formales.* Cuando la información provenga de fuentes no formales, su contenido deberá acreditar, de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes materia de investigación, criterios de utilidad, inmediatez y urgencia, de acuerdo con la naturaleza del bien jurídico lesionado o amenazado. En particular, se dará prevalencia a los delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad individual, la seguridad y la salud públicas. La posibilidad de ordenar la interceptación de comunicaciones cuando la información provenga de este tipo de fuentes no eximirá al fiscal ni a los funcionarios de policía judicial de cumplir con los lineamientos de la presente directiva, en particular, los requisitos de procedencia y control de legalidad que se explicarán más adelante.
5. *Criterios estratégicos en la verificación preliminar.* Aunado a la verificación objetiva ya señalada, el fiscal deberá valorar la pertinencia de la interceptación de comunicaciones con respecto a la estrategia de investigación, por medio de criterios como: (i) la existencia de un vínculo directo o razonable de la solicitud con los indicios que soportan la labor investigativa y (ii) su relación y utilidad probatoria dentro del contexto de la indagación o investigación, de cara a la hipótesis delictiva correspondiente, en orden a corroborarla o desmentirla.
6. *Verificación preliminar en el marco de la cooperación internacional.* La labor de verificación en el marco de la cooperación internacional se llevará a cabo de acuerdo con los estándares normativos internacionales que rigen la materia, así como los artículos 484 y siguientes de la Ley 906 de 2004<sup>7</sup>. En orden a constatar los motivos razonablemente fundados para la interceptación de comunicaciones, el respectivo informe de policía judicial deberá corroborar, por lo menos de manera indiciaria, la información aportada por la agencia requirente, de acuerdo con el trabajo articulado que se genere con ella.

## II. ORDEN DE INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES Y CONTROL DE LEGALIDAD

7. *Procedencia de la orden de interceptación de comunicaciones.* Una vez superada la verificación preliminar, el fiscal podrá proferir la orden de interceptación de comunicaciones cuando, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación procesal aplicable<sup>8</sup>, haya constatado (i) que existen motivos razonablemente fundados para optar por la medida y (ii) que la afectación

---

maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías”, por el cargo analizado, en el entendido de que la reserva de datos del informante no vincula al juez de control de garantías, ambas expresiones del inciso segundo del artículo 221 de la Ley 906 de 2004. Corte Constitucional, sentencia C-673 de 2005.

<sup>7</sup> Tan solo a modo de ejemplos, los artículos 9.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y 27 la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional especifican estos deberes de cooperación, con miras a “aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos”, “establecer y mantener canales de comunicación, a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información” y “cooperar en la realización de indagaciones”, etc. Estos estándares convencionales se pueden desarrollar mediante convenios específicos de cooperación suscritos con diferentes Estados.

<sup>8</sup> Cfr.: numeral 3° del artículo 114 y artículos 235 y 237 de la Ley 906 de 2004.

a derechos fundamentales resulta proporcional, además de útil para la indagación o investigación.

8. *Motivos razonablemente fundados.* La interceptación de comunicaciones solo procede cuando existan motivos razonablemente fundados para determinar que la medida es necesaria para “buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados” (art. 235 Ley 906 de 2004). Para la justificación de este criterio, deberá sustentarse, con suficiencia:
  - a. *La finalidad investigativa de la orden* de interceptación de comunicaciones, a la luz de los objetivos del programa metodológico correspondiente y la naturaleza de la hipótesis delictiva que se está trabajando (artículo 207 de la Ley 906 de 2004).
  - b. *El fundamento probatorio mínimo que sustenta la orden*, esto es, las labores de verificación que respaldan la información sobre la posible comisión de un delito<sup>9</sup>. En los términos del artículo 221 de la Ley 906 de 2004, los motivos fundados deberán estar respaldados, “al menos, en informes de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del [objetivo a interceptar] con el delito investigado”. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización de esta actividad para la búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados.
  - c. *La determinación y explicación de las conductas* con relevancia jurídico-penal que se pretenden esclarecer, así como su adecuación típica preliminar.
9. *El test de proporcionalidad de la medida*<sup>10</sup>. El fiscal debe adelantar un estricto test de proporcionalidad con miras a demostrar que la orden de interceptación de comunicaciones es (a) idónea para cumplir una finalidad constitucional legítima, (b) necesaria y (c) proporcional en sentido estricto<sup>11</sup>, bajo los criterios jurisprudenciales fijados en esta materia:
  - a. *Idoneidad de la interceptación de comunicaciones para lograr finalidades constitucionalmente legítimas.* La orden de interceptación de comunicaciones se justifica para lograr unos fines que el ordenamiento jurídico considera legítimos<sup>12</sup>. De conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, esta medida se justifica para “buscar elementos materiales probatorios,

<sup>9</sup> En materia de sustento probatorio de los actos de investigación que restringen derechos fundamentales –como la intimidad– la jurisprudencia ha indicado que, si bien el estándar legal exigible no es el de “certeza”, tampoco lo es la mera conjetura o sospecha, dado que se requiere un grado de probabilidad mínimo. Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 9 de noviembre de 2006, rad. 23327, MP. M. Pulido de B. y 12 de septiembre de 2019, rad. 52418, MP. A. Torres.

<sup>10</sup> Sobre el mandato de proporcionalidad en esta materia: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, 27 de enero de 2009. Igualmente: Corte Constitucional, sentencia C- 673 de 2005.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 11 de abril de 2018. Rad. 52320. Cfr. Corte Constitucional sentencia SU-414 de 2017.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2014.



evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados". Dado que la idoneidad de las medidas se refiere a la capacidad o aptitud para realizar los fines descritos, el ejercicio del fiscal consiste en determinar las razones por las cuales la interceptación puede contribuir al logro de ellos. En síntesis, lo que se pretende en este análisis es que la medida se encuentre racionalmente vinculada con el logro del fin que se busca, en el marco de la función de investigación y esclarecimiento de los hechos que revisten las características de delitos.

- b. *Necesidad de la interceptación de comunicaciones.* El análisis de necesidad en la interceptación de las comunicaciones ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>13</sup>. La primera de ellas señaló que "la necesidad de la medida se afirma en la imposibilidad de acudir a mecanismos investigativos menos invasivos de las garantías fundamentales para lograr el fin propuesto"<sup>14</sup>. En otras palabras, se debe demostrar que la interceptación es indispensable porque, al compararla con otros medios de investigación, no es posible lograr el fin buscado. Esto, habida cuenta de que la medida comporta una intromisión en un espacio inviolable de libertad y privacidad del individuo, que debe ser protegido frente a su familia, la sociedad y el Estado<sup>15</sup>. Así las cosas, el criterio de necesidad está llamado a demostrar que la interceptación de comunicaciones y la limitación del derecho fundamental a la intimidad que de ella se deriva resulta indispensable y es la menos lesiva para alcanzar el fin legítimo. Lo anterior puede determinarse mediante un ejercicio comparativo frente a otras herramientas de investigación, que permita demostrar su pertinencia, efectividad y eficacia en el logro del fin que se persigue.
- c. *Proporcionalidad en sentido estricto.* Después de demostrar que la interceptación de comunicaciones es idónea y necesaria para buscar los elementos probatorios o para ubicar al imputado, indiciado o condenado, se debe establecer la proporcionalidad de la medida en sentido estricto. Esta etapa exige sopesar los principios enfrentados a partir de una relación costo-beneficio. Ello implica evaluar si la satisfacción de los fines que persigue la administración de justicia y su propósito de recopilar elementos materiales probatorios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación, los sujetos responsables y los demás elementos relevantes en orden a determinar la verdad de lo sucedido, justifican la afectación del derecho a la intimidad que se genera como consecuencia de la interceptación.

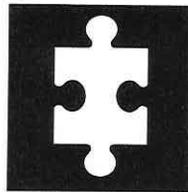
10. *Fundamentación en fuentes no formales.* Cuando la información que da origen a la actividad de interceptación provenga de fuentes no formales, el fiscal delegado deberá, en la orden respectiva, sustentar la necesidad y urgencia de acudir a tales

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 18 de enero de 2016, Rad: 34099; Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2014; Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 18 de enero de 2016, Rad: 34099.

<sup>15</sup> *Cfr.*: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-594 de 2014.





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios

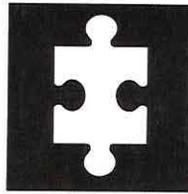
Página 6 de 11 Directiva **0004** de 2021 “Por medio de la cual se unifican criterios para la interceptación de comunicaciones, se dictan medidas para preservar el derecho a la intimidad frente a estas actuaciones y se provee lo pertinente para garantizar la funcionalidad e integridad del sistema de interceptaciones”

fuentes, de acuerdo con la finalidad investigativa y el programa metodológico trazados.

11. *Vigencia inicial de la orden.* El fiscal procederá a emitir la orden de interceptación de comunicaciones bajo la argumentación de los motivos razonables y la superación del test de proporcionalidad, en el formato dispuesto para ello, por un término máximo de seis (6) meses prorrogables (artículo 235 de la Ley 906 de 2004). En todo caso, a efectos administrativos, de control, seguimiento y vigilancia del Sistema de Interceptación de Comunicaciones, el término de la orden de interceptación de comunicaciones se contará en días calendario, es decir, por el término máximo de 180 días.
12. *El control de legalidad posterior es obligatorio en todos los casos.* La orden de interceptación de comunicaciones debe ser objeto de control de legalidad una vez se cumpla el término o la finalidad para los que estaba prevista. Esta solicitud de control ante el juez de garantías *es imperativa*, con independencia del resultado obtenido. Al respecto, es importante reiterar que el control posterior ante el juez de control de garantías no se limita únicamente a los casos en que se ha logrado el fin que buscaba esta actividad investigativa y se han obtenido resultados útiles, pues debe cumplirse también cuando a través de la medida no se obtiene ningún resultado relevante para la investigación penal, de conformidad con el numeral 2º del artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 237 de la Ley 906 de 2004<sup>16</sup>. A la luz de esta normativa, es claro que los fiscales deben legalizar las órdenes y el procedimiento de interceptación, aun cuando no se hayan obtenido resultados producto de esta actividad<sup>17</sup>. Esto responde a la reserva judicial que procede como límite formal ante la restricción del derecho fundamental a la intimidad, así como a la necesidad de control de legalidad que opera frente a la orden y a los términos de su ejecución.
13. *El control de legalidad procede cuando la orden de interceptación ha concluido.* El control de legalidad de la orden de interceptación de comunicaciones ante el juez de control de garantías se llevará a cabo cuando aquella haya concluido. Las solicitudes de control parcial no proceden porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional coinciden en que el control formal y material de la orden es uno solo y abarca la totalidad de la actuación

<sup>16</sup> Sobre el punto, el numeral 2º del artículo 250 de la Constitución Política dispone que la Fiscalía General de la Nación deberá “Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes”. Así mismo, el artículo 237 de la Ley 906 de 2004 señala que, veinticuatro horas después de recibir el informe de policía judicial sobre las órdenes, “el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de legalidad sobre lo actuado”.

<sup>17</sup> Cabe aclarar, de hecho, que respecto de la necesidad de poner a disposición de la autoridad judicial aquello que fue materia de hallazgo, la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 19 de febrero de 2014 (Rad. 43092), precisó que: “[...] lo que el juez con funciones de control de garantías debe preguntarse en la audiencia de control posterior, es si fue legal la forma en que se intervino la intimidad, para lo cual no es necesario que se le ponga a disposición aquello que fue materia de hallazgo; siendo sí lo deseable, pero la omisión de su presentación no genera, [...] la ilegalidad de las labores de investigación mencionadas, dado que el juez que preside las audiencias preliminares, en principio, ningún interés tendría de conocer las conversaciones grabadas, tratándose de interceptación de comunicaciones”.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

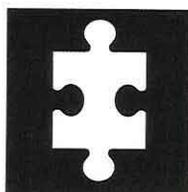
Página 7 de 11 Directiva 0004 de 2021 “Por medio de la cual se unifican criterios para la interceptación de comunicaciones, se dictan medidas para preservar el derecho a la intimidad frente a estas actuaciones y se provee lo pertinente para garantizar la funcionalidad e integridad del sistema de interceptaciones”

durante el tiempo en que esta estuvo vigente<sup>18</sup>. Lo anterior, sin perjuicio (i) del trámite que se deba impartir en materia de informes parciales, tal y como se advierte en el acápite III de esta Directiva (*infra*), y (ii) de la posibilidad excepcional de que el fiscal delegado, si considera que las circunstancias del caso lo ameritan, proceda con la legalización de lo actuado en la respectiva audiencia de solicitud de prórroga o cuando lo considere necesario ante la existencia de actividad investigativa derivada en el marco de las interceptaciones.

14. *Solicitud de prórroga.* En los casos de solicitud de prórroga de la medida, es responsabilidad del fiscal de conocimiento someter a control previo de legalidad ante un juez de control de garantías la orden de prorrogar la interceptación de comunicaciones, atendiendo lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal. En esta solicitud se deberá demostrar que subsisten los motivos razonablemente fundados que la originaron y la proporcionalidad de la medida, tal como se precisó en los lineamientos No. 7 y 8 de la presente Directiva (*supra*). Como cualquier prórroga, esta se debe realizar con anterioridad al vencimiento del plazo y no con posterioridad porque, si esto último sucede, se habrá vencido el término y la oportunidad procesal para solicitarla, y se requerirá, en consecuencia, adelantar el trámite como una nueva solicitud. Sobre esta decisión, el fiscal delegado informará, antes del vencimiento del plazo inicial, a las Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, para lo cual adjuntará la orden de prórroga de interceptación y el acta de legalización de la prórroga por parte del juez de control de garantías.
15. *La orden se debe cancelar cuando no resulte útil para la finalidad que la fundamentó.* Pese a la existencia del término legal y la posibilidad de prórroga que le asiste, la actividad investigativa de interceptación de comunicaciones, en virtud de su vocación probatoria, está llamada a responder a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, además de coadyuvar los principios de eficiencia y celeridad que han de definir la función de administrar justicia. Así, la ejecución de una orden de interceptación debe mantenerse solo en tanto existan

<sup>18</sup> La Corte Constitucional, en la Sentencia C-014 de 2018, que declaró exequible el inciso primero del artículo 237 de la Ley 906 de 2004 (modificado por el art. 68 de la Ley 1453 de 2011), indicó que el control posterior del juez de control de garantías no se efectúa 36 horas después de que se profiera la orden, “ni una vez se ha dado inicio a la ejecución de la orden”, sino cuando ha culminado la diligencia de investigación ordenada. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo: “[D]ebido al control integral que realiza el Juez de Garantías, el plazo deberá empezar a transcurrir solo desde el momento en que ha sido culminada la diligencia de investigación ordenada. Por razones lógicas, si la garantía de la revisión judicial posterior abarca el análisis de los motivos aducidos por el Fiscal y el respeto a los derechos fundamentales en la ejecución del procedimiento (*supra* fundamento 12), la actuación del Juez de Control de Garantías debe proceder de manera posterior a la finalización de las diligencias. Por lo tanto, al establecer que el control de legalidad de las diligencias corresponderá llevarse en el plazo máximo de 36 horas, la disposición constitucional ha de interpretarse en el sentido de que ese término comenzará a transcurrir una vez finalizada la ejecución de la orden”. Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2018. Esta conclusión también ha sido respaldada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, tras analizar el contenido del artículo 237 del C.P.P., encontró acertado aplicar una interpretación que articule la eficacia del sistema de investigación y los derechos fundamentales y, en tal sentido, dispuso: “(...) la orden de interceptación es una sola compuesta de varios actos que corresponden a una misma unidad y finalidad, por lo cual el control judicial formal y material es uno solo, que abarca la totalidad de la actuación realizada durante el límite de tiempo de la orden impartida y no cada segmento de ella”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3466-2014, Auto de 18 de junio de 2014. Rad: 43572.

AM



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 8 de 11 Directiva 0004 de 2021 “Por medio de la cual se unifican criterios para la interceptación de comunicaciones, se dictan medidas para preservar el derecho a la intimidad frente a estas actuaciones y se provee lo pertinente para garantizar la funcionalidad e integridad del sistema de interceptaciones”

elementos que aporten, complementen y refuercen los medios cognoscitivos con la capacidad de demostrar –inicialmente, en un nivel de inferencia razonable y más tarde, en instancia de probabilidad de verdad– la existencia y circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta punible, así como la presunta responsabilidad de los autores o partícipes frente a los hechos investigados, sin perjuicio de la utilización de esta actividad para la búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados. Al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 235 de la Ley 906 de 2004, el fiscal procurará requerir y valorar, con especial observancia de estos criterios, los informes parciales que la policía judicial rinda. Esto, con miras a fijar límites razonables a la actividad de interceptación, en el sentido de evitar exceder sus fines y para favorecer la funcionalidad y operatividad del sistema.

16. *Vigencia de las órdenes de interceptación de comunicaciones proferidas en los procesos que se adelantan bajo la vigencia de la ley 600 de 2000.* Con fundamento en el principio de favorabilidad, reconocido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los fiscales que adelanten procesos bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000 limitarán las órdenes de interceptación de comunicaciones por una vigencia máxima de 180 días, que serán prorrogadas hasta por un término igual. Esta regla tiene como sustento la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado, de manera reiterada, que es posible aplicar al proceso penal previsto en la Ley 600 de 2000 normas más favorables que se encuentren recogidas en la Ley 906 de 2004, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: “(i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones<sup>19</sup>; (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales<sup>20</sup> y, (iii) que con la aplicación beneficiosa de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable<sup>21</sup>. Sobre este último aspecto, es importante resaltar que la aplicación de los términos previstos en la Ley 906 de 2004 en materia de control judicial posterior no ha de extenderse al sistema procesal previsto en la Ley 600 de 2000, dado que ello no es compatible con su naturaleza jurídica.

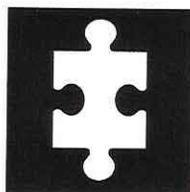
### III. EJECUCIÓN DE LA ORDEN, INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL Y EXTRACCIÓN DE EVIDENCIA

<sup>19</sup> La interceptación de comunicaciones se encuentra regulada en ambas legislaciones, tal como lo dispone el artículo 301 de la Ley 600 de 2000 y los artículos 235 y 237 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, la primera de estas leyes no señala un término de vigencia de la orden de interceptación de comunicaciones, a diferencia de la segunda en la que se fija un término de seis meses prorrogable. Es decir, la regulación del sistema acusatorio cumple con el principio de favorabilidad, porque permite un límite temporal en esa restricción del derecho fundamental a la intimidad.

<sup>20</sup> La interceptación de comunicaciones en ambos sistemas tiene una finalidad similar, porque pretende recolectar evidencia (art. 301 de la Ley 600), o elementos materiales probatorios (art. 235 de la Ley 906 de 2004) que sean de utilidad en la investigación penal. Aunque en el sistema acusatorio también es posible utilizar esta medida con fines de búsqueda y ubicación de los imputados, indiciados o condenados, y en el sistema inquisitivo no, esta distinción no cuenta con la capacidad de desvirtuar que la figura de la interceptación en los dos Códigos cuenta con similares presupuestos fácticos procesales.

<sup>21</sup> Al respecto ver entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, AP6738-2017, Auto del 11 de octubre de 2017, Rad: 37395.

SM



FISCALÍA

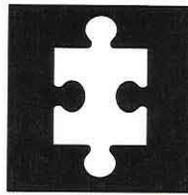
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 9 de 11 Directiva 000 L de 2021 "Por medio de la cual se unifican criterios para la interceptación de comunicaciones, se dictan medidas para preservar el derecho a la intimidad frente a estas actuaciones y se provee lo pertinente para garantizar la funcionalidad e integridad del sistema de interceptaciones"

17. *Deber de articulación y verificación de línea.* Con la finalidad de garantizar la eficacia en la labor de policía judicial y la relevancia de sus resultados en las actuaciones penales, el fiscal delegado, como director de la investigación, procurará una debida articulación y comunicación con el respectivo jefe de policía judicial, los investigadores asignados al caso y los analistas de las salas, quienes deberán actuar de modo colaborativo en aras del impulso exitoso de la indagación. Se buscará contextualizar al analista de sala con respecto a las necesidades investigativas de escucha, de manera que se asegure la ejecución exitosa de la interceptación, de acuerdo con los fines del proceso penal. Una vez iniciada la actividad, el analista deberá verificar la titularidad y uso de la línea, en orden a determinar (i) que se trata de la persona vinculada a la actividad delictiva que se investiga o que puede tener información acerca de la ubicación del procesado y (ii) si se trata de un aforado constitucional o legal. Al efecto, se deberá rendir un informe al fiscal del caso de manera inmediata. En el segundo de los eventos, el fiscal deberá suspender la actividad y remitir a la autoridad competente lo actuado.
18. *Deber de presentar informes parciales inmediatos por parte de la policía judicial.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 235 de la Ley 906 de 2004<sup>22</sup>, los servidores de policía judicial deben presentar informes parciales e inmediatos al fiscal de conocimiento sobre de los resultados de las interceptaciones, cuando: (i) se encuentre información que amerite una actuación inmediata para recolectar evidencias o elementos materiales probatorios; (ii) se precise impedir la comisión de otra u otras conductas delictivas, en cuyo caso, el fiscal delegado y/o policía judicial (analista de líneas) deberá generar una alerta para que se impulsen los trámites que resulten necesarios ante las autoridades correspondientes; (iii) se evidencie, por parte del funcionario de policía judicial, que la ejecución de la orden de interceptación, a la luz de sus avances y hallazgos, ha desbordado el objetivo legítimo que se trazó en la investigación, en tanto la información recaudada es ajena al hecho investigado, alude a aspectos relacionados con la esfera del derecho a la intimidad y carecen de relevancia penal; y (iv) cuando se evidencie que la interceptación no está produciendo resultados para la investigación, en términos de esclarecimiento y judicialización de hechos que se adecúen a la estructura típica de un delito, en cuyo caso, de verificarse tal situación, se tratará de un informe definitivo.
19. *Solicitud de informes parciales.* El fiscal de conocimiento, en cualquier momento, podrá solicitar a los investigadores resultados parciales de las interceptaciones, que serán analizados y valorados bajo los criterios de eficacia que precisa la administración de justicia. Al respecto, es importante recordar que los recursos que tiene la Fiscalía para interceptar comunicaciones no son ilimitados. Por tanto,

<sup>22</sup> Este párrafo fue adicionado por la Ley 1908 de 2018. Aunque esta ley establece que "las disposiciones previstas en la presente ley se aplicarán en la investigación y judicialización de los Grupos Delictivos Organizados (GDO), y los Grupos Armados Organizados (GAO)", dos argumentos permiten concluir que esta disposición también comprende otros casos. Primero, el título de la ley señala: "por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones" (destacado fuera de texto). Adicionalmente, el texto citado se encuentra redactado de tal forma que permite establecer el deber de rendir informes parciales en todos los casos y no solamente en aquellos que se refieren a GDO o GAO.



**FISCALÍA**

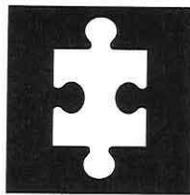
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 10 de 11 Directiva 0007 de 2021 "Por medio de la cual se unifican criterios para la interceptación de comunicaciones, se dictan medidas para preservar el derecho a la intimidad frente a estas actuaciones y se provee lo pertinente para garantizar la funcionalidad e integridad del sistema de interceptaciones"

los informes parciales contribuyen a promover los principios de eficiencia y economía procesal, además de un uso estratégico de los recursos dispuestos para el Sistema de Interceptación de comunicaciones, en cuanto permiten al fiscal determinar si con la información disponible se justifica continuar con la interceptación.

20. *Valoración de informes parciales.* Una vez recibido el informe parcial, el fiscal de conocimiento adelantará la valoración correspondiente sobre lo aportado, bajo criterios de proporcionalidad, pertinencia, conducencia y utilidad, que le permitan decidir sobre: (i) la adopción de nuevos actos de investigación dentro del proceso en curso, (ii) la comunicación inmediata a la autoridad competente en orden a impedir la comisión de otras actividades delictivas, (iii) la compulsión de copias o la ruptura de la unidad procesal, frente a situaciones que puedan advertir la ocurrencia de un nuevo delito o, (iv) la cancelación de la orden de interceptación por concluir que la medida ha desbordado el objetivo legítimo perseguido en la investigación penal que avanza, en cuanto se configura una restricción constitucionalmente injustificada del derecho a la intimidad o porque se advierta que la información recaudada no produce resultados para el proceso.
21. *Control de legalidad por remisión de copias o ruptura de la unidad procesal.* De encontrarse elementos que sustenten una compulsión de copias, la ruptura de la unidad procesal o la cancelación de la orden de interceptación, el fiscal delegado debe cumplir previamente con el control de legalidad de lo actuado ante juez de control de garantías. El mismo proceso se aplicará frente a los requerimientos puntuales que se realicen frente a estos elementos por parte de otro despacho fiscal o de autoridades extranjeras en el marco de asistencias judiciales.
22. *Informes periódicos de policía judicial.* En caso de no advertirse ninguno de los eventos que motiven un informe parcial, y sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al fiscal de conocimiento para requerirlo en cualquier momento, el servidor de policía judicial emitirá un informe parcial de la labor de interceptación de comunicaciones desarrollada, al cumplirse el día treinta (30) y el día ciento veinte (120), desde el inicio del cumplimiento de la orden o de su correspondiente prórroga, con el propósito de que se evalúe la efectividad de la actividad investigativa.
23. *Extracción de información para evidencia.* La información recolectada durante la interceptación de comunicaciones se extraerá por una sola vez en dos ejemplares, previa orden del fiscal a policía judicial, para la extracción y recolección de información recopilada. Un ejemplar llevará el registro de cadena de custodia, se debe iniciar una vez se verifique que los dispositivos de almacenamiento contengan la información que corresponde, propendiendo porque esta actividad se cumpla bajo las especificaciones legales y de seguridad que garanticen la autenticidad e integridad de los datos y registros, y el otro ejemplar irá con destino al fiscal titular del caso y/o policía judicial asignada a la investigación. Las copias idénticas serán obtenidas de la evidencia extraída y debidamente legalizada que reposa en el almacén de evidencias.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 11 de 11 Directiva **0004** de 2021 "Por medio de la cual se unifican criterios para la interceptación de comunicaciones, se dictan medidas para preservar el derecho a la intimidad frente a estas actuaciones y se provee lo pertinente para garantizar la funcionalidad e integridad del sistema de interceptaciones"

24. *Extracción derivada de compulsas de copias o ruptura de unidad procesal.* El procedimiento de extracción para el caso de informes parciales, en los eventos relacionados con compulsas de copias, ruptura de unidad procesal o cuando se requiera en el marco de cooperación judicial con autoridades nacionales o extranjeras, se aplicará en estos mismos términos y su justificación se expondrá con suficiencia en la orden emitida por el fiscal de conocimiento. La extracción que se genere en estos casos no interrumpe la continuidad de la recolección de información cuando la orden de interceptación continúe vigente, contrario a lo que ocurrirá cuando la causal de extracción devenga de la disposición de cancelación definitiva de la orden.
25. *Sistema de alertas de vencimiento.* La plataforma electrónica en materia de interceptaciones dispondrá de un sistema de alertas que informará a cada despacho el estado de las órdenes en curso, especialmente respecto de aquellas que se encuentren próximas a vencerse. El incumplimiento reiterado del proceso de extracción y legalización de la información recaudada impedirá la ejecución de nuevas órdenes de interceptación, hasta tanto no se lleven a cabo las acciones de mejora respectivas, que incluirán la asistencia del fiscal delegado a una capacitación, así como la evaluación, monitoreo y seguimiento a sus actividades investigativas.
26. *Reserva de la información.* De conformidad con el artículo 2.2.2.6.6 del Decreto 1078 de 2015 y las disposiciones previstas en el régimen disciplinario, todo funcionario que tenga acceso a cualquier tipo de información o datos derivados de las actividades de interceptación de comunicaciones se obliga a guardar reserva de la información.
27. *Obligatoriedad de los documentos institucionales emitidos sobre el sistema de interceptación de comunicaciones.* Los documentos institucionales relacionados con el Sistema de Interceptación de Comunicaciones son vinculantes para todos los funcionarios que utilicen esta herramienta en el marco de sus investigaciones. No obstante, su cumplimiento se predica desde el punto de vista institucional, en el marco de los principios de jerarquía y unidad de gestión, y no como un control adicional al judicial.

Dada en Bogotá D.C. a los **02 NOV 2021**

Comuníquese y cúmplase.

**FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**  
Fiscal General de la Nación



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

DIRECTIVA N° 0004

***“Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”***

El entorno de violencia, discriminación, relaciones asimétricas, estereotipos y patrones patriarcales que ha afectado históricamente a las niñas, adolescentes y mujeres exige acciones afirmativas por parte del Estado, de las autoridades judiciales y, en concreto, del ente investigador y acusador. En este marco, la Fiscalía General de la Nación ha implementado múltiples estrategias encaminadas a garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres. Así, el Direccionamiento Estratégico 2020-2024 fortaleció la priorización de la investigación y judicialización del feminicidio, mediante estrategias investigativas y de judicialización que deben consolidarse y sistematizarse con destino a los fiscales y equipos de policía judicial que inquieren este fenómeno<sup>1</sup>. En esa línea y con el propósito de fortalecer la garantía del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, se emite la presente Directiva que establece lineamientos generales para la investigación y judicialización del delito de feminicidio.

A continuación, se exponen (A) los principios y fundamentos que garantizan el derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación; (B) los elementos estructurales, objetivos y subjetivos, que se deben tener en cuenta para la adecuación típica del delito de feminicidio; y (C) los lineamientos para su investigación y judicialización.

**A. PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS**

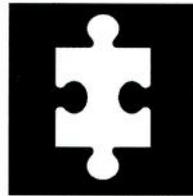
1. *Derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y de cualquier forma de discriminación.* La Constitución Política reconoció la igualdad de derechos de todas las personas y, especialmente, prohibió cualquier forma de discriminación en contra de la mujer<sup>2</sup>. Asimismo, el Estado colombiano asumió compromisos de carácter internacional que hacen parte integral de nuestro ordenamiento jurídico vía bloque de constitucionalidad, en virtud de los cuales debe prevenir, investigar, sancionar y eliminar las conductas que constituyan violencia contra la mujer, entre otras, el feminicidio<sup>3</sup>. Estos compromisos y obligaciones se derivan de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW (por sus siglas en inglés) y de la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem do Pará, instrumentos ratificados por el Estado colombiano mediante las Leyes 59 de 1981 y 248 de 1995, respectivamente<sup>4</sup>. Estas convenciones y sus postulados, son instrumentos trascendentales para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres, y por tanto son de obligatoria observancia por parte

<sup>1</sup> Ver: Fiscalía General de la Nación, Informe de gestión 2020-2021.

<sup>2</sup> Constitución Política de 1991, Artículos 13 y 43. Así mismo, los artículos 1 y 5 disponen que el Estado tiene la obligación de respetar la dignidad de todas las personas y de garantizar sus derechos inalienables sin discriminación alguna. Ver también: Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 1999: “Ahora bien: Uno de los mayores logros en la construcción de la igualdad jurídica de la mujer es sin duda la Constitución de 1991. Nuestra Carta Política no sólo reconoce la igualdad de derechos para todas las personas, sino que de manera explícita consagra la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y la prohibición expresa de discriminar a la mujer” (Se omiten pies de página).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-967 de 2014. Estas obligaciones son, principalmente, las siguientes: “a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón de sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

<sup>4</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- 142 y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres –Convención de Belem do Pará-. Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2014.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 2 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

de los funcionarios de la Entidad y deben ser acatados durante el desarrollo de la investigación y judicialización de hechos constitutivos de violencia contra la mujer, particularmente del delito de feminicidio.

2. *La relación entre la discriminación en contra de la mujer, los elementos patriarcales y el feminicidio.* El feminicidio y la tentativa de feminicidio son las formas más extremas de violencia en contra de la mujer<sup>5</sup> y comportan un acto esencialmente discriminatorio<sup>6</sup> que tiene repercusiones negativas en la vida, el bienestar, la salud, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres víctimas<sup>7</sup>. Así mismo, el feminicidio no puede ser concebido como un hecho aislado ni esporádico<sup>8</sup>, por el contrario, se trata de un crimen que es perpetrado en un contexto marcado por patrones de discriminación que producen violencia<sup>9</sup>. Considerar esta relación contextual entre la discriminación en contra de la mujer, los elementos patriarcales<sup>10</sup> y estereotipos de género<sup>11</sup> que enmarcan este tipo de violencia y el feminicidio es fundamental para la realización de las labores de investigación de los hechos, pues permite descartar la ocurrencia de un homicidio y reforzar la hipótesis de ocurrencia de un feminicidio, ya que este último tiene un móvil característico impulsado por la condición de mujer de la víctima o su identidad de género<sup>12</sup>.
3. *Primera hipótesis de investigación.* En aras de garantizar los derechos de las mujeres, cuando los fiscales delegados tengan conocimiento de que se ha ocasionado o intentado ocasionar de manera violenta la muerte de una mujer o de una “mujer trans”<sup>13</sup>, incluyendo los casos identificados inicialmente como suicidios, la primera hipótesis de la investigación penal debe consistir en que se trata de un feminicidio o tentativa de feminicidio. A su vez, es necesario abordar todas las líneas investigativas posibles tendientes a identificar al agresor y los patrones de violencia -incluida la violencia sexual- o motivos de género<sup>14</sup>. No se debe considerar o cambiar por otras hipótesis hasta que sea

<sup>5</sup> Cfr. ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, Párr. 3.

<sup>6</sup> “Este tipo de violencia es una forma de discriminación “porque constituye la manifestación directa de la ruptura de la regla de justicia que se basa en la igualdad de status de hombres y mujeres” M.A. Barrere. “Género, discriminación y violencia contra las mujeres.” En: P. Lorenzo, M.L. Maqueda, & A. Rubio, “Género, violencia y derecho” (págs. 27 – 47). Valencia: Tirant lo Blanca, 2008, pág. 33.

<sup>7</sup> Además, la comisión de este tipo de actos constituye una flagrante vulneración del derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-408 de 1996 y T-878 de 2014.

<sup>8</sup> ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, Párr. 100.

<sup>9</sup> Cfr. SEGATO, Rita Laura, “Feminicidio y Femicidio: conceptualización y apropiación”. En: JIMÉNEZ, Patricia & RONDEROS, Katherine (editoras), “Feminicidio: un fenómeno global de Lima a Madrid”, Bruselas: Heinrich Böll Stiftung, 2019, pág. 6.

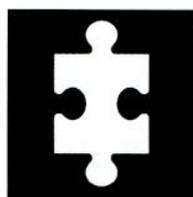
<sup>10</sup> Este tipo de violencia “se enmarca dentro de un sistema socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres que es aplicado por los hombres y se denomina patriarcado”, el cual asigna a la mujer unos roles “naturales” y “biológicos”. Ver: ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, Párr. 103.

<sup>11</sup> Para la Corte Constitucional, en la sentencia T-878 de 2014, los estereotipos de género se entienden como “imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social”. Un ejemplo de estereotipo de género es “la concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos”. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párr. 140.

<sup>12</sup> RUSSEL, Diana, “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”. En: D. Russell, & R. Harnes “Feminicidio: una perspectiva global.” México: UNAM, 2006. pág. 77. “Aunque la definición de *feminicidio* de *The Oxford English Dictionary* como ‘el asesinato de una mujer’ no tiene la connotación de asesinato sexista, parece por lo menos dudoso que el término intentara encubrir los asesinatos irrelevantes en cuanto al género; por ejemplo, un hombre accidentalmente dispara y mata a una persona en la calle. La víctima del feminicidio de MacNish, por el contrario, fue una mujer que había sido seducida, embarazada, abandonada y luego asesinada”.

<sup>13</sup> Término genérico usado en esta Directiva para describir las variaciones de la identidad de género y las distintas formas de transitar entre los géneros, cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina (travesti, transformista, transgénero y transexual). Ver: Oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Oficina Regional, América del Sur, “Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional Humanitario.”

<sup>14</sup> Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Anexo I. Párr. 75. Cfr. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párr. 187; Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 3 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

confirmada o descartada la ocurrencia de un feminicidio o tentativa de este, mediante el análisis de los resultados arrojados por actos de investigación exhaustivos.

4. *Actividades y actos urgentes para consolidar o desvirtuar la hipótesis de feminicidio.* Con el fin de consolidar o desvirtuar la primera hipótesis de investigación, los fiscales delegados podrán ordenar, entre otras, las siguientes actividades y actos urgentes:

- (i) *Inspección técnica al cadáver* para efectos de determinar si el cuerpo estaba amarrado, desnudo o semidesnudo, amordazado, en posición sexualizada, con signos de violencia excesiva (overkill) o de violencia sexual, mutilación genital o heridas en zonas del cuerpo relacionadas con la expresión de género (senos, glúteos, genitales, rostro), cabello cortado arrancado o rapado, entre otras, e identificar indicios de expresión de género femenina en el cuerpo de la víctima (modificaciones corporales, ropa, maquillaje, accesorios y/o ocultamiento de su genitalidad). Frente al abordaje del cadáver, es trascendental que el informe ejecutivo incluya de manera clara y detallada las hipótesis investigativas preliminares y la información disponible en relación con las circunstancias que rodearon los hechos o contexto del caso, p.ej. la forma como se encontró el cuerpo y detalles de la escena del crimen. Es recomendable allegar las fotografías de la escena en conjunto con el acta y la solicitud de análisis.
- (ii) *Inspección al lugar de los hechos* con el fin de identificar signos de la agresión, violencia simbólica (p.ej. rotura de objetos, muebles, cuadros, etc., especialmente aquellos que tienen un significado especial para la mujer como fotografías familiares, recuerdos, regalos) o indicios de maltrato animal, que suelen estar presentes en los casos de feminicidio y ayudan a visibilizar el ciclo de violencia y probar el móvil del agresor.
- (iii) *Labores de vecindario*, como entrevistas a testigos de los hechos, familiares, amigos y compañeros de trabajo, que permitan caracterizar a la víctima, determinar cómo se autoidentificaba, describir el entorno en el que se encontraba antes de los hechos violentos que producen su muerte, o advertir los lugares que frecuentaba, especialmente útil en caso de feminicidios de mujeres trans o por identidad de género; o para obtener detalles de la relación entre el agresor y la víctima y posibles eventos previos de violencia. Las labores de vecindario también permiten construir la línea de tiempo anterior a los hechos, con énfasis en los eventos relevantes para la investigación.
- (iv) *Recopilación de documentos de identidad de la víctima* (registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía, licencia de conducción, diplomas, carné estudiantil, entre otros), esto con el propósito de identificarla, así como constatar su nombre o corrección del nombre y del componente sexo<sup>15</sup>, en caso de feminicidio de mujeres trans o por identidad de género.

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, Párr. 254; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 455; y Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 242. Ver también: CIDH, Comunicados de Prensa 284 de 25 de noviembre de 2020 y 052 de 8 de marzo de 2021; y CIDH. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas.” OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68. 2007, Capítulo I, B, Párr. 41 y 46.

<sup>15</sup> El cambio de sexo en el documento de identidad NO es un requisito para probar la condición de mujer en el caso personas trans, esta puede ser constatada también a través de otros elementos como se detalla en el lineamiento 9 de esta Directiva.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 4 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

- (v) *Informes periciales* que permitan advertir la adscripción étnica de la víctima, su condición socioeconómica, de desplazamiento o su identidad de género, entre otras, así como aquellos que evidencien violencia sexual o uso de sustancias como alcohol o drogas.
- (vi) *Solicitud de necropsia* al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF para efectos de evidenciar desde el abordaje forense y científico aspectos relevantes para la investigación como la causa de muerte y las circunstancias que rodearon el hecho, p.ej. lesiones innecesarias para causar la muerte, heridas o lesiones antiguas que den cuenta de un ciclo de violencia física, fracturas, violencia sexual, semen, entre otros. En la solicitud de necropsia se recomienda aportar las fotografías y detalles de la escena que den cuenta del contexto del crimen.

Finalmente, toda variación en la hipótesis de investigación ya sea confirmatoria de feminicidio o de descarte de este, debe ser registrada en el SPOA.

5. *Debida diligencia reforzada.* Los funcionarios de la Entidad tienen el deber de investigar los hechos constitutivos de violencia contra la mujer<sup>16</sup> y de género, con observancia del principio de debida diligencia y celeridad. En el marco de la investigación de este tipo de delitos, entre los que se incluye el feminicidio, este principio es reforzado<sup>17</sup>. En ese sentido, se debe garantizar el acceso a la administración de justicia bajo los estándares y recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH<sup>18</sup>. Así mismo, la investigación debe ser oportuna, eficiente, exhaustiva<sup>19</sup>, profesional e imparcial, libre de discriminación y estigmatización y debe desarrollarse dentro de un plazo razonable<sup>20</sup> y garantizarse el impulso procesal, es decir, que este no dependa de la actividad procesal de la víctima o sus familiares.
6. *Perspectiva de género.* La primera hipótesis de investigación y demás líneas investigativas que se adopten para la identificación de los autores del delito, así como

<sup>16</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada por el Congreso a través de la Ley 248 de 1995; Ley 1542 de 2012, artículo 3.

<sup>17</sup> Al respecto, ver parte considerativa de la Resolución 0-0858 del 20 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se conforma el Grupo de trabajo nacional de violencia de género para la atención de delitos que afectan a mujeres, niños, niñas y adolescentes”.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe” - Anexo 1: Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, 2019. Párr. 73. “Órganos del sistema interamericano de derechos humanos han sido enfáticos en afirmar que una vez que los Estados toman conocimiento de actos de violencia basada en género contra las mujeres, tienen el deber de actuar con debida diligencia para investigar, juzgar y sancionar estos actos. En virtud de los estándares interamericanos en la materia, el deber de investigar encierra una obligación de medios que debe ser asumida por el Estado “como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, Párr. 147. “Asimismo, la Corte ha establecido que en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual”. Ver también: Corte Constitucional, Sentencia C-297 de 2016 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3614-2021 de 18 de agosto de 2021, Rad. 51689.

<sup>20</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 25; Cfr. Corte IDH. Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, Párr. 115; Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párr. 115; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, Párr. 188; entre otras. El concepto de plazo razonable se encuentra consagrado en el artículo 8 de la CADH y está estrechamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido consagrado en el artículo 25. Para determinar el cumplimiento de la razonabilidad, la jurisprudencia de la Comisión y Corte Interamericana ha establecido cuatro aspectos para examinar este concepto: i) la complejidad del asunto; ii) la conducta de las autoridades; iii) la actividad procesal del interesado, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 5 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

todas las actividades que se adelanten durante la investigación<sup>21</sup> y judicialización del delito de feminicidio o su tentativa deben abstenerse de integrar cualquier estereotipo machista o patriarcal, anacrónico o discriminatorio que impida comprender la naturaleza y gravedad de la violencia que sufrió la víctima.

## B. LINEAMIENTOS PARA LA ADECUACIÓN TÍPICA DEL DELITO DE FEMINICIDIO

7. *Tipo penal de feminicidio.* El feminicidio, contemplado en los artículos 104A y 104B del Código Penal, es el asesinato de una mujer por el hecho de serlo o por razones de género, causado en un entorno de discriminación y de estereotipos, además “en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a múltiples formas de violencia”<sup>22</sup>. Este tipo penal pluriofensivo constituye una de las formas más graves de violencia contra la mujer<sup>23</sup>.
8. *El feminicidio ocurre en múltiples esferas y en el marco de todo tipo de relaciones.* El feminicidio ocurre en múltiples esferas: tanto privada (íntima, familiar) como pública (escolar, laboral, comunitaria, entre otros), en tiempos de guerra o de paz, y en el marco de todo tipo de relaciones, p.ej. de pareja, de familia, de convivencia, de compañeros, de amigos e incluso entre desconocidos<sup>24</sup>. En esa medida, puede ser cometido por cualquier persona en tanto el sujeto activo del delito es indeterminado.
9. *Elemento subjetivo del tipo.* La simple constatación del género del sujeto pasivo<sup>25</sup> no es suficiente para que se configure un feminicidio<sup>26</sup>, ya que el tipo penal exige dolo calificado, esto es, que la muerte de la mujer se cause (i) por su condición de mujer<sup>27</sup> o (ii) por su identidad de género<sup>28</sup>, lo que suele reflejar una “pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación”<sup>29</sup>. El programa metodológico y las actividades de investigación se deben encaminar a probar de manera esencial, imprescindible e insustituible ese móvil<sup>30</sup>.

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de agosto de 2017, serie C No. 339, Párr. 171; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3583-2021, Rad. 57196.

<sup>22</sup> “4. De la perspectiva de género en el ámbito penal. Previo a abordar el análisis probatorio del caso concreto, la Sala estima necesario recordar que la Corte, en casos como el que acá se va a analizar, ha sido insistente en indicar que su estudio debe ser abordado a partir de un enfoque de género que permita contextualizar y definir episodios acaecidos en virtud de las diferentes manifestaciones de violencia infligidas a la mujer dentro o fuera su núcleo familiar. Lo anterior surge de comprender que los episodios de violencia hacia la mujer, en la inmensa mayoría de los casos, tienen su origen en una relación asimétrica de poder caracterizada por prácticas asignadas a través de las estructuras sociales, reforzadas por la dependencia socioeconómica y, de esa manera, convertidas en prejuicios y estereotipos de género”. En el mismo sentido, sentencias CSJ, SP-4135-2019, Rad. 52394 y SP-468-2020, Rad. 53037.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-297 de 2016.

<sup>24</sup> *Ibidem*. La Corte Constitucional, citando la exposición de motivos de la Ley 1761 de 2015, señaló que se trata de “un tipo pluriofensivo que busca proteger diversos bienes jurídicos, a saber: la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad”.

<sup>25</sup> La doctrina denomina “no íntimos” los feminicidios presuntamente cometidos por un agresor totalmente desconocido por la víctima. Estos crímenes suelen estar relacionados con agresiones o violencia sexual. ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, Párr. 47.

<sup>26</sup> El sujeto pasivo de la conducta tipificada en el artículo 104A del Código Penal es calificado: mujer o persona que se identifique en su género como tal. Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-297 de 2016.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de enero de 2021, Rad. 55821.

<sup>28</sup> Por *mujer* se entiende “[p]ersonas cuyas características genéticas, morfológicas y endocrinas le identifican como hembra, según la clasificación biológica”. Definición aprobada por el Grupo Técnico Coordinador del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género -SIVIGE el 27 de julio de 2016, pág. 71.

<sup>29</sup> La *identidad de género* consiste en la “vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento; este término incluye la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que esta sea libremente escogida)”. Además, incluye otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Corte Constitucional, Sentencia T-099 de 2015.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de enero de 2021, Rad. 55821.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-297 de 2016.

MM



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 6 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

- 9.1. *El elemento subjetivo “identidad de género” se configura con independencia de si esta es real o percibida.* Cuando el presunto agresor causó la muerte de una mujer motivado por el rechazo, reproche u odio a su identidad de género<sup>31</sup>, en la investigación del hecho se debe tener en cuenta que el elemento subjetivo del feminicidio se configura con independencia de si la identidad de género fue real<sup>32</sup> o percibida<sup>33</sup>.
- 9.2. *Elementos que ayudan a determinar la identidad femenina.* Algunos elementos no taxativos que permiten determinar la identidad femenina de la víctima transgénero son: (i) el cambio de sexo en el documento de identidad<sup>34</sup> que identifica a la víctima como mujer; (ii) la existencia de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos para el cambio de sexo<sup>35</sup> reportadas por el médico forense o contenidas en la historia clínica de la víctima; (iii) su reconocimiento como mujer por parte de terceros; (iv) el reconocimiento de la víctima mediante un nombre identitario o apariencia femenina que no corresponde con el sexo consignado en el documento de identidad; (v) indicadores de género femenino en su forma de vestir y/o apariencia con prendas usualmente relacionados al género femenino y/o la expresión de forma pública por parte de la víctima de su identidad de género femenina, p.ej., en redes sociales, medios de comunicación, videos, alocuciones públicas, etc.
- 9.3. *El asesinato de mujeres trans, lesbianas y bisexuales podrá constituir feminicidio.* El artículo 104A del Código Penal contempla como feminicidio la conducta de matar a una mujer por su condición de tal o motivado por la identidad de género, por consiguiente, abarca crímenes contra mujeres cisgénero<sup>36</sup>, mujeres trans, lesbianas<sup>37</sup> o bisexuales<sup>38</sup>.
10. *Elementos contextuales del feminicidio.* Los literales del artículo 104A del Código Penal no hacen parte de los elementos del tipo, sino que enuncian algunas “situaciones contextuales y sistemáticas, que pueden ayudar a develar el elemento subjetivo del tipo penal”<sup>39</sup>. Por consiguiente, probar una o varias de estas situaciones no sustituye ni excluye la prueba del elemento subjetivo del feminicidio, sino que puede resultar útil para

<sup>31</sup> ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/feminicidio)”, Párr. 47.

<sup>32</sup> La *identidad de género real* se refiere a cómo la persona se autoreconoce respecto al género. Ver: Corporación Caribe Afirmativo, Enterezas, Fundación Triángulo. “Investigación de violencias contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans. Guía básica para la aplicación del enfoque diferencial.”

<sup>33</sup> La *identidad de género percibida* se refiere a cómo tercero, incluido el agresor, identifican a una persona respecto al género. Ver: Corporación Caribe Afirmativo, Enterezas, Fundación Triángulo. “Investigación de violencias contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans. Guía básica para la aplicación del enfoque diferencial.”

<sup>34</sup> Si bien el Decreto 1227 de 2015 establece la posibilidad de cambio de componente de sexo en el registro para las personas trans, esto no constituye un requisito para el reconocimiento de la identidad de género de una persona por parte del Estado.

<sup>35</sup> Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays, Personas Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Algunas precisiones y términos relevantes”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgbti/mandato/precisiones.asp>

<sup>36</sup> “Cuando el sexo asignado al nacer es femenino, y la vivencia de la persona también es femenina, dicha persona es una mujer cisgénero”. Corte Constitucional, Sentencia T-099 de 2015.

<sup>37</sup> Mujeres que se sienten emocional, sexual y/o románticamente atraídas por otras mujeres. Ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. “Conceptos Básicos.”

<sup>38</sup> Personas (en este caso mujeres) que se sienten emocional, sexual y/o románticamente atraídas por hombres y mujeres, indistintamente. Ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. “Conceptos Básicos.”

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-297 de 2016 y C-539 de 2016. Al respecto, esta última providencia establece “Los contextos contenidos en los literales no sancionan esas circunstancias objetivamente consideradas como feminicidio, no son ellas mismas el delito, sino que, debe subrayarse, solo permiten inferir las razones de género del homicidio de la mujer, solo tienen un papel instrumental hacia la demostración del injusto, pese a que sean referentes específicos creados por el legislador. Por esta razón, lógicamente, no puede predicarse una doble incriminación o una doble sanción en aquellos casos en que las circunstancias expresadas en uno u otro de los literales demandados, al permitir poner de manifiesto la indole discriminatoria del homicidio, al propio tiempo constituyan una causal de agravación punitiva de la misma conducta punible” (Subrayas propias).

M



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 7 de 23 Directiva No. \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio"

inferir, evidenciar o complementar la acreditación del dolo específico exigido en el tipo penal. Por su parte, la inexistencia de alguno de estos elementos en un caso concreto no implica que no se configure el feminicidio, pues este puede ocurrir y ser inferido de una gran cantidad de contextos<sup>40</sup>, más allá de los enunciados en la norma.

10.1. Literal a. "*Tener o haber tenido una relación familiar<sup>41</sup>, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella*". Probar que entre la víctima y el agresor existió (i) "una relación familiar, íntima o, de convivencia (...), de amistad, de compañerismo o de trabajo"<sup>42</sup>, y (ii) un ciclo de violencia<sup>43</sup> "física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen"<sup>44</sup>, fortalece el argumento según el cual el delito se cometió por la condición de mujer o identidad de género.

10.1.1. *Signos que ayudan a identificar feminicidios íntimos<sup>45</sup>*. Los fiscales e investigadores pueden inferir que el feminicidio se cometió por una persona que tuvo una relación cercana con la víctima a partir de ciertos signos presentes en la necropsia de la víctima, en la escena del crimen y/o a partir de circunstancias que se presentaron en la relación entre la víctima y el victimario.

- a. *Signos en la necropsia*. En la necropsia se pueden identificar indicios de feminicidios íntimos, como, p.ej. uso excesivo de la fuerza, ubicación de la mayoría de las heridas en zonas vitales como expresión del control del agresor sobre la víctima, intensidad de la violencia, combinación de varios procedimientos para causar la muerte, utilización de las manos como mecanismo homicida o de instrumentos domésticos de fácil acceso, así como la existencia de lesiones anteriores o indicios de violencia sexual previa o concomitante a los hechos.
- b. *Señales en la escena del crimen*. En cuanto a la escena del crimen, los homicidios íntimos suelen presentarse en escenarios privados como el hogar, el domicilio de la víctima o del agresor (en casos de convivencia), en espacios públicos o abiertos al público en los que se desarrollaba la rutina de la relación (cuando no existía convivencia), en hoteles o en lugares en los cuales se desarrollaba el encuentro íntimo.
- c. *Circunstancias que se presentaron en la relación entre la víctima y el victimario*. Algunas circunstancias como una separación, divorcio, denuncias previas o reportes ante Comisarías de Familia o autoridades de policía contra

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2016.

<sup>41</sup> El feminicidio se puede presentar en el contexto de una relación de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) entre la víctima y el victimario. ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)", Párr. 47.

<sup>42</sup> Ley 599 de 2000, artículo 104A, literal a).

<sup>43</sup> *Ciclo de violencia* hace referencia a actos violentos de carácter físico, sexual, psicológico o patrimonial, que generalmente se desarrollan en tres fases (1. Acumulación de tensión; 2. Luna de miel o reconciliación y 3. Explosión o afirmación de dominio) y tienden a repetirse de forma cíclica contra la mujer, antes del feminicidio. Ver: Victim Services Branch, "El Ciclo de Violencia y cómo puede romperlo".

<sup>44</sup> Ley 599 de 2000, artículo 104A, literal a).

<sup>45</sup> La doctrina ha denominado "feminicidio íntimo" a "la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer - amiga o conocida - que rechazó entablar una relación". ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)", Párr. 47.

PM



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 8 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

el agresor pueden ser indicativas de feminicidios íntimos<sup>46</sup>. También testigos pueden dar cuenta de las características de la relación existente entre la víctima y el agresor y situaciones previas de violencia o sometimiento (aislamiento, humillación, control coercitivo, violencia física o amenaza del uso de la fuerza).

10.1.2. *Los feminicidios íntimos no constituyen “crímenes pasionales” y en estos no se debe calificar a la ira e intenso dolor como circunstancia de atenuación punitiva.* Ante hechos constitutivos de feminicidios en los que el presunto agresor tenía una relación con la víctima, los fiscales e investigadores no deben otorgarle al caso el estatus de “crimen pasional” o “asunto privado” ni reconocer circunstancias de menor punibilidad como la ira e intenso dolor<sup>47</sup>, pues implicaría responsabilizar a la víctima, validar el crimen como mecanismo de defensa del honor y reputación del agresor e invisibilizar el delito y el contexto de discriminación subyacente<sup>48</sup>.

10.2. Literal b. *“Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad”.* La instrumentalización implica concebir a la mujer como un objeto o posesión ligado a un rol servicial, a la función reproductiva o al cumplimiento de labores domésticas como la limpieza y la crianza. A su vez, se manifiesta mediante actos de dominación sobre la mujer o su cuerpo, así como en prohibiciones de conducta relacionadas con su fuero íntimo y su sexualidad, toda vez que el agresor la percibe como un ser inferior incapaz de adoptar decisiones libres que deban ser respetadas. Los fiscales e investigadores pueden inferir que el feminicidio se cometió mediante ejercicios de instrumentalización de género o sexual a partir de ciertos signos presentes en la necropsia de la víctima<sup>49</sup> o en la escena del crimen como: (i) cuerpo encontrado en posiciones sexualizadas (p.ej. piernas abiertas, exposición de órganos sexuales, posición genupectoral); (ii) cuerpos parcial o totalmente desnudos o ropa desgarrada; (iii) introducción de objetos por orificios naturales; (iv) rastros biológicos como semen o saliva del agresor encontrados en cualquier parte del cuerpo, la ropa o la escena; (v) marcas dejadas en el cuerpo, mensajes, escenificaciones; (vi) huesos pelvianos y de rostro quebrados, y/o falta de piezas dentales; (vii) lesiones o mutilación de partes del cuerpo con un significado sexual (como mordeduras, amputación de senos, pezones, órganos sexuales, glúteos, muslos); (viii) actividad de la víctima asociada al trabajo sexual o cuerpo encontrado en zonas asociadas a estas actividades; (ix) toallas higiénicas, papel higiénico, condones, pornografía u objetos sexuales encontrados en la escena<sup>50</sup>.

10.3. Literal c. *“Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural”.* La Convención de Belem do Pará reconoce

<sup>46</sup> ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, Párr. 216 y ss.

<sup>47</sup> Ley 599 de 2000, artículo 57.

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP-2073-2020 de 24 junio de 2020, Rad. 52227. En el mismo sentido, SP1289-2021 de 14 abr. 2021, Rad. 54691 y SP3614-2021 de 18 de agosto de 2021, Rad. 51689.

<sup>49</sup> Se sugiere tener en cuenta la Guía “De recomendaciones para la investigación Judicial, atención y prevención de las muertes con sospecha de feminicidio” del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pág. 55 a 66.

<sup>50</sup> Sobre el propósito principal de erotización y satisfacción sexual, como ejemplo de instrumentalización del cuerpo de la mujer, ver: Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., sentencia del 29 de marzo de 2017 por delito de feminicidio agravado y otros, rad. 1100160000028201603772 (NI 281049) pág. 13, 27 y 28: “YA perdió su esencia de ser humano (...) y se convirtió en el objeto de la desmedida satisfacción sexual del procesado (...) ungió su cuerpo con aceite de cocina para el incremento de la excitación sexual de su victimario y coronado -como un efecto cruelmente simbólico- con una prenda interior femenina de color rojo atada a su cuerpo y cerrado sobre su abdomen con un amarrado simulando ser un moño de regalo”.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 9 de 23 Directiva No. \_\_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

que existen “relaciones de poder [de diversos tipos] históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”. En ese contexto, este literal se refiere a las relaciones que desvalorizan lo femenino y lo subordinan a lo masculino, las cuales son empleadas por el agresor en la comisión del crimen para validar y perpetuar su superioridad frente a la mujer. Para evidenciar esta clase de relaciones en un feminicidio, los fiscales e investigadores pueden construir el perfil victimológico de la mujer agredida describiendo, entre otros aspectos, las actividades que realizaba y el tipo de dominio, subordinación, vulnerabilidad o debilidad al que se encontraba expuesta<sup>51</sup>. También puede ser de utilidad la elaboración de perfiles sobre el agresor y su posible relación con grupos armados o delincuenciales, así como la detección de espacios de poder asociados a la política o la religión.

- 10.4. Literal d. “Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo”. Esta circunstancia contextual se presenta cuando el agresor utiliza el cuerpo de la mujer o la conducta punible como un medio para obtener un fin, en la medida en que pretende que la muerte de la mujer genere efectos adicionales como terror o humillación en un enemigo. La existencia de rencillas, venganzas o disputas por controles sociales, territoriales, militares o económicos que involucraran a la víctima, su familia o su comunidad, entre otros, pueden contribuir a la reconstrucción del escenario de subordinación al que se veía expuesta la víctima.
- 10.5. Literal e. “Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no”. En la sentencia C-297 de 2016, la Corte Constitucional precisó que los antecedentes a los que se refiere este literal abarcan cualquier hecho previo sin necesidad que haya sido denunciado, p.ej., antecedentes asociados a la ocurrencia de hechos de violencia previa pueden estar consignados en historias clínicas, obtenerse mediante el testimonio de testigos o incluso develarse en el marco de la necropsia. Por su parte, los indicios han sido definidos por la Corte Suprema de Justicia como “un medio crítico, lógico e indirecto (...), construido a partir de pruebas directas autorizadas por la ley”<sup>52</sup> con ellos y a partir de “las reglas de la sana crítica se obtiene por inferencia el conocimiento de hechos, sujetos y circunstancias que interesan al proceso penal”<sup>53</sup>. Las amenazas también suelen estar presentes en la historia de violencia que sufren las víctimas antes del feminicidio.
- 10.6. Literal f. “Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella”. En ocasiones, en el marco de feminicidios y tentativas de feminicidio, los agresores retienen arbitrariamente y contra su voluntad a la víctima o la mantienen incomunicada como expresión de su poder y control sobre ella. Este literal reconoce ese contexto y considera cualquiera de las dos circunstancias alternativas como una manifestación del móvil del crimen, sin importar cuanto tiempo se hayan prolongado

<sup>51</sup> Corporación Sisma Mujer, “Sistematización de casos sobre acoso sexual y feminicidio”, 2013, pág. 11 y ss.

<sup>52</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 17 de septiembre de 2008, Rad. 24212.

<sup>53</sup> Ibidem.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 10 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

antes de la agresión. De esta manera, formas previas de aislamiento (prohibición de la comunicación con terceros o la libre locomoción mediante el control coercitivo), retención de llaves de la vivienda, ropa, celulares y aparatos de telecomunicaciones, encierro, atadura, secuestro o incluso la desaparición forzada<sup>54</sup>, explican un contexto asociado a la configuración del feminicidio.

11. *Circunstancias específicas de agravación punitiva para el delito de feminicidio.* El artículo 104B del Código Penal dispone que la pena de prisión de este tipo penal se agrava, de 500 a 600 meses, si se configura una de las siguientes circunstancias:

11.1. Literal a. “*Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad*”. Para la configuración de esta circunstancia de agravación es indispensable identificar si el sujeto activo de la conducta reúne las calidades de servidor público contenidas en las definiciones de los artículos 20 del Código Penal<sup>55</sup> y 123 de la Constitución Política<sup>56</sup> y cometió la conducta aprovechándose de esta calidad.

11.2. Literal b. “*Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo*”. Se debe tener en cuenta que esta clase de violencia es sistémica, “se produce y se reproduce en relaciones diferenciadas de poder entre hombres y mujeres, entre adultos y menores”<sup>57</sup> y se presenta en contextos de una relación de responsabilidad, confianza o poder entre el agresor y la víctima en razón a su edad<sup>58</sup>. En ese sentido, es indispensable establecer la edad biológica de la víctima o el estado de gravidez al momento de la muerte.

11.3. Literal c. “*Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas*”. La participación de dos o más personas en la comisión de este delito generalmente conduce a que la víctima pierda capacidad de defensa, circunstancia que facilita su comisión y aumenta el riesgo, así como el grado de vulnerabilidad, a los cuales se ve sometida la víctima<sup>59</sup>. Para la configuración de este agravante es necesario que los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal de feminicidio estén presentes en las personas que realizaron o participaron en la conducta<sup>60</sup>.

<sup>54</sup> Organización de los Estados Americanos – OEA –, Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.2) Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio, 2018, Pág. 8, Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/RecomendacionMujeresDesaparecidas-ES.pdf> “En este mismo sentido, se ha establecido la conexión entre el femicidio/feminicidio y la desaparición de mujeres; la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha llevado a cabo diversos análisis sobre desapariciones de mujeres y niñas en casos de femicidios/feminicidios. En algunos países de la Región, ‘la mayoría de los asesinatos de mujeres están precedidos por su desaparición’”. Universidad Iberoamericana Puebla, Mujeres desaparecidas en Puebla, María de Lourdes Pérez Oseguera y Anahí Espindola Pérez, 2009, disponible en <https://www.iberopuebla.mx/ovsg/sites/default/files/citas/documents/mujeresdesaparecidas.pdf>

<sup>55</sup> “Servidores públicos. Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. // Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política”.

<sup>56</sup> “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (...)”.

<sup>57</sup> MONÁRREZ, Julia, “Capítulo 7: Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en ciudad Juárez”, 1993-2005, Pág. 367.

<sup>58</sup> GUAJARDO SOTO, Gabriel y CENITAGOYA GARÍN, Verónica. (Eds.), Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: FLACSO-Chile, 2017. Pág. 77

<sup>59</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 24 de octubre de 2012, Rad. 35116.

<sup>60</sup> Ley 599 de 2000, artículos 28, 29 y 30.

M



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 11 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

11.4. Literal d. “Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual”. La condición de mujer no es la única característica identitaria que puede tener incidencia en la perpetración del delito de feminicidio<sup>61</sup>.

11.4.1. *Confluencia de diferentes motivos discriminatorios.* En la víctima pueden confluir características como p.ej. la condición socioeconómica o prejuicios relacionados con la condición étnica, que pueden tener incidencia en la consumación del delito<sup>62</sup>. En consecuencia, para la constatación de esta circunstancia de agravación, en la investigación debe realizarse un análisis con enfoque diferencial, en conjunto y contextual sobre la violencia desplegada en la perpetración del delito de feminicidio<sup>63</sup>. Lo anterior, con el objeto de identificar y probar otros factores de discriminación que pudieron motivar la ocurrencia del hecho (prejuicios por la raza, etnia<sup>64</sup>, edad, orientación sexual, identidad de género, situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o de desplazamiento forzado<sup>65</sup>), las condiciones particulares del contexto en el que se cometió el delito, verificar si hubo un historial de violencia en contra de la víctima, realizar la

---

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1167-2022 de 6 de abril de 2022, Rad. 57957. En esta decisión, la Sala Penal confirmó la condena proferida en contra de un hombre en calidad de determinador de tentativa de feminicidio agravado, con fundamento en los artículos 104A y 104B, literal C, pues durante el juicio se comprobó que él contactó a una persona para atentar contra la vida de su expareja por su condición de mujer. Con relación a la demostración de la aplicabilidad de la causal de agravación punitiva contemplada en el literal C del artículo 104B en el caso concreto, la Sala Penal indicó que “111. Así [F.A.G.C.] en su afán de evitar que [Y.P.S.R.] dejara de ‘pertenerle’ y consecuente con su amenaza consistente en que no la ‘dejaría tranquila’ y ‘que no iba a permitir que ella estuviera con [L.]’, le prometió a [L.A.R.A.] que le pagaría dos millones de pesos a cambio de que atentara contra la vida de su ex pareja. (...) 113. Así pues, i) [FAGC] hizo nacer la idea criminal en [L.A.R.A.], consistente en atentar contra la vida de [Y.P.S.R.], a cambio de la suma de dos millones de pesos; ii) el determinado cometió la conducta típica en grado de tentativa; iii) es claro el vínculo entre el ataque de alias [‘P.L.’] contra la víctima y la inducción realizada por el procesado, consistente en una promesa económica, toda vez que el autor material no tenía motivo alguno de atentar contra la vida de [S.R.]; iv) el acusado carecía del dominio del hecho, toda vez que [R.A.] fue quien eligió el momento, el lugar y la forma en la cual cometería el delito; y finalmente v) el procesado actuó con doble dolo, de un lado, para instigar e influir en la mente del autor material y hacer nacer la idea criminal en él y de otro lado, en que se lograra la ejecución de la conducta punible que incluía el elemento subjetivo del tipo y la consecución del resultado típico” (Cita anonimizada).

<sup>61</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 9, aprobada por el Congreso a través de la Ley 248 de 1995; Ley 1542 de 2012.

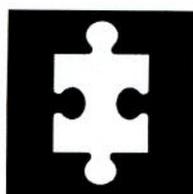
<sup>62</sup> Este escenario se conoce como la interseccionalidad de las discriminaciones. En la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se afirmó: “Algunos grupos de mujeres, como las que pertenecen a grupos minoritarios, las indígenas, las refugiadas, las mujeres que emigran, incluidas las trabajadoras migratorias, las mujeres pobres que viven en comunidades rurales o distantes, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o cárceles, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres de edad, las mujeres desplazadas, las mujeres repatriadas, las mujeres pobres y las mujeres en situaciones de conflicto armado, ocupación extranjera, guerras de agresión, guerras civiles y terrorismo, incluida la toma de rehenes, son también particularmente vulnerables a la violencia”. La mencionada Declaración también reconoce otros escenarios discriminatorios o de estigmatización pueden estar relacionados con roles, profesiones u ocupaciones de la mujer, como, por ejemplo., defensoras de derechos humanos, sindicalistas, periodistas, o aquellas que realizan oficios de prostitución, strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos.

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP931-2020 (Rad. 55406). Ver también: Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018, y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC15835-2019, Radicación N° 11001-22-10-000-2019-00515-01 de 22 de noviembre del 2019.

<sup>64</sup> La investigación de los feminicidios causados por razones étnicas, raciales o culturales suelen estar acompañadas de odio o rechazo por el origen étnico, racial o rasgos fenotípicos de las mujeres, lo cual también debe ser objeto de investigación. En estos casos es importante que los fiscales demuestren que el feminicidio fue causado con ocasión del prejuicio que el presunto responsable tenía sobre la condición étnica de la víctima. La Corte Constitucional los ha definido como “formas de exclusión y marginación casi invisibles para la mayoría de los miembros de la sociedad”. Corte Constitucional, Sentencia T-691 de 2012.

<sup>65</sup> Corte Constitucional, Autos 092 de 2008 y 009 de 2015. El máximo Tribunal constitucional ha señalado que las mujeres han sufrido un impacto desproporcionado y diferencial a causa del conflicto armado interno, especialmente producto del desplazamiento forzado. Puntualmente indicó que “[l]a violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera diferencial y agudizada a las mujeres, porque (a) por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres (...); y (b) como víctimas sobrevivientes de actos violentos que se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afecta de igual manera a los hombres”.

PM



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 12 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio"

adecuación típica de la conducta de manera precisa y otorgar asistencia especial a la víctima según sus necesidades y condiciones particulares.

11.4.2. *Tentativa de feminicidio o feminicidio de mujeres en situación de discapacidad*<sup>66</sup>.

La perpetración de feminicidios o tentativas de feminicidio en mujeres en situación de discapacidad generalmente tiene cabida en el marco de relaciones de familia y pareja, sin descartar su ocurrencia por fuera de estos contextos. Por esta razón, los fiscales delegados deberán indagar sobre las relaciones que existían al interior de la familia de la víctima. Además, puede estar acompañada de actos de violencia sexual y excesiva violencia física (común en feminicidios íntimos) o por el contrario, casos con muy pocas lesiones y ausencia de signos de resistencia debido a la desproporción de fuerzas en razón a la debilidad propia de una mujer en situación de discapacidad<sup>67</sup>.

11.4.3. *Orientación sexual e identidad de género*. Se deben diferenciar los conceptos de orientación sexual<sup>68</sup> e identidad de género, ya que de ello dependerá la correcta aplicación de la Ley penal al caso concreto. En este sentido, si la muerte de una mujer obedeció a prejuicios basados en su orientación sexual, por tratarse de una mujer lesbiana o bisexual se configurará la circunstancia específica de agravación punitiva del artículo 104B del Código Penal (feminicidio agravado). Por su lado, si la muerte de la mujer se causó por motivos de su identidad de género, se habrá configurado el elemento subjetivo que exige el tipo penal de feminicidio, pero no la causal de agravación punitiva del literal d).

11.5. Literal e. "*Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima*". El concepto de unidad doméstica incluye "no solo los vínculos consanguíneos de los que articulan la unidad familiar doméstica, sino la comunidad integrada en el hogar, (...) aunque no convivan bajo el mismo techo"<sup>69</sup>. En ese sentido, para que se configure esta circunstancia de agravación punitiva, se debe demostrar que el feminicidio se cometió en presencia de alguna de las personas que conforman la unidad doméstica de la víctima, sin que sea necesario que exista una relación de parentesco entre esa o esas personas y la víctima.

11.6. Literal f. "*Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico*". En ocasiones, el feminicidio está precedido de actos de violencia sexual, situación que evidencia los elementos de relaciones inequitativas entre sexos. En ese sentido, los fiscales delegados deberán analizar si existieron actos de violencia sexual o connotación sexual que hayan sido previos o concomitantes a la ocurrencia del delito de feminicidio, sea consumado o en grado de tentativa<sup>70</sup>. Esta circunstancia de agravación

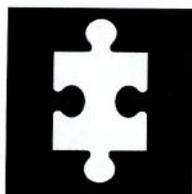
<sup>66</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006, artículos 6 y 16, aprobada por el Congreso a través de la Ley 1346 de 2009.

<sup>67</sup> ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)", Párr. 149.

<sup>68</sup> A partir de los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), la Corte Constitucional, en la sentencia T-099 de 2015, entendió por orientación sexual "la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con esas personas".

<sup>69</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP16544-2014, Rad. 41315 y Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2015.

<sup>70</sup> ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), Párr. 80 a 87. Los signos e indicios de los feminicidios sexuales pueden hallarse en la autopsia, en la escena del crimen, a partir de la situación anterior de la mujer víctima y a partir de las condiciones del victimario.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 13 de 23 Directiva No. \_\_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

también se configura cuando se identifica que la víctima murió con posterioridad a cualquier otro tipo de agresión, como, p.ej., mutilación genital femenina<sup>71</sup>, o luego de realizar algún acto que le hubiese producido sufrimiento de cualquier tipo, no necesariamente físico.

11.7. Literal g. “Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3<sup>72</sup>, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código”. Este literal remite a algunas circunstancias de agravación punitiva contempladas para el delito de homicidio.

12. *Diferencias entre el feminicidio y el homicidio.* No todo homicidio de una mujer se adecúa al delito de feminicidio<sup>73</sup>, pues no siempre su muerte obedece a su condición de mujer o a su identidad de género, ni se produce en el contexto de una relación desigual de poder o de discriminación. Para diferenciar ambos tipos penales, los fiscales delegados deben tener en cuenta que: (i) en el homicidio no se exige acreditar la calidad de sujeto pasivo, mientras que en el feminicidio sí se debe precisar que la víctima de la muerte es una mujer cisgénero o transgénero; (ii) el tipo penal de feminicidio exige un elemento subjetivo, es decir, dolo calificado, pues la conducta debe estar motivada “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”, por lo que se debe verificar el contexto de dominación o discriminación entre el sujeto pasivo y activo, independientemente de la existencia de algún tipo de relación entre ambos antes de la ocurrencia de los hechos. Por su parte, estos elementos son irrelevantes para la adecuación típica del homicidio.

13. *Concurso de conductas punibles.* El delito de feminicidio puede ser perpetrado en concurso con otras conductas punibles, como, p.ej., aquellas que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual (acceso carnal o actos sexuales)<sup>74</sup> o la libertad individual (secuestro, tortura, constreñimiento, desaparición forzada o trata de personas en casos de redes de prostitución). Si la víctima de feminicidio presenta algún tipo de violencia sexual, es deber de los fiscales visibilizar su ocurrencia. En ese sentido, los fiscales delegados decidirán, al momento de realizar la adecuación típica de los hechos objeto de investigación, si harán uso de la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el literal f) del artículo 104B del CP o, por el contrario, concursar el feminicidio con el delito sexual que se configure, con fundamento en la contundencia y suficiencia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que permita demostrar el tipo de agresión sexual acaecida en cada caso en concreto.

<sup>71</sup> De conformidad con la Organización Mundial de la Salud, la mutilación genital femenina “comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos”. Nota descriptiva 3 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>.

<sup>72</sup> Esta circunstancia de agravación dispone lo siguiente: “Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código”. El Título XII contiene los delitos contra la seguridad pública y su Capítulo II desarrolla los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones. Por su parte, el Título XIII contempla los delitos contra la salud pública y el Capítulo I las afectaciones a la salud pública.

<sup>73</sup> Esta situación ha sido descrita por la Organización de Naciones Unidas al afirmar que “no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados de feminicidios”. Ha precisado que “[a]unque la muerte de una mujer puede ser violenta, como por ejemplo en un accidente de tránsito, el móvil del hecho puede no estar relacionado con su condición de ser mujer o no estar motivado por razones de género, como por ejemplo cuando la muerte de una mujer se presenta como consecuencia del hurto de su vehículo”. ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, Párr. 96.

<sup>74</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Fiscalía General de la República de El Salvador, Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio, (San Salvador: 2012), Párr. 90



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 14 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio"

### C. LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO

14. *Deberes de los fiscales en el marco de la investigación del delito de feminicidio.* Las funciones constitucionales y legales atribuidas a la Fiscalía General de la Nación exigen la promoción de las medidas de protección y asistencia para el restablecimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación<sup>75</sup>. En ese sentido, los fiscales delegados deben abstenerse de incurrir en dinámicas de revictimización durante el desarrollo de la investigación y, en general, durante todo el proceso de judicialización del feminicidio. Por lo tanto, no deben realizar ninguna manifestación mediante la cual se pretenda atribuir responsabilidad a la víctima por la ocurrencia de los hechos de violencia cometidos en su contra, ni replicar patrones discriminatorios o estereotipos de género.

14.1. *Deberes de los funcionarios de la Entidad como primeros respondientes en casos de feminicidio.* Los precitados deberes y perspectiva cobran mayor relevancia si se tiene en cuenta que la Fiscalía General de la Nación, en la mayoría de las ocasiones, es la primera autoridad nacional a la que acude la víctima ante hechos constitutivos de violencia basada en género<sup>76</sup>. Por lo tanto, la observancia de estos deberes implica que los fiscales delegados y la policía judicial, al investigar la posible ocurrencia de un delito de violencia basada en género, como el feminicidio o su tentativa:

- (i) Reconozcan que existen ciertas situaciones fácticas y elementos de contexto que permiten complementar el elemento subjetivo del delito de feminicidio, es decir, que la intención del agresor fue la de causar la muerte de la mujer por su condición de mujer o por su identidad de género. En ese sentido, los esfuerzos de indagación e investigación deben encaminarse también a demostrar alguno de los elementos contextuales incluidos en el tipo penal autónomo de feminicidio (contemplados en el artículo 104A del Código Penal), pues a partir de los mismos se podría complementar el elemento subjetivo del delito o probar las razones de género como móvil de la muerte.
- (ii) Eliminen el uso de prejuicios y estereotipos de género en el desarrollo de la investigación y el proceso de judicialización<sup>77</sup>, como garantía del cumplimiento del estándar de debida diligencia reforzada<sup>78</sup>. Esta obligación en cabeza de las

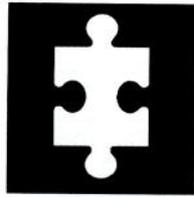
<sup>75</sup> Constitución Política de Colombia, artículos 250 y 251; Ley 906 de 2004, artículo 114; y Corte Constitucional, Sentencia C-184 de 2014.

<sup>76</sup> Al respecto tener en cuenta los lineamientos 16 a 18 de la Directiva 0001 de 2021 "Por medio de la cual se establecen directrices generales para el acceso a la justicia, la recepción de denuncias, investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar con ocasión de la expedición de la Ley 1959 de 2019".

<sup>77</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2014. En esta providencia la Corte elaboró una categorización doctrinal con el fin de ilustrar qué tipo de actitudes registradas por los agentes del sistema judicial son discriminatorias por hacer uso de estos estereotipos y por tanto deben ser evitadas por los funcionarios: "(i) Mujer honesta": categoría que hace alusión a los "atributos que debía poseer una mujer para ser merecedora de tutela penal (...)"; (ii) "Mujer mendaz" o "mentirosa": categoría que pretende evidenciar la creencia errónea conforme a la cual la mujer denuncia falsamente; (iii) "Mujer instrumental": la cual se cree que las mujeres denuncian con el fin de obtener algún beneficio a cambio y por tanto no existen motivos jurídicamente fundados; (iv) Mujer corresponsable": la cual pretende responsabilizar a la pareja de sus conflictos; y (v) "Mujer fabuladora": la cual significa que las fantasías de la mujer son las que impulsan la denuncia.

<sup>78</sup> La Corte Constitucional, en sentencia T-462 de 2018 (citando sentencias T-878 y T-967 de 2014, y T-012 de 2016), precisó las condiciones mínimas que deben observar los operadores judiciales en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia con enfoque o perspectiva de género, y así promover la erradicación de la violencia contra la mujer. Entre los presupuestos mínimos señaló: "a) Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) No tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) Evitar la revictimización a la hora de cumplir con sus funciones; e) Reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; f) Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas

PM



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 15 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

autoridades jurisdiccionales se encuentra consagrada en el literal j) del artículo 7º de la Ley 1761 de 2015<sup>79</sup>.

15. *Articulación intra e interinstitucional para la investigación.* La investigación del delito de feminicidio o de su tentativa debe ser siempre coordinada, tanto internamente en la Entidad, como de manera externa con otras instituciones. En ese sentido, es indispensable que los fiscales delegados:

- (i) Mantengan una comunicación permanente y constante con el equipo de policía judicial, con el fin de articular las actividades a realizar y conocer detalles por parte de los investigadores que abordaron la escena de los hechos.
- (ii) Construyan, de manera mancomunada con el equipo de policía judicial, las hipótesis del caso y socializarlas con los funcionarios del INMLCF asignados al caso. De esta manera, se potencializan las actividades de recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física posteriores y la necropsia médico legal. Así mismo, se debe mantener una comunicación fluida con los funcionarios del INMLCF antes, durante y después de las prácticas médico legales.
- (iii) Articulen con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes que se encontraban bajo la custodia de la víctima del feminicidio.
- (iv) Comunicarse con las Comisarías de Familia para que estas entidades inicien el procedimiento tendiente a otorgar en favor de las víctimas las medidas de protección, provisionales y definitivas, y de atención necesarias<sup>80</sup>.

16. *Protección del bienestar físico, psicológico y de la intimidad de la víctima.* Los fiscales deben implementar o solicitar a los jueces de control de garantías, según sea el caso y sin perjuicio de la solicitud de medida de aseguramiento, en caso de que esta sea procedente, las medidas de protección y atención pertinentes y necesarias para garantizar el bienestar físico, psicológico y el derecho a la intimidad de las víctimas<sup>81</sup>. En todo caso, podrá solicitar al comisario o comisaria de familia la adopción inmediata de las medidas de protección en favor de la víctima “cuando de manera justificada considere que es la vía más expedita”<sup>82</sup>.

16.1. *Garantías a la seguridad y protección de las víctimas.* Es trascendental garantizar la seguridad y protección de la integridad de las víctimas frente a intimidaciones y represalias por parte de sus victimarios, especialmente, si se trata de víctimas de tentativa de feminicidio (sobre todo si la agresión estuvo

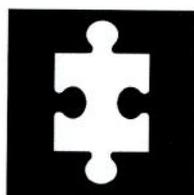
directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; g) Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; h) Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; i) Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; y j) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. La falta de estas condiciones mínimas por parte de los operadores y funcionarios judiciales (...) pueden convertirse en un nuevo acto de violencia en contra la víctima “cuando la acción u omisión estatal cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, a la luz de la citada Ley 1257 de 2008”.

<sup>79</sup> En ese sentido, esta obligación fue concebida para lograr el adelantamiento de investigaciones que atiendan el principio de la debida diligencia, lo cual desarrolla las obligaciones incluidas en los artículos 6º y 7º de la Convención de Belém do Pará.

<sup>80</sup> Ley 2126 de 2021, artículos 1, 2, 16 y 20.

<sup>81</sup> Contempladas en la Leyes 906 de 2004 y 294 de 1996 (modificada por la Ley 1257 de 2008), así como en los Decretos 1069 de 2015, artículos 2.2.3.8.2.1 y ss. y 780 de 2016, artículos 2.9.2.1.1 y ss.

<sup>82</sup> Ley 2126 de 2021, artículo 20



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 16 de 23 Directiva No. \_\_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

vinculada a contextos de discriminación por la labor que desempeña, p.ej. lideresa social, defensora de derechos humanos, entre otras), de violencia intrafamiliar o sexual caracterizadas con riesgo grave o extremo, personas en condiciones de vulnerabilidad como niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o de desplazamiento, entre otras (p.ej. personas cercanas a la víctima que recibieron amenazas por parte del mismo agresor)<sup>83</sup>. Para estos casos, es necesario realizar una adecuada valoración del riesgo en el que se encuentran las víctimas, para así implementar las medidas más idóneas para garantizar su vida e integridad<sup>84</sup>.

16.2. *Garantías a la intimidad.* Ante un feminicidio en grado de tentativa, se debe facilitar la oportunidad de que la víctima rinda su declaración con la debida protección a su intimidad. Así mismo, será necesario que las entrevistas sean realizadas en lugares que preserven su intimidad y se deberá garantizar la confidencialidad de la información suministrada<sup>85</sup>.

17. *Actuaciones que se deben realizar si la aplicación del formato de identificación del riesgo - FIR advierte riesgo grave o extremo*<sup>86</sup>. La aplicación del FIR a la mujer víctima de violencia basada en género puede dar como resultado cuatro niveles de riesgo que se catalogan como **bajo, moderado, grave y extremo**. En supuestos de violencia basada en género de marcada gravedad, los cuales pueden adecuarse típicamente a una tentativa de feminicidio, es posible que la aplicación del FIR advierta resultado de riesgo extremo, o por otros medios se determine este resultado, como, p.ej. la gravedad de los hechos o por la aplicación del protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra las mujeres por parte de su pareja o expareja del INMLCF (consta de una entrevista semiestructurada que indaga sobre el hecho denunciado, los aspectos personales, familiares de la víctima y la identificación de antecedentes que se constituyan en factores de vulnerabilidad o factores de protección y la posterior aplicación de la escala de valoración de riesgo que mide específicamente el riesgo de sufrir lesiones graves o fatales derivados de la violencia por parte de su pareja o expareja)<sup>87</sup>. De advertirse esta clase de riesgo para la víctima, los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación deben:

- (i) Realizar los actos urgentes, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, que sean necesarios para la protección de la víctima, la preservación de los elementos materiales de prueba y la pronta judicialización del o los responsables.

<sup>83</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2015. En la parte resolutoria de esta decisión, la Corte hizo dos llamados a prevención para evitar la omisión que dio lugar a la violación de los derechos fundamentales. Estos señalan lo siguiente: “Tercero. Prevenir a la Fiscalía General de la Nación para que en caso de recibir denuncias por violencia de género solicite inmediatamente al juez de control de garantías medidas de protección contempladas en la Ley 1257 de 2008 si encuentra que se presentan indicios leves de la existencia de una agresión (...) // Quinto. Prevenir a la Fiscalía General de la Nación, a los Comisarios de Familia, a los Jueces Civiles o promiscuos municipales y a los jueces de control de garantías que una vez reciban una denuncia por violencia intrafamiliar o violencia de género tienen posición de garante frente a las lesiones que pueda sufrir la víctima de no adoptarse las medidas contempladas en la Ley 1257 de 2008”. En el mismo sentido, véase Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2018.

<sup>84</sup> ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, Párr. 376

<sup>85</sup> Ibidem., Párr. 352 y 353.

<sup>86</sup> Directiva 0001 de 2021 “Por medio de la cual se establecen directrices generales para el acceso a la justicia, la recepción de denuncias, investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar con ocasión de la expedición de la Ley 1959 de 2019”, Lineamiento 25.

<sup>87</sup> El FIR, como la Valoración del Riesgo de Violencia Mortal contra mujeres por parte de su pareja o expareja del INMLCF, comportan una relevancia trascendental para la investigación penal, pues permiten hacer un análisis objetivo del riesgo para tomar acciones que eviten que el mismo siga escalando o se materialice en un feminicidio y además valoran diferentes contextos, no solo de la víctima, sino de las dinámicas comportamentales y de riesgo del agresor. En ese sentido, ambas herramientas son sustento útil para la toma de decisiones de fondo en el ámbito administrativo (como la adopción de medidas de protección o atención) y en el marco de la investigación penal (solicitud de prueba anticipada, solicitud de medidas de protección y atención, y de imposición de medidas de aseguramiento). De igual forma, pueden constituirse en un elemento adicional en el conjunto de indicios que el Fiscal requiere para fortalecer y argumentar su teoría del caso. Por esta razón, estos instrumentos se deben valorar como indicios y con cierta flexibilidad probatoria.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios

0004

Página 17 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio"

Los resultados de su actividad deberán ser consignados en el informe ejecutivo y presentados al Fiscal delegado dentro de las 36 horas siguientes.

- (ii) De manera paralela, se le debe advertir al fiscal delegado el nivel de riesgo detectado para que analice la solicitud de medidas de protección, atención y/o de aseguramiento ante los jueces de control de garantías o para la disposición de actos de investigación que requieran la emisión de una orden previa o el control judicial, entre otros que considere necesarios. Así mismo, el fiscal delegado ordenará, en caso de que no hayan sido realizados inicialmente, todos aquellos actos investigativos contenidos en el artículo 205 de la Ley 906 de 2004 necesarios para la protección de la víctima y la preservación de los elementos materiales de prueba.
  - (iii) Verificar que el receptor de denuncia o el funcionario que hubiere hecho uso del FIR registró en el SPOA dicho resultado.
18. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.* En supuestos de feminicidio o tentativa de feminicidio, se sugiere a los fiscales delegados solicitar la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión<sup>88</sup>. Lo anterior, en aras de proteger a la víctima de futuros riesgos o atentados a su vida o integridad (en supuestos de tentativa), a su núcleo familiar o a las personas bajo su custodia y a la comunidad. Para sustentar su solicitud, deben verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 308<sup>89</sup> y siguientes de la Ley 906 de 2004, así como las Directivas 0001 de 2020<sup>90</sup> y 0001 de 2021<sup>91</sup>, y tendrán en cuenta (i) el enfoque o perspectiva de género<sup>92</sup>; (ii) la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta la víctima de este tipo de agresiones<sup>93</sup>; (iii) los antecedentes penales de la persona indiciada; y (iv) la situación de riesgo de la víctima, para lo cual podrá ser útil el resultado de la evaluación del riesgo mediante el FIR o el Protocolo de Valoración de Riesgo del INMLCF, cuando proceda.
19. *Audiencias cerradas al público.* Con el fin de salvaguardar los derechos a la intimidad de la víctima y de sus familiares en supuestos de tentativa de feminicidio, los fiscales delegados podrán evaluar la posibilidad de solicitarle al juez la práctica de audiencias cerradas al público<sup>94</sup>. De igual manera, podrá solicitar a la autoridad judicial la reserva de la identidad y de los datos personales de la víctima, de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. Esta solicitud cobra mayor pertinencia si se advierte que existe riesgo para la víctima o sus familiares, o cuando estas

<sup>88</sup> Ley 906 de 2004, artículo 307, literal A, numeral 1.

<sup>89</sup> En ese orden de ideas, para la procedencia de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, el fiscal delegado deberá verificar si existe inferencia razonable de autoría o participación de la persona indiciada y advierta que esta (i) puede obstruir la justicia, (ii) constituye un peligro para la víctima o la comunidad, o (iii) puede dejar de comparecer al proceso o incumplir la sentencia.

<sup>90</sup> "Por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas de aseguramiento"

<sup>91</sup> "Por medio de la cual se establecen directrices generales para el acceso a la justicia, la recepción de denuncias, investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar con ocasión de la expedición de la Ley 1959 de 2019".

<sup>92</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018; y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC15835-2019, Radicación N° 11001-22-10-000-2019-00515-01 de 22 de noviembre del 2019.

<sup>93</sup> Para el sustento de esta condición se puede tener en cuenta los argumentos expuestos en el lineamiento 1 de esta directiva.

<sup>94</sup> El artículo 2 de la Ley 1959 de 2019, mediante la cual se modificó el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, incluyó a los procesos que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar susceptibles de solicitud de audiencias cerradas al público. Teniendo en cuenta que el delito de feminicidio es la expresión más grave de violencia contra la mujer y que el fenómeno de la violencia intrafamiliar es uno de los múltiples contextos de discriminación que desencadenan o escalan en un feminicidio, la solicitud de realización de audiencias cerradas al público resulta procedente. Para lo anterior, se sugiere hacer una interpretación teleológica de la normatividad existente en protección de la mujer contra todas las formas de violencia, por ejemplo, la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 1257 de 2008), así como las contempladas en los Decretos 1069 de 2015, artículos 2.2.3.8.2.1 y ss. y 780 de 2016, artículos 2.9.2.1.1 y ss.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 18 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio"

manifiesten temor o vergüenza de testificar en las audiencias de juicio abiertas al público. Así mismo, se recuerda que los fiscales delegados deben velar por el cumplimiento del derecho de la víctima a no ser confrontada con su agresor<sup>95</sup>, razón por la cual, si la presencia de la víctima en una audiencia o diligencia no es indispensable, se prescindirá de su acompañamiento y esta se adelantará con su abogado.

20. *Protección e información a las personas que estaban bajo la custodia de la víctima.* Ante la consumación de un feminicidio, los fiscales delegados deben informar a los niños, niñas, adolescentes o adultos mayores que se encontraban bajo custodia de la mujer víctima sobre las entidades y mecanismos a las que pueden acceder, los servicios que estas ofrecen y sus condiciones, ya sean en materia de apoyo, asistencia jurídica, psicológico o de cualquier otro tipo encaminados a su protección, a fin de evitar su desprotección y desamparo. En casos de niños, niñas y adolescentes bajo la custodia de la víctima del feminicidio, los fiscales delegados deberán garantizar la protección y el restablecimiento de sus derechos en articulación con el ICBF. De igual manera, de advertir la existencia de elementos constitutivos de otros delitos cometidos por el agresor en contra de las personas bajo custodia de la víctima, como p.ej.j. la violencia intrafamiliar, deberán adelantar la investigación de oficio o informarles los canales de denuncia si dado el caso se trata de un tipo penal que exige la presentación de querrela.
21. *Menciones a la vida privada de la mujer.* Los fiscales delegados podrán hacer alusión a los antecedentes de la vida privada de la mujer solamente cuando ello resulte útil para demostrar que el presunto agresor ejerció previamente actos de violencia en contra de la víctima. Esto permitirá acreditar los antecedentes y el contexto de violencia a los que el agresor sometió a la mujer víctima antes de cometer el feminicidio o su tentativa. No obstante, no podrán hacer uso o mención a los antecedentes de la vida privada de la mujer con el propósito de atenuar la responsabilidad del agresor en la ocurrencia del feminicidio o de su tentativa, pues esta clase de interpretaciones constituye un estereotipo patriarcal y discriminatorio que desconoce los derechos fundamentales de las mujeres<sup>96</sup>.
22. *Investigación de oficio y oportuna.* Con fundamento en el artículo 8° de la Ley 1761 de 2015, la investigación del delito de feminicidio debe ser adelantada de "oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo", pues los actos de violencia contra la mujer son un asunto que constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, por lo que no pueden considerarse como "conflictos domésticos, privados y no prioritarios"<sup>97</sup>. En ningún caso puede concluirse que el feminicidio o su tentativa no ocurrieron a partir del hecho que la o las víctimas no hubiesen interpuesto la denuncia<sup>98</sup>. No se debe olvidar que el "retiro de una denuncia por una presunta víctima no se

<sup>95</sup> Señala el literal k) del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008 que "Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a: (...) k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo." Por su parte, el artículo 2.2.3.8.2.6 del Decreto 1069 de 2015 indica que "[l]as autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor".

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 400 y 401

<sup>97</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Relatoría sobre los derechos de la Mujer. "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas", OEA/Ser.L/V/II (2007), Párr. 147.

<sup>98</sup> La Relatoría de los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reiteró, en una visita realizada a Colombia en la cual comprobó que "las autoridades encargadas de administrar justicia, tanto a nivel nacional como local, tienden a asumir que el hecho de que una víctima desista o no proceda a denunciar un delito, significa que éste no ha ocurrido" (Subrayas propias). Asumir esta posición equivale a desconocer los motivos por los cuales las víctimas de violencia no denuncian o retiran su denuncia. Dentro de estos motivos relacionó la desconfianza que la víctima tiene hacia el sistema judicial, la "posible estigmatización por parte de su familia y comunidad" y el miedo a que el agresor adopte represalias en su contra. Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivada del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. (2006) Doc. 67, Párr. 216 [citado en Defensoría General de la Nación de Argentina. Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género (2010), Pág. 38]



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 19 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

constituirá en elemento determinante para el archivo del proceso<sup>99</sup>. Por su parte, el estándar de una investigación oportuna exige que una vez se han realizado las primeras labores de investigación se evite el retraso injustificado en su adelantamiento<sup>100</sup> e, igualmente, impone la obligación de que dichas labores estén libres de “patrones socioculturales discriminatorios”<sup>101</sup> que descalifiquen a las víctimas<sup>102</sup>.

23. *Investigación en el marco de la debida diligencia.* Además de las pautas fijadas en el lineamiento 5 respecto al deber de adelantar la investigación observando el principio de debida diligencia, el fiscal delegado, ante el conocimiento o sospecha sobre la ocurrencia de hechos constitutivos del delito de feminicidio o de su tentativa, debe ordenar la realización de las diligencias de investigación pertinentes que permitan recaudar los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas necesarias para determinar la existencia de la conducta delictiva, su móvil y la identificación de sus responsables<sup>103</sup>. La “alteración, destrucción, negligencia o falta de cuidado” en esta labor puede acarrear responsabilidad del Estado por conducir al fracaso de la investigación<sup>104</sup>.
24. *Debida diligencia en casos de mujeres reportadas como desaparecidas.* Se destaca que cuando las mujeres son reportadas como desaparecidas en contextos con un riesgo real e inminente para su vida e integridad, surge un deber de diligencia estricta que exige la obligación de ejecutar de manera inmediata todas las actividades tendientes a su búsqueda<sup>105</sup>, siempre bajo el supuesto de que la mujer sigue con vida hasta que no exista certeza de lo contrario<sup>106</sup>. Las labores de búsqueda no deben dilatarse o descartarse bajo hipótesis asociadas a rebeldía juvenil, escapes amorosos, existencia de relaciones extramatrimoniales o similares.

24.1. *Mecanismo de Búsqueda Urgente - MBU.* Cuando se tenga conocimiento de la presunta desaparición de una mujer, los fiscales deben activar de manera inmediata, a petición de parte o de oficio y con independencia de las labores investigativas<sup>107</sup>, el mecanismo de búsqueda urgente<sup>108</sup> con el propósito de encontrar a la persona desaparecida y así evitar la consumación del delito, mediante el impulso de todas las acciones necesarias encaminadas a ubicar a la víctima. No se debe exigir el transcurso de setenta y dos (72) horas desde el momento de la presunta desaparición ni formalidad alguna para activar el mecanismo.

<sup>99</sup> Ley 1761 de 2015, Artículo 8.

<sup>100</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe N° 54/01 - Caso 12.051, María da Penha Maia Fernandes – Brasil, 16 de abril de 2001.

<sup>101</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Relatoría sobre los derechos de la mujer. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II (2007), Párr. 127.

<sup>102</sup> Ley 1761 de 2015, Artículo 7, Literal J. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, Párr. 150 y 154.

<sup>103</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 290. “(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales” (Subrayas propias). Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 261, Párr. 143; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 297, Párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 49, Párr. 101. 303 C. ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, Párr. 78.

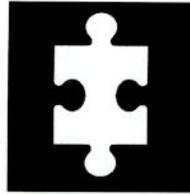
<sup>104</sup> Ibidem. ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, Párr. 89

<sup>105</sup> Ley 1761 de 2015, Artículo 7.

<sup>106</sup> ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, Párr. 80.

<sup>107</sup> El MBU es un mecanismo judicial autónomo que no hace parte de la investigación ni del proceso penal.

<sup>108</sup> Ley 971 de 2005.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 20 de 23 Directiva No. \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio"

25. *Investigación en contexto.* En la investigación del delito de feminicidio se debe indagar sobre el contexto en el cual se desarrollaron los hechos constitutivos de este tipo penal, teniendo en cuenta las circunstancias a las que hace referencia el numeral 9 de esta Directiva. Lo anterior, con el propósito de comprender los móviles que llevaron al agresor a ejecutar la conducta, la existencia de actos previos y diversos de maltrato (físico, psicológico, sexual y económico) y asociar hechos constitutivos de violencia contra la mujer en los cuales pueda identificarse un patrón de violencia de género en el agresor, sin afectar el derecho constitucional al debido proceso. Así mismo, la investigación en contexto permitirá demostrar la sistematicidad del maltrato o su dinámica cíclica.
26. *Actividades de investigación que permiten identificar un contexto discriminatorio y de violencia en contra de la mujer.* Se sugiere que el fiscal delegado ordene actividades investigativas tendientes a la identificación de manifestaciones previas de violencia, así como la existencia de un contexto misógino o discriminatorio en el que fue perpetrado el feminicidio o su tentativa. Para este fin, podrá ordenar las siguientes actividades y actos urgentes<sup>109</sup>:
- (i) La verificación del registro de denuncias de violencia previas presentadas por la víctima en contra del agresor ante la Fiscalía, la policía o autoridades administrativas, así como los reportes de comisarías de familia, llamadas a líneas de emergencia, a canales institucionales o solicitudes de ayuda a líneas de atención a mujeres realizadas por la víctima. Así mismo, verificar si el agresor ha sido objeto de denuncias por violencia de género instauradas por personas distintas a la víctima del feminicidio o de su tentativa;
  - (ii) La inspección del lugar de los hechos o donde se halló el cuerpo<sup>110</sup>;
  - (iii) Realizar labores de campo como la inspección a lugares distintos al hecho<sup>111</sup>, como p.ej. en los CAI o en las inspecciones de policía y comisarías de familia competentes y cercanas al lugar de domicilio de la víctima;
  - (iv) La toma de declaraciones de familiares, vecinos(as), amigos(as) y compañeros(as) de trabajo que brinden elementos para la identificación del entorno social de la víctima y el mapa de relaciones entre esta con sus familiares y su agresor;

<sup>109</sup> Es preciso que se tenga en cuenta que una mujer que ha sido víctima de algún tipo de violencia previa en su contra, sea de tipo física, psicológica, sexual o económica, se encuentra en una particular situación de vulnerabilidad y de riesgo frente a la perpetración de un feminicidio. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Fiscalía General de la República de El Salvador, Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio, San Salvador, 2012, párr. 17.

<sup>110</sup> Oficina de Derechos Humanos, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, "Guía de recomendaciones para la investigación eficaz del crimen de feminicidio", (Madrid: 2014), Pág. 32. "4. Detección de indicios (alertas, indicadores) de sospecha de femicidio/feminicidio. 4.1 Se recomienda que en todos los casos de muerte violenta en los que se den circunstancias propias de los diferentes escenarios identificados como de posible femicidio/feminicidio se active el protocolo. Entre ellos se encuentran los siguientes": (...) • En todos los casos en los que el cadáver de la mujer se encuentre en el contexto de lo que se denomina escena sexualizada; • En todos los casos en los que el cuerpo aparezca desnudo o semidesnudo; • Cuando aparezca con mensajes misóginos ya sean sobre el propio cuerpo o sobre soportes materiales; • Cuando se haya tratado de borrar la identidad, ya sea mediante la amputación de dedos o miembros completos, con destrucción de la cara o se haya intentado destruir la morfología del cuerpo mediante carbonización o cualquier otro método; • Cuando aparezca en lugares en los que se pueda deducir la posible intención de ocultación o manipulación por traslado del cadáver desde el lugar del suceso; • Cuando aparezca en lugares en los que se conoce alta incidencia de desaparición de mujeres y femicidio; • Cuando en el cuerpo de la víctima se observen ven signos lesivos de tortura o especial saña; • En escenarios de conflicto armado; • En los casos de masacres selectivas de grupos de mujeres".

<sup>111</sup> Ley 906 de 2004, Artículo 215.

PH



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 21 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio"

- (v) La obtención de grabaciones de cámaras de seguridad de los lugares de residencia de la víctima, del agresor, de lugares públicos<sup>112</sup>;
- (vi) Evaluaciones psicológicas, trabajo social o antropológico realizadas a la víctima, así como su historial clínico y demás análisis que permitan dilucidar elementos de la relación de la víctima con su agresor, el contexto de las agresiones y las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos materia de investigación;
- (vii) La realización de exámenes médico legales al cuerpo de la víctima, así como a la ropa y elementos que esta portara al momento de los hechos;
- (viii) Las demás actividades pertinentes que permitan advertir que existió cualquier tipo de coacción, agresión, control, manipulación, intimidación o restricción a la libertad de la mujer o escenario de violencia. En ese sentido, se sugiere ordenar la incautación de elementos electrónicos de la víctima y del agresor (teléfonos celulares, computadores portátiles, tabletas, etc.), previo cumplimiento de los requisitos y controles legales, con el fin de someterlos a análisis y recuperar información útil (p.ej. videos, fotos, mensajes almacenados) que dé cuenta de hechos o del contexto de discriminación, violencia, intimidación, amenazas, intromisiones arbitrarias a su intimidad a través de medios electrónicos, redes sociales o en su línea telefónica fija y celular<sup>113</sup>. Lo anterior, sin perjuicio de que haya ausencia de signos de resistencia, forcejeo o lucha en la víctima previos al momento de la ocurrencia del feminicidio o de su tentativa. Esto se debe a que existen casos en los que, por tratarse de ataques sorpresivos o por temor o docilidad de la víctima, causadas por el síndrome de indefensión aprendida<sup>114</sup>, es posible que no haya ejercido resistencia<sup>115</sup>.

26.1. *Guías orientadoras sobre contextos subyugación y subordinación.* Se podrá tener en cuenta como guías orientadoras de las actividades de investigación sobre el contexto de subyugación y subordinación de la víctima los criterios enunciativos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional. Ejemplos de estos son los señalados en la sentencia C-539 de 2016, para determinar si la violencia ocurre por "el hecho de ser mujer" relativos a la existencia previa de antecedentes de violencia, su intensidad y frecuencia, así como la presencia de ataques verbales o de humillaciones, ridiculizaciones, insultos o actos de menosprecio que podrían pasar desapercibidos frente a otros actos violentos de apariencia mucho más grave, como las agresiones físicas.

<sup>112</sup> Consejo Nacional de Policía Judicial, Manual Único de Policía Judicial. "Los videos requeridos a personas o empresas privadas que hagan parte de la esfera personal de estos, pueden ser solicitados mediante entrega voluntaria; incluyendo aquellos que hacen parte de espacios semi-públicos o semi-privados como supermercados, colegios, iglesias, comercios, entre otros. En caso de negativa se realizará acta de compromiso para que se conserven EMP mientras se obtiene orden judicial. Aquellos videos que hagan parte del espacio público o de instituciones públicas que no afecten la intimidad de las personas pueden solicitarse sin orden judicial". Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-407-12 y T-114 de 2018.

<sup>113</sup> ONU Mujeres, OACNUDH, Únete, "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)", Párr. 174 y 198.

<sup>114</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Fiscalía General de la República de El Salvador, Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio, San Salvador, 2012. Respecto al síndrome de indefensión aprendida, el texto en cita lo define como "el desarrollo de un lazo traumático-afectivo que une a la víctima con su agresor a través de conductas de docilidad y sumisión" (párr. 129). Este síndrome conlleva a que la víctima no ejerza resistencia y no realice maniobras de forcejeo y lucha para defenderse, "de manera que pierde la vida sin presentar ningún tipo de resistencia" (párr. 88).

<sup>115</sup> Ibidem., Párr. 88.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 22 de 23 Directiva No. \_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”

27. *Solicitud de práctica de prueba anticipada.* La solicitud de práctica de prueba anticipada es procedente en las investigaciones por el delito de feminicidio o tentativa de feminicidio, por lo que se recomienda a los fiscales delegados acudir a ella de considerarlo necesario según las circunstancias del caso. Esta figura, regulada en el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, tiene por finalidad la de “asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados”<sup>116</sup>. Adicionalmente, tiene por objeto prevenir la revictimización, el riesgo de manipulación o afectación del testigo por parte del agresor, escenarios que cobran especial relevancia en el contexto del delito de feminicidio o de su tentativa<sup>117</sup>.
28. *Actos de investigación en casos de capturas en flagrancia.* En supuestos de capturas en flagrancia por feminicidio o tentativa de feminicidio, se sugiere a los fiscales delegados que, de considerarlo pertinente y necesario para los fines de la investigación, soliciten en la audiencia de legalización de captura al juez de control de garantías autorización para realizar el registro personal<sup>118</sup> del agresor en los términos del artículo 248 Ley 906 de 2004 y bajo las condiciones fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-822 de 2005<sup>119</sup>. De igual forma, si en esa misma audiencia se formula imputación al agresor, de considerarlo necesario, podrá el fiscal también solicitar al juez de control de garantías autorización para la inspección corporal<sup>120</sup> y la obtención de muestras que involucren al imputado<sup>121</sup> en los términos de los artículos 247 y 249 de la Ley 906 de 2004, y bajo los derroteros fijados al respecto por la Corte Constitucional.

<sup>116</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-274 de 2012

<sup>117</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP-3332 -2016, Rad. 43866 y SP2709-2018, Rad. 50637 “(i) constituye una importante herramienta para proteger o asegurar la prueba; (ii) permite la materialización de los derechos del procesado; (iii) también puede favorecer los derechos de las víctimas, no solo porque con ella se puede evitar la victimización secundaria, sino además porque permite superar la restricción prevista en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004; y (iv) es notoria la tendencia del legislador a potenciar el uso de la prueba anticipada para proteger los medios de prueba sin un sacrificio desmedido de las garantías del procesado”.

<sup>118</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-822 de 2005. “En cuanto al medio escogido, el registro personal puede ser, según el delito investigado y las circunstancias del caso, un medio idóneo para recuperar elementos materiales probatorios y evidencia física que están adheridas a la superficie corporal o escondidas en la indumentaria, u ocultos en enseres portados por la persona afectada por el registro, o ubicados en el área inmediata bajo control físico de la persona. // El registro personal, además, puede ser una medida necesaria, cuando no existe otro medio a través del cual se pueda recuperar la evidencia física buscada, que resulte menos gravoso para los derechos de las personas afectadas. Así, no resulta necesario, por ejemplo, el registro del cuerpo desnudo de la persona cuando la evidencia material buscada, dadas sus características físicas y las circunstancias del caso, es probable que se encuentra en la indumentaria de ésta. Por el contrario, el registro del cuerpo desnudo es necesario, cuando atendiendo a las circunstancias concretas del hecho objeto de investigación, es probable que el objeto buscado se encuentre adherido a la piel de la persona y oculto por la ropa que ésta viste”.

<sup>119</sup> Ibidem. “Por lo anterior, y dado que el artículo 248 bajo estudio es en abstracto idóneo, necesario, y proporcional, la Corte Constitucional declarará su exequibilidad, en relación con los cargos examinados, en el entendido de que: a) salvo el registro incidental a la captura, el registro corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías, el cual ponderará la solicitud del fiscal, o de la policía judicial en circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, para determinar si la medida específica es o no pertinente y, de serlo, si también es idónea, necesaria y proporcionada en las condiciones particulares del caso; b) el juez de control de garantías también definirá las condiciones bajo las cuales ésta se podrá practicar en el evento de que la persona sobre la cual recae el registro se niegue a permitir su práctica”.

<sup>120</sup> Ibidem. “En cuanto al medio escogido, la inspección corporal del imputado, según el delito investigado y las circunstancias del caso, puede llegar a ser un medio idóneo para obtener elementos materiales probatorios y evidencia física ocultos en el cuerpo del imputado, cuando tales elementos se encuentran dentro de alguna de las cavidades corporales, o bajo la piel del imputado. // La inspección corporal además puede ser una medida necesaria para la investigación, cuando no existe otro medio a través del cual se pueda recuperar la evidencia material buscada que resulte menos gravoso para los derechos del imputado”.

<sup>121</sup> Ibidem. “La medida descrita en el artículo 249 de la Ley 906 de 2004 tiene como finalidad la obtención de ciertas muestras que incumben al imputado, y que de conformidad con lo que establece el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, son consideradas como elementos materiales probatorios y evidencia física que generalmente provienen del imputado, son de su propio cuerpo. Por lo tanto, cuando se trate de la extracción de evidencia física ajena o extraña al cuerpo del imputado, pero que se encuentra alojada en él, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 247 de la Ley 906 de 2004, relativo a la inspección corporal. (...) No obstante, dado que para la obtención de algunas de las muestras corporales, es necesario algún tipo de exploración de los orificios corporales –entre los que se encuentran el ano, la vagina, la boca, la uretra, los oídos, las fosas nasales -, así como el interior del cuerpo a través de la introducción de instrumental médico, sondas, por lo cual, tales medidas tienen una incidencia media o alta en los derechos del imputado, su práctica debe siempre ser previamente autorizada por el juez de control de garantías, y, por lo general, debe ser realizada por personal con entrenamiento médico o especializado en ciencias de la salud”.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0004

Página 23 de 23 Directiva No. \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio"

También, se sugiere que ordenen la inspección a lugares distintos al hecho<sup>122</sup> con el propósito de recaudar registro videográfico del procedimiento policivo<sup>123</sup> de aprehensión en situación de flagrancia, si lo hubiere y no haya sido entregado. Esto permitirá obtener información precisa sobre el desarrollo del procedimiento y las condiciones en las que se encontraba la víctima y el agresor al momento de la captura. Así mismo se recomienda, en aras de salvaguardar la memoria de lo ocurrido, se indague y realice entrevista al ciudadano o al agente de policía que realizó la captura sobre lo que pudo percibir en relación con las condiciones físicas en las que se encontraba la víctima, así como el estado del lugar en el que se produjo la captura. En todo caso, con posterioridad a la captura en flagrancia, se deben ordenar los actos urgentes que aún no se hayan realizado, con el fin de recolectar todos los elementos materiales probatorios y evidencia física a los que haya lugar, que sean de valor para la investigación y que no hayan sido recolectados durante la captura en flagrancia. Por ejemplo, entrevistas a testigos, labores de vecindario e incluso si fuere necesario inspeccionar la escena o realizar allanamientos y registros<sup>124</sup>, según corresponda.

29. *Reglas específicas para la celebración de preacuerdos en casos de feminicidios.* El artículo 5° de la Ley 1761 de 2015 dispuso la prohibición expresa de celebrar preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias. En ese sentido, la adecuación típica de la conducta, lo que incluye las circunstancias de agravación específicas, de mayor y menor punibilidad, deben corresponder con los hechos. Así mismo, estableció que la persona que incurra en este delito, en caso de allanarse a los cargos imputados, solo podrá acceder a la mitad del beneficio consagrado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, regla que se extiende si el imputado se allana a cargos en las siguientes etapas del proceso penal en las que procede de acuerdo con el porcentaje previsto para la etapa correspondiente<sup>125</sup>.

En los anteriores términos, la presente Directiva establece los lineamientos para la investigación y judicialización del feminicidio, y deja sin efectos la Directiva 014 de 2016.

Dada en Bogotá D.C. a los 05 MAY 2023

Comuníquese y cúmplase

**FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**  
Fiscal General de la Nación

<sup>122</sup> Ley 906 de 2004, artículo 215.

<sup>123</sup> Ley 1801 de 2016, artículo 21. En virtud de esta norma, los procedimientos policivos podrán ser grabados mediante cualquier medio.

<sup>124</sup> El registro y allanamiento, requiere orden escrita del (la) fiscal, y procede cuando, teniendo motivos fundados para realizar la inspección de inmuebles, naves o aeronaves, no media consentimiento del morador que autoriza el registro. No aplica en: i) situaciones de flagrancia, ii) cuando medie consentimiento libre de propietario, tenedor del bien o morador, iii) cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista o abandonado, iv) en situaciones de emergencia como incendio, explosión u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o propiedad. Ver: Consejo Nacional de Policía Judicial, Manual Único de Policía Judicial.

<sup>125</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP18534-2017, Rad.49209: "si la posibilidad de obtener rebaja de pena por el allanamiento a cargos en la audiencia de formulación de imputación se supedita al artículo 351 y tal descuento se encuentra limitado para los casos de feminicidio, esa previsión también es extensiva a la eventualidad contemplada por el artículo 288-3, por la inescindible conexión que existe entre los dos preceptos". En similar sentido ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP17996-2017, Rad. 49967, reiterada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala penal, Rad. 05-001-60-00206-2016-34096.



RESOLUCIÓN No. 0 0561

09 DIC. 2024

Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la Resolución No. 4155 de 2016.

### LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 250 de la Carta Política, los artículos 323 y 330 de la Ley 906 de 2004 y los numerales 1, 6 y 19 del artículo 4 del Decreto 016 de 2014, y

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, artículo 250, señala que “[l]a Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, **salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado**, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.” (Negrilla fuera del texto original)

Que la Ley 906 de 2004, artículo 321, señala que “la aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado”. Por su parte, el artículo 323, inciso segundo *ibídem*, dispone que el principio de oportunidad debe ser aplicado “con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el juez de garantías”.

Que la Ley 906 de 2004, artículo 324, parágrafo segundo, asignó a la Fiscal General de la Nación o quien delegue de manera especial, la competencia para aplicar el principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena máxima de prisión que exceda de seis (6) años.

Que la Ley 1098 de 2006, artículo 174, establece como principio rector la aplicación del principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes<sup>1</sup>.

Que existen dificultades en la solicitud y aplicación del principio de oportunidad por la centralización en el trámite de la figura y los tiempos tardíos en su gestión, sumado a la alta demanda de prórrogas de las solicitudes de suspensión que deben ser autorizadas por el o la Fiscal General de la Nación.

Que el Direccionamiento Estratégico de la Fiscalía General de la Nación 2024-2028 “*Experiencia e innovación al servicio de la justicia*”, establece como cuarto pilar el objetivo de dinamizar los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal. Para su cumplimiento, reconoce la

<sup>1</sup> Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños.



necesidad de modificar el procedimiento para la aplicación del principio de oportunidad, con el fin de que sea sencillo, descentralizado y al alcance de los equipos de trabajo de la institución.

Que mediante el Memorando 001 del 27 de junio de 2024 se fijaron las directrices para asegurar la unidad de investigación y su abordaje integral en todas las etapas del proceso, motivo por el que se promueve la *aplicación de los mecanismos de justicia premial*, de manera que "*según la competencia y el caso en concreto, se establecerán los mecanismos de negociación, entre ellos preacuerdos y/o principio de oportunidad*", para dinamizar e impulsar su aplicación en el análisis integral, sistemático y desarrollo estratégico de las investigaciones y procesos penales asignados a los fiscales.

En mérito de lo expuesto, la Fiscal General de la Nación,

## RESUELVE

### TÍTULO I. GESTIÓN DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.** Esta resolución tiene por objeto simplificar, descentralizar y actualizar la regulación del trámite para la aplicación del principio de oportunidad, de conformidad con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, en el marco de la función reglamentaria conferida a el o la Fiscal General de la Nación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DISCRECIONALIDAD.** Según la Constitución Política, artículo 250, inciso primero y la Ley 906 de 2004, artículo 323, la aplicación del principio de oportunidad es una facultad discrecional de la Fiscalía General de la Nación.

El procesado o su defensor podrán solicitar ante el o la fiscal del caso la aplicación del principio de oportunidad; sin embargo, los acercamientos y conversaciones que se adelanten tendientes a su aplicación no son vinculantes y por esta misma razón, no obligan a suspender las audiencias del proceso penal.

En caso de no concretarse el principio de oportunidad, ya sea porque las partes desisten de la negociación o en razón a que el juez de control de garantías no avala su legalidad, la Fiscalía General de la Nación no podrá utilizar la información, evidencias o EMP que haya entregado el postulante.

**ARTÍCULO TERCERO. OBLIGATORIEDAD.** El principio de oportunidad tendrá validez jurídica una vez se haya legalizado ante el juez de control de garantías y tendrá efectos vinculantes y obligatorios para la Fiscalía, la defensa y el aspirante, los cuales sólo pueden desconocerse si no se cumplen las condiciones fijadas para su aplicación o si se recauda nueva evidencia que controvierta la situación fáctica que motivó su otorgamiento.

**ARTÍCULO CUARTO. PODER PREFERENTE DE EL O LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.** El o la Fiscal General de la Nación podrá asumir de manera preferente la competencia para conocer los principios de oportunidad regulados en la presente Resolución que correspondan a los y las fiscales, independientemente de la etapa en que se encuentren<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Constitución Política, artículo 251, numeral 3 y Ley 906 de 2004, artículo 116, numeral 2.



**ARTÍCULO QUINTO. PROHIBICIONES.** No se podrá aplicar el principio de oportunidad en los siguientes supuestos:

1. En las investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.
2. Cuando se trate de conductas dolosas en que la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.
3. Cuando se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas, en los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.
4. Al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

**ARTÍCULO SEXTO. RESTRICCIONES.** Además de las prohibiciones previstas en la ley<sup>3</sup>, si el procesado fue beneficiado con un principio de oportunidad y es reincidente en la misma conducta punible, no habrá lugar a la aplicación de un nuevo principio de oportunidad.

Esta restricción no aplica para los principios de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, por el carácter pedagógico, específico y diferenciado de la sanción.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. TEST DE PROPORCIONALIDAD.** La aplicación del principio de oportunidad debe estar fundamentada en los criterios de idoneidad<sup>4</sup>, necesidad<sup>5</sup> y proporcionalidad en sentido estricto<sup>6</sup>, propios de la técnica de la ponderación. En su aplicación se presume el respeto por el principio de justicia.

**ARTÍCULO OCTAVO. CAUSALES.** Son los supuestos de hecho con base en los cuales se aplica el principio de oportunidad y están previstos en la Ley 906 de 2004, artículo 324. En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes aplican las mismas causales, de conformidad con la remisión normativa prevista en la Ley 1098 de 2006, artículo 144.

Las causales establecidas en la Ley 906 de 2004, artículo 324, se clasifican según su naturaleza de la siguiente forma: (i) interés nacional (numerales 2, 3 y 8), (ii) colaboración con la justicia y desarticulación criminal (numerales 4, 5 y 18), (iii) intervención mínima del derecho penal

<sup>3</sup> La aplicación del principio de oportunidad procede en todos los eventos, salvo los señalados en los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, y en el párrafo del artículo 175 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

<sup>4</sup> Se refiere a la capacidad de la medida para alcanzar el objetivo o fin que se busca proteger o promover. Para que una medida sea considerada idónea, debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser capaz de alcanzar el objetivo propuesto, (ii) debe ser la medida más adecuada para lograr el objetivo, entre las opciones disponibles y, (iii) debe ser proporcional al objetivo que se busca proteger o promover.

<sup>5</sup> Se refiere a la existencia de una razón imperiosa o un motivo suficiente para justificar la restricción o limitación de un derecho fundamental. Para que una medida sea considerada necesaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe existir un objetivo legítimo que justifique la restricción del derecho fundamental, (ii) debe ser la medida menos restrictiva posible para alcanzar el objetivo propuesto y, (iii) no debe existir otra medida alternativa que sea menos restrictiva y que pueda lograr el mismo resultado.

<sup>6</sup> Este elemento se enfoca en determinar si la medida es proporcional en términos de su intensidad o severidad, en relación con el objetivo que se busca alcanzar. Para que una medida sea considerada proporcional en sentido estricto, debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) la medida debe ser proporcional a la gravedad del problema que se busca resolver, (ii) la medida debe ser proporcional al beneficio que se busca obtener y, (iii) la medida no debe ser excesiva o desmedida en comparación con el objetivo que se busca alcanzar.



(numerales 6, 9, 10, 11, 12 y 15) y, (iv) reparación de las víctimas y justicia restaurativa (numerales 1, 7, 13, 14 y 16).

**ARTÍCULO NOVENO. MODALIDADES EN SU APLICACIÓN.** El principio de oportunidad se aplica en las modalidades de: (i) interrupción, (ii) suspensión o (iii) renuncia, previo control de legalidad del juez de control de garantías. La aplicación de las modalidades de interrupción y suspensión puede pactarse para lograr la posterior renuncia de la acción penal o la suscripción de un preacuerdo con el postulado.

La modalidad de interrupción se presenta cuando el principio de oportunidad está sujeto a situaciones objetivas ajenas al postulante.

El principio de oportunidad en la modalidad de interrupción aplica en las causales 2, 3 y 8 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

La modalidad de suspensión se presenta cuando, en aplicación del principio de oportunidad, se imponen condiciones al postulante y para garantizar su cumplimiento, se suspende la persecución penal por un tiempo determinado.

El principio de oportunidad en la modalidad de suspensión será preferente respecto de las causales 5, 7<sup>7</sup>, 16 y 18 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

La modalidad de renuncia se presenta cuando la Fiscalía General de la Nación desiste definitivamente del ejercicio de la acción penal en relación con los autores y/o partícipes de uno o varios hechos que configuran uno o más delitos. Si el principio de oportunidad fue sometido a condición y esta se cumple, procederá la renuncia del ejercicio de la acción penal y su consecuente extinción, en los términos de la Ley 906 de 2004, artículo 329.

Se podrá renunciar a la persecución penal sin que previamente se haya interrumpido o suspendido el proceso penal respecto de las causales 1, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

**ARTÍCULO DÉCIMO. VALORACIÓN SUSTANCIAL.** Para aplicar el principio de oportunidad en las causales de: (i) reparación de las víctimas y justicia restaurativa; y, (ii) colaboración con la justicia y desarticulación de organizaciones criminales, el o la fiscal del caso deberá:

1. Establecer si la información o la colaboración suministrada por el beneficiado fue eficaz, de conformidad con la causal 4 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.
2. Determinar si el contenido de la declaración del postulado cumplió el compromiso adquirido por este<sup>8</sup>, de acuerdo con las causales 5 y 18 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.
3. Valorar, en los casos en que el procesado se compromete a colaborar con la justicia y desarticular organizaciones criminales, entre otros, los siguientes aspectos: la información para desarticular la organización criminal, la información eficaz para la judicialización de miembros de mayor jerarquía dentro de la organización, la utilidad para individualizar

<sup>7</sup> En la causal 7 aplicará la suspensión del procedimiento a prueba, conforme a los artículos 325 y 326 de la Ley 906 de 2004.

<sup>8</sup> Para ello, deberá analizar la credibilidad del testigo, la forma de su respuesta acorde a la información dada en declaraciones anteriores, el análisis de utilidad en la argumentación de los alegatos de clausura, entre otros factores. No será necesario que en el proceso se emita sentido del fallo, ni que éste sea condenatorio o se encuentre en firme.



indiciados o ubicar evidencia desconocida, la asociación de investigaciones tramitadas aisladamente, la incautación de elementos o bienes provenientes o destinados a la actividad delictiva, la identificación de bienes u otra información para ejercer la acción de extinción del derecho de dominio, la entrega de bienes de origen ilícito, la ubicación de procesados conocidos que permita su captura en flagrancia o con orden judicial, la aceptación de cargos o celebración de preacuerdos por otros procesados, entre otros.

4. Evaluar el cumplimiento del resultado restaurativo, tratándose de las causales de dicha naturaleza.
5. Verificar las condiciones anteriores y analizar la utilidad y eficacia de la información dada por el aspirante, para renunciar al ejercicio de la acción penal.
6. La decisión de aplicar el principio de oportunidad en la causal 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, no se verá afectada por la terminación anticipada del proceso o absolución a favor de los otros procesados, la decisión favorable a estos en apelación o casación, la declaratoria de prescripción de la acción penal con posterioridad a rendir el testimonio del aspirante, entre otras vicisitudes procesales.

**ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. INMUNIDADES.** La inmunidad es la consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad para quienes son penalmente responsables como autores o partícipes de una o más conductas punibles.

La inmunidad será total, cuando la Fiscalía General de la Nación renuncia al ejercicio de la acción penal respecto de todos los hechos que revistan las características de delito por los que se investiga al procesado, siempre que se cumplan las condiciones impuestas al aplicar el principio de oportunidad.

Únicamente se concederán inmunidades totales cuando, efectuado el ejercicio de ponderación de que trata el artículo 7° de la presente Resolución, el beneficio obtenido por la justicia, la sociedad, las víctimas o el proceso penal, sea significativamente superior al obtenido por el procesado.

La inmunidad será parcial, cuando la renuncia comprenda sólo algunos de los hechos que revistan las características de delitos por los que se le investiga al postulante.

**ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. APLICACIÓN ESTRATÉGICA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.** Los preacuerdos y principios de oportunidad no son excluyentes: en un mismo caso se pueden usar simultáneamente. El o la fiscal a cargo tendrá en cuenta las circunstancias particulares del caso y las negociaciones sostenidas con el procesado y la defensa, para aplicar estas herramientas estratégicamente.

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS<sup>9</sup>.** El o la fiscal del caso que solicite la aplicación del principio de oportunidad, deberá garantizar los derechos de las víctimas y por tal motivo, las convocará para informarles y explicarles las causas y los efectos de la aplicación del principio de oportunidad.

Por consiguiente, en la audiencia de control de legalidad del principio de oportunidad, el o la fiscal del caso deberá acreditar que la víctima o su representante tienen conocimiento acerca de

<sup>9</sup> Ley 906 de 2004, artículos 327 y 328.



su celebración, efectos y contenido e informará al juez la postura de la víctima respecto del acuerdo. Lo anterior le permitirá al o la fiscal del caso adelantar la mencionada audiencia, incluso en los casos excepcionales en que la víctima no haya podido ser ubicada o no comparezca<sup>10</sup>.

Para definir las condiciones del principio de oportunidad se tendrán en cuenta las diferentes formas de reparación: (i) restitución, (ii) compensación, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción, (v) reparaciones simbólicas, (vi) garantías de no repetición, entre otras, así como los derechos a la verdad y a la justicia.

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO. CONTROL JUDICIAL.** El o la fiscal del caso deberá acudir ante el juez de control de garantías, con independencia de la causal, dentro de los términos procesales, para que estudie la legalidad del principio de oportunidad<sup>11</sup>, que sólo producirá efectos una vez se encuentre legalizado y la decisión judicial esté ejecutoriada.

Si el juez no legaliza su aplicación, el o la fiscal del caso reanudará o proseguirá inmediatamente la actuación procesal en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de la interposición de los recursos a que haya lugar respecto a la negativa.

**ARTÍCULO DECIMOQUINTO. APLICACIÓN DIRECTA.** En los delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo sea igual o menor de seis (6) años de prisión o de multa, el o la fiscal del caso aplicará de manera directa el principio de oportunidad y lo presentará para su legalización ante el juez de control de garantías<sup>12</sup>.

**ARTÍCULO DECIMOSEXTO. DELEGACIÓN PARA DELITOS SANCIONADOS CON PENA MÁXIMA SUPERIOR A SEIS AÑOS.** Delegar especialmente la facultad de aplicar el principio de oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años<sup>13</sup>, a los siguientes funcionarios:

1. Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia tratándose de aforados legales y en los casos que hayan recibido por asignación especial.
2. Fiscales, cualquiera sea su categoría, adscritos a las Delegadas contra la Criminalidad Organizada, para las Finanzas Criminales y para la Seguridad Territorial.

**PARÁGRAFO 1.** Tratándose de principios de oportunidad gestionados por los fiscales adscritos a la Unidad Especial de Investigación y la Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en los casos del fuero de que trata la Constitución Política, artículo 235, numeral 4, la aprobación para todas las causales del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, seguirá en cabeza del o la Fiscal General de la Nación.

**PARÁGRAFO 2.** En los principios de oportunidad originados en las causales 2, 3, 8 y 14 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, cualquiera sea el fiscal que lo adelante, la aprobación seguirá en cabeza del o la Fiscal General de la Nación.

**PARÁGRAFO 3.** En los principios de oportunidad originados en las causales 4, 5, 16 y 18, artículo 324, Ley 906 de 2004, la aprobación estará en cabeza de los Directores Seccionales,

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-151 de 2024.

<sup>11</sup> Artículo 327 de la Ley 906 de 2004

<sup>12</sup> De conformidad con el párrafo 2° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

<sup>13</sup> De conformidad con lo señalado en los artículos 324, párrafo 2° y 330 de la Ley 906 de 2004.



Especializados o Delegados para la Seguridad Territorial, Criminalidad Organizada o Finanzas Criminales que funjan como superior inmediato del fiscal del caso, según corresponda.

#### **ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. NEGOCIACIONES.**

1. Desde los primeros acercamientos el o la fiscal del caso deberá dejar un registro fílmico que permita documentar la información que ofrezca el aspirante.
2. La información que el aspirante le entregue al o la fiscal del caso con ocasión de la negociación, deberá ser obtenida mediante interrogatorio al indiciado, siempre y cuando *"no se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse"*<sup>14</sup>.
3. Las evidencias o EMP que el aspirante le entregue al o la fiscal del caso con ocasión de la negociación, deberán ser recibidas cumpliendo el procedimiento de cadena de custodia y sometidas a las normas legales y reglamentarias de almacenamiento.
4. El o la fiscal del caso deberá consignar en el sistema de información de la entidad las condiciones de la negociación y los compromisos adquiridos por la Fiscalía General de la Nación y por el aspirante.
5. Durante la suspensión se podrán modificar las condiciones impuestas al aspirante o imponer otras, siempre que: (i) todas las partes lo acepten, (ii) se cumplan los mismos requisitos exigidos para la aplicación del principio de oportunidad, y (iii) se someta a control de legalidad del juez de control de garantías.
6. La celebración de preacuerdos o la aceptación de cargos no son excluyentes con el principio de oportunidad dentro de la misma investigación por delitos diferentes<sup>15</sup>.

**ARTÍCULO DECIMOCTAVO. PROCEDIMIENTO EN CAUSALES DE COMPETENCIA DIRECTA DEL O LA FISCAL DEL CASO.** En los principios de oportunidad gestionados por: (i) delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo sea igual o menor de seis (6) años de prisión o de multa (*ref. Artículo 15*); o, (ii) en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años<sup>16</sup>, tratándose de las causales 1, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 (*ref. Artículo 16*), el o la fiscal del caso aplicará el siguiente procedimiento:

1. Verificará en el sistema de información de la entidad que no aplique la restricción de que trata el artículo 6 de la presente Resolución.
2. Registrará en el sistema de información de la entidad la fecha de inicio de las conversaciones con la defensa.
3. Adelantará las conversaciones con la defensa, el postulante y la víctima, con el fin de consolidar el principio de oportunidad y su modalidad.

<sup>14</sup> Ley 906 de 2004, artículo 8, literal d.

<sup>15</sup> En los términos del numeral 4 del artículo 53 de la Ley 906 de 2004, cuando en cualquiera de los casos regulados en la presente Resolución, la aplicación del principio de oportunidad, en las modalidades de interrupción, suspensión o renuncia no proceda para todos los autores y partícipes o respecto de la totalidad de las conductas punibles, procederá la ruptura de la unidad procesal una vez se haya legalizado su aplicación.

<sup>16</sup> De conformidad con lo señalado en los artículos 324, párrafo 2° y 330 de la Ley 906 de 2004.



4. Actualizará el sistema de información en el que conste si se llegó a un acuerdo sobre la aplicación del principio de oportunidad y de ser así, diligenciará el formato -FPO- que contenga: (i) los hechos jurídicamente relevantes; (ii) la causal de aplicación del principio de oportunidad; y, (iii) los compromisos adquiridos por las partes. En caso de no concretar la negociación con la defensa y el aspirante, el o la fiscal del caso deberá registrar los motivos.
5. Solicitará el control de legalidad ante el juez de control de garantías en los términos del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.
6. Actualizará el sistema de información de la entidad en el que registre la decisión del juez de control de garantías, sea aprobando o negando el principio de oportunidad.

**ARTÍCULO DECIMONOVENO. PROCEDIMIENTO EN CAUSALES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN.** En los principios de oportunidad gestionados por delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de seis (6) años<sup>17</sup>, tratándose de las causales 4, 5, 16 y 18, artículo 324, Ley 906 de 2004, el o la fiscal del caso aplicará el siguiente procedimiento:

1. Verificará en el sistema de información de la entidad que no aplique la restricción de que trata el artículo 6 de la presente Resolución.
2. Registrará en el sistema de información de la entidad la fecha de inicio de las conversaciones con la defensa.
3. Adelantará las conversaciones con la defensa, el postulante y la víctima, con el fin de consolidar el principio de oportunidad y su modalidad.
4. Actualizará el sistema de información en el que conste si se llegó a un acuerdo sobre la aplicación del principio de oportunidad y de ser así, diligenciará el formato -FPO- que contenga: (i) los hechos jurídicamente relevantes; (ii) la causal de aplicación del principio de oportunidad; y, (iii) los compromisos adquiridos por las partes. En caso de no concretar la negociación con la defensa y el aspirante, el o la fiscal del caso deberá registrar los motivos.
5. Solicitará la autorización de los Directores Seccionales, Especializados o Delegados para la Seguridad Territorial, Criminalidad Organizada o Finanzas Criminales que funjan como superior inmediato del fiscal del caso, según corresponda. En caso de requerirse información adicional, el superior podrá requerirla al o la fiscal del caso.

La aprobación que imparta el superior acredita este requisito ante el juez de control de garantías.

6. Solicitará el control de legalidad ante el juez de control de garantías en los términos del artículo 327 de la Ley 906 de 2004.
7. Actualizará el sistema de información de la entidad en el que registre la decisión del juez de control de garantías, sea aprobando o negando el principio de oportunidad.

<sup>17</sup> De conformidad con lo señalado en los artículos 324, parágrafo 2° y 330 de la Ley 906 de 2004.



En el evento de presentarse alguna novedad que tenga incidencia en la aplicación del principio de oportunidad, el o la fiscal del caso la comunicará inmediatamente al superior que lo autorizó, a efectos de que se analice y decida de fondo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. PROCEDIMIENTO EN CAUSALES DE COMPETENCIA DEL O LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.** En los principios de oportunidad: (i) gestionados por los fiscales adscritos a la Unidad Especial de Investigación; (ii) tramitados por los fiscales adscritos a la Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en los casos del fuero de que trata la Constitución Política, artículo 235, numeral 4; y, (iii) aquéllos originados en las causales 2, 3, 8 y 14 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, cualquiera sea el fiscal que lo adelante, el o la fiscal del caso procederá de la siguiente manera:

1. Verificará en el sistema de información de la entidad que no aplique la restricción de que trata el artículo 6 de la presente Resolución.
2. Registrará en el sistema de información de la entidad la fecha de inicio de las conversaciones con la defensa.
3. Adelantará las conversaciones con la defensa, el postulante y la víctima, con el fin de consolidar el principio de oportunidad y su modalidad.
4. Informará al Despacho del o la Fiscal General de la Nación acerca de: (i) las negociaciones adelantadas con la defensa y el postulante; (ii) la utilidad de la aplicación del principio de oportunidad en el caso concreto; (iii) los compromisos del postulante; y, (iv) la posibilidad de aplicar diversos mecanismos de terminación anticipada simultáneamente y de forma estratégica.
5. Actualizará el sistema de información en el que conste si se llegó a un acuerdo sobre la aplicación del principio de oportunidad y de ser así, diligenciará el formato -FPO- que contenga: (i) los hechos jurídicamente relevantes; (ii) la causal de aplicación del principio de oportunidad; y, (iii) los compromisos adquiridos por las partes. En caso de no concretar la negociación con la defensa y el aspirante, el o la fiscal del caso deberá registrar los motivos.
6. Solicitará la autorización del o la Fiscal General de la Nación para la aplicación del principio de oportunidad. En caso de requerirse información adicional, el Despacho del o la Fiscal General de la Nación podrá requerirla al o la fiscal del caso.

La aprobación que imparta el o la Fiscal General de la Nación acredita este requisito ante el juez de control de garantías.

7. Realizará el control de legalidad ante el juez de control de garantías, en los términos del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.
8. Actualizará el sistema de información de la entidad en el que registre la decisión del juez de control de garantías, sea aprobando o negando el principio de oportunidad.

En el evento de presentarse alguna novedad que tenga incidencia en la aplicación del principio de oportunidad, el o la fiscal del caso la comunicará inmediatamente al Despacho del o la Fiscal General de la Nación a efectos de que se analice y decida de fondo.



#### **ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO. PRÓRROGA.**

1. Procede en los casos de suspensión de la acción penal previo al vencimiento del término otorgado.
2. En todos los eventos, el o la fiscal del caso solicitará la prórroga ante el juez de control de garantías, sin necesidad de autorización alguna, inclusive en los principios de oportunidad que, a la entrada en vigencia de esta Resolución hayan sido autorizados por el o la Fiscal General de la Nación.
3. En todos los eventos, el o la fiscal del caso actualizará el sistema de información de la entidad en el que registre la decisión del juez de control de garantías, sea aprobando o negando la prórroga del principio de oportunidad.

**ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO. REVOCATORIA.** El o la fiscal del caso que aplique el principio de oportunidad en las modalidades de interrupción o suspensión, podrá revocarlo antes del cumplimiento de la condición o vencimiento del plazo previsto para su duración, en virtud de la modificación del supuesto fáctico que dio lugar a su otorgamiento o el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el postulante, según sea el caso.

El o la fiscal del caso revocará directamente el principio de oportunidad o solicitará la aprobación del o la Fiscal General de la Nación o de los funcionarios encargados de aprobar su aplicación, según las reglas fijadas en los artículos 15 y 16 de esta Resolución.

**ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RENUNCIA.** Cuando el o la fiscal del caso desista definitivamente de la persecución penal de uno o varios hechos que configuran uno o más delitos, procederá de la siguiente forma:

1. Verificará que las condiciones sujetas a suspensión o las situaciones que motivaron la interrupción fueron cumplidas.
2. Renunciará directamente al ejercicio de la acción penal o solicitará la aprobación del o la Fiscal General de la Nación o de los funcionarios encargados de aprobar su aplicación, según las reglas fijadas en los artículos 15 y 16 de la presente Resolución.
3. Solicitará el control de legalidad ante el juez de control de garantías, en los términos del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.
4. Actualizará el sistema de información con la decisión del juez de control de garantías.

#### **TÍTULO II. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO. PRINCIPIOS APLICABLES.** La aplicación del principio de oportunidad estará guiada por los principios generales del Código de la Infancia y la Adolescencia, en especial aquellos relativos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y por los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.



Para su trámite, la Fiscalía General de la Nación contará con el apoyo de las instituciones y entidades que intervienen en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, garantizando la participación del adolescente con el fin de proteger sus derechos.

**ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO. NATURALEZA.** El principio de oportunidad tendrá aplicación preferente en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y en consecuencia, la Fiscalía General de la Nación procurará utilizar mecanismos de terminación anticipada en estos procesos, especialmente los instrumentos de justicia restaurativa, para cumplir con la finalidad pedagógica, específica y diferenciada de la sanción<sup>18</sup>.

**ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO. OPORTUNIDAD.** El principio de oportunidad tiene carácter de norma rectora en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, por lo que se tramitará en cualquier etapa del proceso, siempre que se demuestre que al momento de cometer la conducta punible, el adolescente tenía entre 14 y 18 años<sup>19</sup>.

Para el efecto, el o la fiscal del caso convocará al adolescente acompañado del Defensor de Familia, su Abogado Defensor y su Representante Legal, con el fin de informar sobre las ventajas, beneficios, compromisos a cumplir y consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO. CAUSALES.** El principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se regirá por las mismas causales previstas en la Ley 906 de 2004<sup>20</sup>.

El principio de oportunidad se podrá aplicar en la modalidad de renuncia cuando el adolescente forme parte de grupos armados al margen de la ley o haya participado en hostilidades o en acciones armadas, siempre que se cumpla alguna de las condiciones de que trata el artículo 175 de la Ley 1098 de 2006.

El principio de oportunidad aplica para todos los delitos, salvo graves violaciones al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio<sup>21</sup>.

El principio de oportunidad aplica para conductas dolosas en que la víctima sea un menor de dieciocho (18) años, en virtud del principio de interés superior del adolescente<sup>22</sup>. Por tal motivo, la prohibición consagrada en la Ley 1098 de 2006, artículo 193, numeral 6, no es aplicable en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

**ARTÍCULO VIGESIMOCTAVO. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** De conformidad con los artículos 174 del Código de la Infancia y Adolescencia y 328 de la Ley 906 de 2004, el o la fiscal del caso comunicará a la víctima por el medio más expedito su propósito de aplicar el principio de oportunidad y las consecuencias, para ello seguirá las mismas reglas previstas en el artículo 13 de la presente Resolución.

<sup>18</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"), numeral 11, el artículo 44 de la Constitución Política y los artículos 140 y 174 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

<sup>19</sup> Constitución Política, artículo 250, inciso 1° y Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 139.

<sup>20</sup> Código de la Infancia y Adolescencia, artículo 144: "Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente".

<sup>21</sup> Código de la Infancia y Adolescencia, artículo 175, parágrafo.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-142 de 2019: "80. A partir de lo anterior, es dado sostener que tratándose de menores de edad no puede aplicarse sin distinción la prohibición establecida de aplicación del principio de oportunidad, mencionada a lo largo de esta sentencia y menos cuando de la aplicación de ésta, podría menoscabarse el interés superior de los menores de edad. En ese sentido, la aparente tensión normativa entre la prohibición de otorgar beneficios cuando se cometen delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes y el principio rector de aplicar preferentemente el principio de oportunidad cuando el agresor sea un menor de edad, debe resolverse en concreto, a partir del postulado según el cual, respecto de menores de edad, la privación de la libertad es una medida excepcional".



Página 12 de 12 de la Resolución No. **0 056 1** "Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la Resolución No. 4155 de 2016".

**ARTÍCULO VIGESIMONOVENO. RESTRICCIÓN A LA PUBLICIDAD DEL PROCESO.** El trámite del principio de oportunidad será reservado con el fin de proteger el interés superior del niño<sup>23</sup>.

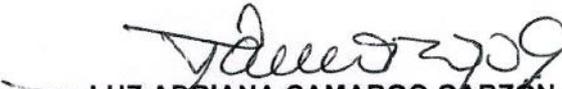
### TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

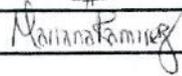
**ARTÍCULO TRIGÉSIMO. INTEGRACIÓN.** Las reglas establecidas en la presente Resolución son requisito de validez para la legalización del principio de oportunidad ante el juez de control de garantías<sup>24</sup>.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. VIGENCIA.** La presente rige a partir de su publicación y deroga la Resolución No. 4155 de 2016 y todas aquellas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **09 DIC. 2024**

  
**LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN**  
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó:	John Jairo Castro Calvache Asesor de Despacho Vicefiscal General de la Nación	
Proyectó y revisó:	Harry Fernando Mora Mayorga Asesor de Despacho Fiscal General de la Nación	
Revisó:	Mariana Ramírez Obregón Asesora del Despacho Fiscal General de la Nación	

<sup>23</sup> Código de la Infancia y Adolescencia, artículo 153 y Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 12 de 1991, artículo 3.  
<sup>24</sup> Código de Procedimiento Penal, artículos 323, inciso segundo y 330.